



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.581-SGJ-20-0179

Quito, 16 de abril de 2020

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República y el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío a la Asamblea Nacional, en el contexto del estado de excepción nacional, con la calidad de urgente en materia económica, el proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Igualmente acompaño el correspondiente dictamen expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el número 15 del Artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Lenin Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 16/04/20 HORA: 12:00
FIRMA: [Firma]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA LEY ORGÁNICA PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

1. Antecedentes

El Ecuador es un país con un amplio potencial de desarrollo económico pero que afronta retos económicos importantes en el corto y mediano plazo. Para enfrentar estos desafíos se propone afinar su legislación referente a la administración de las finanzas públicas con el objeto de potenciar los atributos de un régimen de desarrollo organizado, sostenible y dinámico que garanticen el buen vivir y la prosperidad de los ciudadanos.

2. Problemática

a) Ciclo Presupuestario

El presupuesto es un elemento central para la gestión financiera pública; sin embargo, la normativa vigente no permite que su elaboración tenga una formulación de arriba hacia abajo. La programación fiscal plurianual no es vinculante en el proceso de elaboración del presupuesto anual, adicionalmente la falta de calendarios presupuestarios, la inexistencia de un límite global de gasto vinculante y una programación presupuestaria fragmentada en el gasto de inversión y gasto corriente, son las principales causas para que el presupuesto nazca distorsionado.

Una vez aprobado el presupuesto por la Asamblea Nacional, la Ley establece al poder ejecutivo incrementar el Presupuesto General del Estado hasta en un 15% respecto a lo aprobado. En el período 2010 – 2016 en promedio el PGE incremento 11,8% respecto a monto aprobado por el Legislativo. Esta condición da demasiada discrecionalidad al Ministerio de Economía y Finanzas en el manejo de los recursos públicos, no garantiza una disciplina fiscal y va en contra de las buenas prácticas internacionales.

El principal problema de la ejecución presupuestaria del país se origina en la falta de caja del Tesoro Nacional, esto da lugar a que cierta parte del Presupuesto General del Estado no pueda ser ejecutado, debido a que el monto disponible es menor al financiamiento necesario para cubrir los gastos presupuestarios.

Actualmente existe un instrumento de tesorería para dar liquidez en el corto plazo denominados “Certificados del Tesoro” (CETES), sin embargo, en la crisis del 2015 al 2016 por la caída de los precios del barril de petróleo y el terremoto de 16 abril de 2016, su naturaleza fue distorsionada, convirtiéndolo en un instrumento de financiamiento de mediano plazo.

En el 2010 el saldo de CETES fue de USD 512 millones, mientras que en el 2016 su saldo alcanzó los USD 5.043 millones (885% de incremento).

Por lo anterior expuesto se evidencia que la articulación normativa en el proceso presupuestario es necesaria para alcanzar transparencia y disciplina fiscal, en el corto y mediano plazo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

b) Reglas Fiscales

La Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, del 2018 fue un el primer paso para fortalecer las finanzas públicas; sin embargo, se identificaron debilidades que deben ser perfeccionadas.

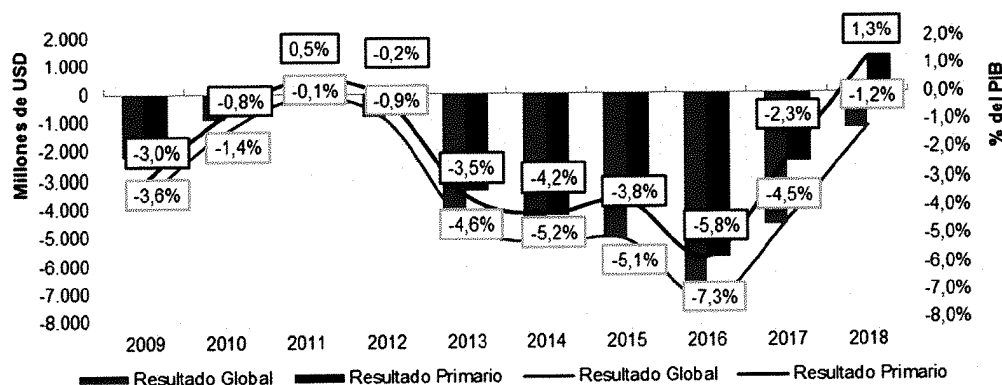
El en la legislación vigente existe vacíos jurídicos que no pueden ser detallados en una normativa secundaria. Por lo tanto es necesario normar con claridad: i) las reglas fiscales, (ii) cobertura institucional para el cumplimiento de reglas, (iii) cláusulas de escape, (iv) mecanismos de monitoreo y aplicación (v) fondo de estabilización; y (vi) plazos la implementación del marco de reglas fiscales.

c) Competencias del MEF y Gobernanza Fiscal

Las finanzas públicas de Ecuador son vulnerables, pese a que el en año 2018 se revirtió la trayectoria deficitaria del Sector Público no Financiero, es necesario implementar la gobernanza fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas en los recursos públicos, respetando los principios constitucionales, con el fin de mantener el principio de sostenibilidad fiscal.

Resultado Primario y Global del SPNF

(Enero - Diciembre)



Fuente: BCE

Elaboración: MEF



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La competencia como Ente Rector de las Finanzas Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, por la promulgación de ciertos cuerpos legales, es limitada y fragmentada, por lo tanto, es necesario plantear reformar leyes que no estén acorde con los pilares de sostenibilidad y eficiencia fiscal.

3. Exposición Política

En cumplimiento del mandato constitucional de la garantía de derechos mediante la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo, las finanzas públicas deben ser un instrumento ágil, coherente y funcional que permita: impulsar la equidad social y territorial; promover la concertación nacional; alcanzar mayores niveles de bienestar social; construir un sistema económico justo, democrático, productivo solidario y sostenible.

Es en este contexto, el Estado plantea reformar un grupo los principios, mecanismos e herramientas para la aplicación de la política fiscal sin afectar los deberes generales del Estado para con la sociedad, tales como: garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza; dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; generar y ejecutar las políticas públicas; producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos; impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas. Con lo cual alcanzar la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

Para afrontar estos retos el Gobierno Nacional ha construido un programa económico urgente que contienen acciones directas y sustanciales para atender de forma coordinada varios ámbitos de vital importancia para la economía ecuatoriana. Conscientes de que la situación económica actual requiere de una visión holística que permita vincular las prioridades nacionales con propuestas de cambios legales cada rama de derecho, se ha preparado un proyecto de ley urgente en materia económica para: finanzas públicas, mercado de valores, régimen monetario, empresas públicas, asociaciones público privadas, política tributaria y política de empleo. Siempre propendiendo a que las sinergias entre cada grupo de reformas por cuerpo legal permitan estructurar una propuesta sólida que genere los cambios requeridos para impulsar el crecimiento económico, la prosperidad y un mayor bienestar social.

La presentación de esta propuesta de ley de urgencia en materia económica, que abarca objetivos sectoriales específicos, pero con una orientación estructural y coordinada hacia el fortalecimiento del sistema económico nacional permitirá fundir los cimientos para, con disciplina y planificación adecuada, alcanzar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y las metas del Plan Prosperidad. Plan que cuenta con cuatro pilares: consolidación fiscal y estabilidad monetaria; igualdad de oportunidades y protección social; empleo y reactivación productiva; y, manejo eficiente y transparente de recursos.

Para la política económica el asegurar condiciones de estabilidad y previsibilidad fiscal y monetaria serán el objetivo de corto plazo, para que posterior a la aplicación de los cambios estructurales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

planteados en este proyecto de ley se generen los incentivos adecuados para converger a niveles más altos de desarrollo económico y bienestar general.

Las finanzas públicas preservarán el principio de armonía con la planificación participativa para el desarrollo. Es decir que deberán sujetar a los lineamientos y las políticas que orienten al sistema nacional de planificación y al Plan Nacional de Desarrollo. Además, se reforzará la aplicación del contenido relacionado a la sostenibilidad fiscal, la previsibilidad, responsabilidad y transparencia de la gestión financiera del Estado. Para alcanzar estos objetivos se plantea: el fortalecimiento del diseño fiscal de arriba hacia abajo en la programación fiscal y presupuestación anual; implantación de techos presupuestarios; definición de metas, objetivos y límites en el marco de un sistema funcional de reglas fiscales; reducción de la discrecionalidad en las modificaciones del Presupuesto General del Estado; y la optimización del manejo de tesorería de la función pública.

Con los cambios propuestos la política fiscal fortalecerá su capacidad para financiar servicios, inversión y bienes públicos, ejecutar de manera coherente la función de redistribución y la generar incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía. Siempre generando la coordinación fiscal necesaria entre las entidades del sector público no financiero para conducir las finanzas públicas de forma sostenible, responsable y transparente.

Con unas finanzas públicas disciplinadas, ordenadas y adecuadamente planificadas económica y financieramente se podrá: impulsar el crecimiento económico, administrar el erario nacional, garantizar una vinculación adecuada entre la planificación y los metas y objetivos fiscales creíbles, y mejorar la coordinación y cumplimiento de las reglas fiscales.

4. Contenidos Específicos

La reforma que se plantea desde el ejecutivo entorno al Fortalecimiento de las Finanzas Públicas busca:

- Eliminar la fragmentación del proceso presupuestario y pasar de un proceso unificado dirigido por el ente rector de las finanzas públicas, basados en un calendario presupuestario.
- Vincular la programación fiscal plurianual con la programación del presupuesto anual, establecer un límite de gasto global y formular directrices presupuestarias que constituyan límites institucionales de gasto.
- Establecer competencias al MEF necesarias para el fortalecimiento de las Finanzas Públicas.
- Clasificar al Sector Público bajo los parámetros internacionales, con el fin de establecer responsabilidades y atribuciones en cada nivel de Gobierno, así como para un mejor registro estadístico de las Finanzas Públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Establecer una normativa que permita al MEF contratar servicios o instrumentar mecanismos con el fin de alcanzar un ingreso mínimo derivado de la comercialización de petróleo con el fin de enfrentar la volatilidad del precio del crudo y reducir los efectos presupuestarios de una baja en el precio.
- Establecer los documentos que serán presentados a la Asamblea Nacional conjuntamente con el Presupuesto General del Estado.
- Modificar el incremento actual del Presupuesto General del Estado hasta 5%, estableciendo que este incremento no podrá superar los límites de reglas fiscales.
- Definir el endeudamiento público.
- Incorporar y aclarar los conceptos de programas y/o proyectos de inversión, en función a las auditorías de deuda realizadas por la Contraloría General del Estado a la Deuda Pública.
- Normar un nuevo instrumento de tesorería (Notas de Tesoro) que planifica sustituir a los actuales CETES.
- Incrementar la cobertura de información que proporciona el Sistema de Información.
- Incluir el acápite de Reglas Fiscales: Establecer el ámbito de aplicación, límites y objetivos de las reglas fiscales, instrumentación de las reglas fiscales y medidas preventivas y correctivas.
- Definir las responsabilidades y sanciones específicas por el incumplimiento de lo establecido en el Código.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el número 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que según lo dispuesto en el número 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que el número 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que el número 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el número 5 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador prevé los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre otros, el impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, uno de los objetivos de la política económica consiste en mantener la estabilidad económica, entendida ésta como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 81 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que, para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes. Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República;

Que el número 2 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) deberá ejecutar la política fiscal aprobada por el Presidente o Presidenta de la República;

Que el número 4 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas analizará las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la función ejecutiva;

Que el número 15 del artículo ibídem determina que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas dictaminará en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo, en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;

Que el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la distribución de la riqueza; contribuir a la estabilidad económica; regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente;

Que el eje 2 del Plan Nacional de Desarrollo, titulado “Economía al Servicio de la Sociedad”, señala la necesidad de alcanzar una balanza de pagos superavitaria que permita un incremento neto de divisas en la economía, a través de la promoción e incremento de las exportaciones;

Que el objetivo 4 del Plan Nacional de Desarrollo resalta la importancia de “consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario, y afianzar la dolarización”, para lo cual es necesario que el Ecuador establezca políticas económicas que permitan tener una balanza de pagos – particularmente la cuenta corriente– superavitaria, lo cual conlleva a un incremento neto de divisas a la economía. Para lo cual, se propiciará la entrada de divisas mediante la promoción e incremento de las exportaciones; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2020-0240-O, de 13 de abril de 2020 el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable para el proyecto de “LEY ORGÁNICA PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”.

En ejercicio de las facultades establecidas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 1.- En el artículo 6 realizar las siguientes modificaciones:

1. Al final del número 3 eliminar el punto final y añadir: “, en sujeción a él Plan Nacional de Desarrollo y en concordancia con el principio de sostenibilidad fiscal.”
2. En el número 4, después de la frase: “para proporcionar elementos objetivos que permitan adoptar medidas”, inclúyase la frase: “preventivas y”.

Artículo 2.- A continuación del artículo 8, inclúyase el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Clasificación del Sector Público.- todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:

1. Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar, tales como el Banco Central del Ecuador, Banco de Desarrollo del Ecuador, Banco del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social, BanEcuador, Corporación Financiera Nacional y Corporación de Finanzas Populares.
2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:
 - a. Gobierno General: Comprende todas las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno, tales como: la producción y la provisión de bienes y servicios con fines sociales; y, la redistribución del ingreso y de la riqueza. Este a su vez se subclasifica en:
 - i. Gobierno central o estado central: Son todas las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado. Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a las funciones Ejecutiva; Legislativa; Judicial; Electoral; y, Transparencia y Control Social. Dentro de la Función Ejecutiva se incluye el régimen especial de Galápagos.
 - ii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Son todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

iii. Las demás entidades que realicen funciones de gobierno que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.

b. Empresas de propiedad estatal: Comprende a las empresas públicas, de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial pertenece a entidades del Sector Público No Financiero, conforme a las condiciones y parámetros que se definan en el Reglamento.

c. Entidades de la seguridad social: son Entidades Públicas, que se ocupan de la operación de la seguridad social, conformadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Fondo de cesantía de la Policía Nacional e incluyen los fondos, servicio de cesantía y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de seguridad social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.

La compilación de las estadísticas de finanzas públicas, se realizará en cumplimiento de las disposiciones de este Código conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales. Para fines estadísticos, el ente rector de las finanzas públicas podrá compilar información financiera y presupuestaria específica de las operaciones realizadas por las entidades del sector público, con fines específicos de política pública y, sin objetivos de mercado.”

Artículo 3.- En el artículo 26 realizar las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese el número 9 por el siguiente:

“9. Definir, las orientaciones de política de carácter general para una planificación nacional orientada en políticas públicas de mediano y largo plazo, con miras a un crecimiento sostenible vinculado a la sostenibilidad fiscal determinada por el ente rector de las finanzas públicas;”.

2. Sustitúyese el número 12 por el siguiente:

“12. Coordinar con el ente rector de las finanzas públicas y las entidades que correspondan del Sector Público, de acuerdo a sus competencias, los procesos de descentralización del Estado, con sujeción a las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y en concordancia con el principio de sostenibilidad fiscal establecido en este Código;”

Artículo 4.- En el inciso tercero del artículo 34, posterior al punto final añadir el siguiente texto:

“El Plan Nacional de Desarrollo garantizará que su contenido permita la correcta aplicación del principio de sostenibilidad fiscal y de las reglas fiscales”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 5.- En el artículo 58 realizar las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase la frase: “la programación presupuestaria cuatrianual.” por el siguiente texto: “: los calendarios fiscales, la programación presupuestaria cuatrianual, los techos presupuestarios institucionales y de gasto.

2. Incluir después de primer inciso uno adicional: “En lo referente al Presupuesto General del Estado el ente rector de las finanzas públicas emitirá los techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto. Para las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, esta competencia le corresponderá al órgano que cada nivel de gobierno determine.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 59 por el siguiente:

“Art. 59.- **Ámbito de los planes de inversión.-** Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán programados, considerando la normativa, lineamientos y directrices de planificación, por las entidades en coordinación con el ente rector de la planificación, cumpliendo con las directrices presupuestarias emitidas y comunicadas por el ente rector de las finanzas públicas.

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión pública, de conformidad con las disposiciones previstas en este Código y la ley. La información sobre los planes de inversión pública será agregada al Sistema Nacional de Información referido en el artículo 33 de este Código.”

Artículo 7.- En el artículo 60 realizar las siguientes modificaciones:

1. Sustituir el primer inciso por el siguiente:

“Art. 60.- **Priorización de programas y proyectos de inversión.-** Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, en sujeción con el Plan Nacional de Desarrollo. El Plan anual de inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento de este código.

2. Incluir los siguientes incisos después del inciso primero:

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el período o períodos fiscales.

Los planes de inversión de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán, por cada entidad, el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por cada órgano de gobierno.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 8.- Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 60:

“Art. (...).- Programas de preinversión y programas de preservación de capital.- Se entenderá como programa y/o proyecto de preinversión al estudio o conjunto de estudios realizados para evaluar la viabilidad de ejecución de un programa o proyecto de inversión. Dichos estudios podrán evaluar, entre otros, parámetros de viabilidad técnica, económica, financiera, institucional, social y ambiental, según la naturaleza del programa o proyecto de inversión. Se entenderá como programa de preservación de capital el que preserve o aumente la riqueza, el patrimonio o la capacidad financiera del Estado.”

Artículo 9.- En el artículo 69, a continuación del inciso final, agréguese un inciso con el siguiente texto:

“Los recursos de cooperación internacional no reembolsable deberán ser objeto de programación, ejecución, reporte y evaluación presupuestaria, y deberán observar la normativa emitida por el ente rector de las finanzas públicas.”

Artículo 10.- En el artículo 74, realizar las siguientes modificaciones:

1. Sustituyese el número 1, por el siguiente:

“1. Formular y proponer, para la aprobación de la o el Presidente de la República, los lineamientos de política económica y fiscal inherentes a ingresos, gastos y financiamiento, en procura de los objetivos del SINFIPI y del Plan Nacional de Desarrollo;”.

2. En el número 2, luego de la palabra “política”, agréguese la frase: “económica y”.

3. En el número 3 luego de la palabra “política”, agréguese la frase: “económica y”.

4. En el número 8, suprimase el punto y coma y agréguese la siguiente frase: “, dirigir el proceso presupuestario y establecer techos presupuestarios: globales; institucionales; y de gasto para el Presupuesto General del Estado;”.

5. Después del numeral 8 agréguese las siguientes competencias innumeradas:

(...) Participar, elaborar, actualizar y consolidar la programación macroeconómica plurianual y anual, de los sectores de la economía.

(...) Verificar la consistencia de la programación macroeconómica plurianual y anual, de los sectores de la economía, de forma coordinada con otras instituciones públicas.

6. En el número 10, sustitúyase el término “15%” por el término “5%”; y, agréguese un inciso segundo con el siguiente texto:

“Para reformas del Presupuesto General del Estado que impliquen un incremento mayor al 5 %, el ente rector de las finanzas públicas se sujetará al procedimiento previsto en este Código y su Reglamento;”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

7. En el numeral 12, luego de la palabra “situación” agréguese la frase “económica y”.
8. En el numeral 21 posterior a las siglas SINFIP agréguese “y en política económica.”
9. En el número 36, elimínese el término “y,” que consta a continuación el punto y coma.
10. A continuación del número 36, agréguese un número 37 con el siguiente texto:

“37. Fijar políticas respecto de procedimientos y límites máximos para la entrega de anticipos para contratación pública, convenios y otros acuerdos que impliquen egresos públicos; y”

11. Renumerar el vigente número 37 como 38”

Artículo 11.- Deróguese el artículo 81.

Artículo 12.- En el artículo 84, posterior a la frase “las variables” agréguese: “macroeconómicas y”.

Artículo 13.- A continuación del artículo 85, agréguese un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Art. (...) Política de mitigación y gestión de riesgos fiscales.- Con el objeto de mitigar el impacto negativo ocasionado en las finanzas públicas por la materialización de eventos imprevistos y, para garantizar el mejor cumplimiento de los lineamientos de la política fiscal emitida por el Presidente de la República, el ente rector de las finanzas públicas deberá preparar y expedir anualmente la política de prevención, mitigación y gestión de riesgos fiscales con cobertura del Sector Público no Financiero, la que se anexará a la proforma del Presupuesto General del Estado.

Se define como riesgos fiscales a aquellos factores o eventos imprevistos que pueden conducir a que las variables fiscales de ingresos, gastos, financiamiento, activos y pasivos, se desvíen de las previsiones de la programación fiscal plurianual y anual. Los riesgos fiscales pueden originarse en: condiciones macroeconómicas internas y externas, pasivos contingentes, gestión de empresas públicas, gestión de banca pública, gestión de la seguridad social, implementación de asociaciones público-privadas, entre otras causas.

La gestión de riesgos tendrá las siguientes fases:

1. Levantamiento y análisis de riesgos;
2. Medición y monitoreo permanente de los riesgos relevantes;
3. Emisión de acciones y planes de mitigación;
4. Reporte de la materialización de riesgos; y,
5. Evaluación de implementación de las acciones y planes de mitigación ante la materialización de eventos.

El ente rector de las finanzas públicas requerirá estados financieros, registros administrativos, datos y otra información que considere necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

cualquier entidad, institución, organismo o persona de derecho público conforme al procedimiento y plazos establecidos por el ente rector de las finanzas públicas, con sujeción y concordancia a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras disposiciones legales respecto a manejo de información.

Todas las instituciones y entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, seguridad social, banca pública, empresas públicas, entre otras entidades, deberán cooperar con el ente rector de las finanzas públicas en asuntos relacionados con riesgos fiscales, de conformidad con las disposiciones de este código.”

Artículo 14.- Sustituir el artículo 86 por el siguiente:

“Art. 86.- Participación coordinada en la elaboración, actualización y consolidación de la programación macroeconómica.- El ente rector de las finanzas públicas participará en la elaboración, actualización y consolidación de la programación macroeconómica en lo referente al campo de las finanzas públicas, en el marco de la coordinación de la institucionalidad establecida para el efecto.”

Artículo 15.- Agregar el siguiente artículo innumerado después del artículo 86:

“Art (...).- Programación macroeconómica.- La programación macroeconómica presentará escenarios macroeconómicos que identifiquen el comportamiento de las principales variables de los sectores de la economía, verificando su consistencia intersectorial, en particular con el sector fiscal; será plurianual y anual y se constituirá en un insumo para la determinación de los principales supuestos macroeconómicos de la programación fiscal.

La Programación Macroeconómica se emitirá en conjunto con el Banco Central del Ecuador y será presentada hasta el 15 de abril de cada año.”

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 87 por el siguiente:

“Art. 87.- Programación fiscal plurianual y anual.- La programación fiscal del Sector Público no Financiero consolidada y la programación fiscal para cada sector referido en la clasificación del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 de este Código, será anual y plurianual para un periodo no menor de cuatro años, el ente rector de las finanzas públicas será responsable de la elaboración: en base a la información financiera plurianual y anual que cada nivel de gobierno debe entregar; y, en sujeción a los límites, metas y objetivos fiscales determinados en el capítulo de las reglas fiscales.

La programación fiscal plurianual y anual será aprobada por el ente rector de las finanzas públicas hasta el 30 de abril de cada ejercicio fiscal y servirá como marco obligatorio para la formulación y ejecución de los presupuestos de las entidades del sector público no financiero; de la Programación Presupuestaria Cuatrianual; y, será referencial para otros presupuestos del Sector Público Financiero.

La actualización de la Programación fiscal plurianual y anual deberá ser elaborada antes de la presentación de la proforma del Presupuesto General del Estado y se remitirá como un adjunto a la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En el año que se posesiona el Presidente o Presidenta de la República hasta que se apruebe: el Plan Nacional de Desarrollo; y simultáneamente la programación fiscal plurianual y anual de inicio de gestión del Gobierno, regirá la programación fiscal plurianual y anual aprobada y actualizada en el año anterior.”

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:

“Art. 88.- Fases de la programación fiscal plurianual y anual.- La programación fiscal tendrá las siguientes fases:

1. Determinación del escenario fiscal base,
2. Articulación con el Plan Nacional de Desarrollo,
3. Formulación de lineamientos para la programación fiscal,
4. Determinación del escenario fiscal final,
5. Aprobación de la programación fiscal plurianual y anual,
6. Emisión del Documento de programación fiscal, y
7. Seguimiento, evaluación y actualización.”

Artículo 18.- A continuación del artículo 88, agréguese un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Art. (...) Documento Programación fiscal plurianual y anual.- El Documento de Programación fiscal plurianual y anual se publicará anualmente en el plazo de hasta 5 días posteriores a la aprobación y/o actualización de la Programación fiscal plurianual y anual. Contendrá al menos el siguiente contenido: escenario macroeconómico base; proyecciones fiscales para al menos cuatro años; límites, objetivos y metas fiscales que serán obligatorios para el periodo fiscal siguiente e indicativo para los siguientes tres años; estrategias fiscales para la gestión del Sector Público no Financiero y la mitigación de riesgos fiscales; evaluación de las principales variaciones de los supuestos macroeconómicos y fiscales respecto a las proyecciones del año pasado; análisis de seguimiento y monitoreo de riesgos fiscales; y análisis de sostenibilidad fiscal.”

Artículo 19.- A continuación del artículo 90, agréguese un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Art.(...)- Previsibilidad del ingreso y operaciones de cobertura del ingreso petrolero.- El ente rector de las finanzas públicas; previo envío de información por parte de las empresas públicas que comercialicen crudo; podrá contratar servicios o instrumentar mecanismos para alcanzar un ingreso mínimo derivado de la comercialización del petróleo, que permita enfrentar la volatilidad de su precio en el mercado y sus efectos presupuestarios, tales como, la adquisición de opciones, seguros, conversión de productos básicos y otros con similar propósito. Los términos y condiciones técnicas de este tipo de operaciones de cobertura del ingreso petrolero, su estructuración y gestión, la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

aplicación presupuestaria y contable de los ingresos y gastos, y los efectos de este tipo de transacciones en los restantes componentes del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas. El envío de información de las empresas públicas a las que hace referencia este inciso, debe realizarse bajo responsabilidad de su máxima autoridad en el plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de su requerimiento.

La regla prevista en este Código, para los contratos que contribuyan a concretar operaciones de endeudamiento público interno, externo y/o coberturas, se aplicará igualmente para el caso de la negociación, instrumentación y perfeccionamiento de operaciones de cobertura del ingreso petrolero y los contratos que las precedan.”

Artículo 20.- En el artículo 94, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: “Las administraciones tributarias nacionales estimarán y entregarán al ente rector de las finanzas públicas, la proyección de la cuantificación del gasto tributario, para el período de vigencia de la programación fiscal plurianual, que deberá ser consistente con las metas y proyecciones de ingresos de las administraciones tributarias; y presentará como anexo de la proforma del Presupuesto General del Estado.”; y,

2. A continuación del segundo inciso, agréguese el siguiente:

“El ente rector de las finanzas públicas utilizará esta proyección para la determinación de política en materia de beneficios e incentivos tributarios y sus límites, así como para la identificación de riesgos fiscales.”

Artículo 21.- En el artículo 97, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente: “El ente rector de las finanzas públicas, sobre la base de la programación presupuestaria cuatrianual, las proyecciones macroeconómicas y del techo presupuestario global, establecerá los techos presupuestarios institucionales y de gasto, determinará los límites máximos de recursos a certificar y comprometer para las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado. Si los programas y proyectos superan el plazo de cuatro años, el ente rector establecerá los límites máximos, previo a la inclusión del Proyecto en el Programa de Inversiones, para lo cual, consultará con la entidad rectora de la planificación nacional en el ámbito de la programación plurianual de la inversión pública.”; y,

2. Agréguese después del primer inciso, el siguiente inciso:

“En lo referente al Presupuesto General del Estado el ente rector de las finanzas públicas emitirá los techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto. Para las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, esta competencia le corresponderá al órgano que cada nivel de gobierno determine.”

3. A continuación del segundo inciso, agréguese el siguiente: “El techo presupuestario global, los techos presupuestarios institucionales y de gasto serán comunicados con las directrices presupuestarias para la elaboración de la proforma de cada ejercicio fiscal, tendrán el carácter



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

vinculante y permanecerán vigentes para todo el ejercicio fiscal correspondiente. Podrán ser actualizados guardando concordancia con las disposiciones de esta ley para la modificaciones presupuestarias y aprobaciones de incrementos de los presupuestos públicos”.

Artículo 22.- En el inciso tercero del artículo 99, a continuación de la expresión “gasto para cierre de brechas de equidad,”, agréguese la siguiente frase:

“el resumen programación fiscal plurianual y anual, el resumen de estrategias fiscales, el documento de riesgos fiscales, el informe anual de gestión de Notas del Tesoro, el Plan Financiero del Tesoro Nacional,”

Artículo 23.- En el artículo 100, sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

“Art. 100.- Formulación de proformas institucionales.- Cada entidad y organismo sujeto al Presupuesto General del Estado formulará la proforma del presupuesto institucional, en la que se incluirán todos los egresos necesarios para su gestión. En lo referido a los programas y proyectos de inversión, únicamente se incluirán los que hubieren sido incorporados en el Plan Anual de Inversión (PAI), o que hubieren obtenido la prioridad por parte del ente rector de la planificación, de conformidad con la normativa vigente. Dichas proformas deben elaborarse de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, la programación fiscal y las directrices presupuestarias. Toda planificación de gasto permanente y no permanente de las entidades, deberá observar el techo presupuestario de gasto comunicado por el ente rector de las finanzas públicas.”

Artículo 24.- A continuación del artículo 102, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...)- Asignación para contingencias fiscales.- El ente rector de las finanzas públicas deberá incluir en la proforma del Presupuesto General del Estado una asignación en el gasto, con el objeto de atender las posibles contingencias generadas por la materialización de riesgos fiscales. Esta asignación será equivalente al 3% del gasto total del Presupuesto General del Estado y su metodología de determinación será establecida en el reglamento de este Código.”

Artículo 25.- Sustitúyase el artículo 107 por el siguiente:

“Art. 107.- Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior. En el resto de presupuestos del sector público, a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se aplicará esta misma norma.

El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”

Artículo 26.- En el artículo 117, agréguese el siguiente inciso final:

“Las obligaciones registradas en la contabilidad pública que tengan una antigüedad igual o superior a cinco años podrán ser dadas de baja mediante informe favorable de la máxima autoridad de cada entidad y se deberá poner en conocimiento al ente rector de las finanzas públicas, siempre que no



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

exista soportes que justifiquen o permitan comprobar la regularidad de su registro o cuando no se mantenga reclamación o litigio pendiente o en los demás casos previstos en el reglamento de este Código. Del mismo modo, en cualquier momento, se incluirá en la contabilidad pública, de oficio o a requerimiento de parte interesada, cualquier obligación cuando esta se hubiere justificado o comprobado.”

Artículo 27.- En el artículo 118, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente texto:

“Art. 118.- Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas.- El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado, con excepción de los ingresos de la Seguridad Social, así como aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, no computarán a este límite los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos y declaración de estado de excepción decretados por el Presidente de la República. Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por ley y hasta ese límite. La liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Comisión del Régimen Económico y Tributario de la Asamblea Nacional, en el plazo de 90 días de terminado cada semestre. “

2. A continuación del primer inciso, agréguese el siguiente:

“Los incrementos de gasto que computen dentro del 5% no podrán superar los límites establecidos por las reglas fiscales.”

3. Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“Durante la ejecución del Plan Anual de Inversiones del Presupuesto General del Estado, solo se podrán incorporar programas y/o proyectos de inversión que hayan sido priorizados por el ente rector de la planificación nacional. La inclusión de nuevos programas y/o proyectos de inversión dentro del Presupuesto General del Estado vigente requerirá el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”

4. Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente:

“Para la modificación de programas y/o proyectos de inversión se requerirá el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas que deberá sujetarse al Plan Nacional de Desarrollo. Si la modificación implica incremento de gastos en el programa o proyecto, dicho incremento deberá ser compensado para no incrementar los techos presupuestarios de gasto.

Si la modificación requiere un cambio de fuente de financiamiento o cambios en los techos institucionales se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 28.- A continuación del artículo 118, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art. (...).- Modificación al Presupuesto General del Estado por parte de la Asamblea Nacional.- El Presidente de la República, a solicitud del ente rector de las finanzas públicas, podrá solicitar a la Asamblea Nacional para su aprobación, el incremento de los ingresos, gastos y financiamiento que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado que superen el límite establecido en el artículo anterior. El Presidente de la República podrá solicitar dicho incremento al Presupuesto General del Estado en cualquier momento durante la fase de ejecución del presupuesto.

El trámite para modificación al Presupuesto General del Estado ante la Asamblea Nacional se iniciará con la solicitud de modificación que incluirá una exposición general sobre su justificación, especificación de las modificaciones propuestas al Presupuesto General del Estado aprobado y otros asuntos que se determinen en el reglamento de este Código.

La Asamblea Nacional aprobará u observará el incremento en el plazo de diez días siguientes y en un solo debate. Si transcurrido este periodo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrará en vigencia la modificación propuesta por la Función Ejecutiva. Las observaciones de la Asamblea Nacional no podrán superar el monto del incremento solicitado, ni alterar su financiamiento. En caso de que la Asamblea Nacional observe la modificación propuesta, la Función Ejecutiva, en el plazo de cinco días, podrá aceptar dicha observación y enviar una nueva propuesta a la Asamblea Nacional, o ratificarse en su propuesta original. La Asamblea Nacional, en el plazo de diez días siguientes, podrá aprobar el incremento propuesto por el Presidente de la República o ratificar sus observaciones, en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no pronunciarse en el plazo establecido, entrará en vigencia la modificación o ratificación enviada en segunda instancia por la Función Ejecutiva.

En todos los casos y sin excepción alguna, todo incremento de los presupuestos aprobados deberá contar con el respectivo financiamiento. Estos aumentos de ingresos y gastos se sujetarán a los límites determinados por las reglas fiscales establecidas en el presente Código.

Art. (...).- Uso de la Asignación para contingencias fiscales.- El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias con cargo a la asignación para contingencias fiscales para atender únicamente el incremento de gastos por la materialización de los riesgos fiscales. El seguimiento y la evaluación de estas modificaciones presupuestarias deberán ser presentadas en la evaluación global semestral del Presupuesto General del Estado en concordancia con el artículo 119 de este Código. Los procedimientos para la utilización de esta asignación para contingencias fiscales serán establecidos mediante el reglamento correspondiente.”

Artículo 29.- En el tercer inciso del artículo 121, a continuación de la expresión “nuevo ejercicio fiscal”, agréguese la frase:

“sin incrementar el techo presupuestario institucional y”.

Artículo 30.- En el artículo 122 reemplácese:

El número “31” por el número “1”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 31.- En el artículo 123, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, cualquiera sea su forma, en virtud de las cuales la entidad deudora que obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por ley.”

2. A continuación del tercer inciso, agréguese el siguiente:

“Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:

1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;

2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;

3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;

4. Cualquier título valor de hasta 359 días;

5. Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,

6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluye todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera que no provenga de deuda externa multilateral, de proveedores, de gobiernos extranjero ni de la banca nacional y/o internacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales”

3. En el cuarto inciso, sustitúyase la expresión “menos de 360” por “hasta 359”

4. Elimínese el inciso quinto.

5. Antes del sexto inciso agréguese el siguiente texto:

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual. El ente rector de las Finanzas Públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas durante la ejecución



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente código, pueda ser reasignado de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.”

Artículo 32.- En la Sección II del capítulo IV del Título II, sustitúyase la denominación: “DE LOS LIMITES DE ENDEUDAMIENTO, DESTINO DE LOS RECURSOS Y DE LOS PROYECTOS” por:

“DEL ENDEUDAMIENTO, DESTINO DE LOS RECURSOS Y DE LOS PROYECTOS”

Artículo 33.- elimínese el artículo 124.

Artículo 34.- elimínese el artículo 125.

Artículo 35.- En el artículo 144, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Toda emisión de bonos, en moneda de curso legal o extranjera, se negociará en forma universal, a través de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación. Las negociaciones que se realicen de forma directa entre entidades del sector público deberán proveer información completa de cada transacción a las entidades de supervisión y control del mercado de valores de acuerdo con la normativa correspondiente.”

Artículo 36.- En el artículo 152, realícese las siguientes modificaciones:

1. En el inciso tercero sustitúyase el número “60” por el número “30”
2. A continuación del inciso cuarto, agréguese el siguiente inciso: “Los servidores de las entidades del sector público no financiero que no cumplan con el envío de la información, se sujetarán a las sanciones establecidas en este código”

Artículo 37.- A continuación del artículo 155, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Atrasos.- Los atrasos en los pagos de los gastos de las entidades que conforman el Sector Público, son catalogadas como obligaciones financieras en las cuales no se ha efectuado el pago hasta la fecha de su vencimiento. El vencimiento de las obligaciones deberá estar establecido por la legislación vigente, por acto administrativo válido, o por vía contractual. En el caso de que el vencimiento no fuera establecido por ninguna de las formas descritas, el plazo para el vencimiento será de 90 días desde la fecha de devengamiento.

El registro de fechas de vencimiento de los gastos se realizará en el sistema informático y los atrasos sobre los mismos serán reportados conforme a la norma técnica que emita para el efecto el ente rector de las finanzas públicas.

Art 38.- Después del artículo 160 incluir el siguiente artículo innumerado:

“Art (...) Plan Financiero del Tesoro Nacional.- El ente rector de las finanzas públicas emitirá anualmente el plan financiero del Tesoro Nacional el cual será adjuntado a la proforma



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

presupuestaria. El plan será actualizado dentro de los primeros quince días del año, y de forma trimestral. El plan contiene el programa de ingresos y gastos de caja y sus posibilidades de financiamiento. El plan financiero tendrá por objeto programar, y evaluar la Programación de Caja del Tesoro Nacional, la gestión de activos y pasivos financieros, y asegurar el adecuado financiamiento del Presupuesto General del Estado.

El plan financiero deberá presentar, de forma estructurada, los usos y fuentes para la gestión de los ingresos y obligaciones administradas por el Tesoro Nacional del ejercicio fiscal correspondiente. Comunicará, al menos: el saldo inicial y final proyectado de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional y otras cuentas administradas; los saldos iniciales y finales de las cuentas por pagar y atrasos; los saldos iniciales y finales de las inversiones y activos financieros; los saldos iniciales y finales del manejo de liquidez, y las metas del endeudamiento público por tipos.

El Plan Financiero, incluyendo la programación de caja, así como su actualización, serán considerados para guiar las modificaciones en la ejecución presupuestaria y actualizar la programación fiscal.

Artículo 39.- Sustitúyase el artículo 171 por el siguiente:

“Art. 171.- Notas del Tesoro.- El ente rector de las finanzas públicas, podrá emitir y colocar Notas del Tesoro solamente para administrar deficiencias temporales de caja, hasta el monto que este fije anualmente, que no podrá superar al 8% de los gastos totales del Presupuesto General del Estado. En ningún caso, el plazo para la redención de las Notas del Tesoro será mayor a los 359 días. Su reporte estadístico, conforme a los estándares internacionales, se definirá en la normativa que el ente rector de las finanzas públicas emita para el efecto.

Las Notas del Tesoro, por ser relativas solo a manejo de flujos financieros, aun cuando son obligaciones de pago, no constituyen endeudamiento público, y por tanto, no estarán sujetas a los requisitos previstos para las operaciones de endeudamiento público para su emisión y uso, excepto la escritura pública, misma que será un requisito para su emisión y cuyo contenido deberá ser establecido en las normas técnicas correspondientes. El ente rector de las finanzas públicas elaborará anualmente el informe de gestión de Notas del Tesoro, el que deberá constar como anexo en la presentación de la proforma presupuestaria.

El ente rector de las finanzas públicas, en cumplimiento de su deber de optimizar la gestión financiera del Estado, podrá realizar la novación o canje de Notas del Tesoro, por acuerdo de las partes. Para aplicación del límite temporal de las Notas del Tesoro cuando se ejecuten canjes y novaciones se considera las fechas de la colocación inicial y la fecha de vencimiento del último canje o novación.

El Banco Central no podrá invertir en Notas del Tesoro o en cualquier título valor emitido por el Estado o por las Instituciones que lo componen, incluyendo en esa definición a instrumentos de administración de liquidez.

Toda emisión de Notas del Tesoro, en moneda de curso legal o extranjera, se negociará en forma universal, a través de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación. Las negociaciones que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

realicen de forma directa entre entidades del sector público deberán proveer información completa de cada transacción a las entidades de supervisión y control del mercado de valores de acuerdo con la normativa correspondiente.”

El Artículo 40.- Sustitúyase el artículo 175 por el siguiente:

“Art. 175.- Sistemas de información.- El ente rector de las finanzas públicas deberá establecer un sistema de información oficial y amplia difusión que servirá de base para el control que ejerce la Función Legislativa, así como de la ciudadanía, que incluirá la información relativa al cumplimiento de lo dispuesto en este Libro. También se informará en detalle sobre los términos y condiciones financieras de toda operación de endeudamiento público, la novación de endeudamientos existentes y la recompra de deuda pública para cumplir lo establecido en el artículo 289 de la Constitución de la República.

A los presupuestos de cada entidad del sector público no financiero, se acompañará la información sobre el resultado primario obtenido de la ejecución presupuestaria, las necesidades de financiamiento, la capacidad de la entidad para obtener financiamiento y el resultado financiero obtenido. Antes del 1 de octubre de cada año, las entidades que conforman el sector público no financiero agregarán la información requerida de acuerdo con la norma técnica que emita el ente rector de las finanzas públicas para el efecto.

La información servirá para verificar el cumplimiento de los objetivos y reglas fiscales previstas en este Código, según corresponda.

Atendiendo el periodo al que corresponde, la información a ser suministrada contendrá, al menos, lo siguiente:

1. Información de la proforma presupuestaria inicial o de los estados financieros iniciales, con indicación de las líneas fundamentales que se prevean en dichos documentos;
2. Presupuesto inicial o en su caso estados financieros iniciales, liquidación del presupuesto del año anterior, conciliación bancaria de las cuentas institucionales de las entidades del sector público no financiero;
3. Detalle de todas las entidades dependientes e información financiera, presupuestaria y contable de cada una. En el caso de los estados financieros, estos deberán estar debidamente auditados; y,
4. Cualquier otra información que se requiera en la norma técnica y que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Código.

Con el fin de dar cumplimiento al principio de transparencia y a las obligaciones de publicidad derivadas de las disposiciones de este Código, el ente rector de las finanzas públicas podrá publicar información económico-financiera de cualquier entidad del sector público que se haya consignado en el sistema de administración financiera, con el alcance, metodología y periodicidad que se determine conforme a la normativa correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El incumplimiento de las obligaciones de transparencia y de suministro de información, o el cumplimiento incompleto, erróneo o no realizado en la forma determinada por el ente rector de las finanzas públicas, implicará la responsabilidad administrativa del servidor responsable, de conformidad con este Código.”

El Artículo 41.- a continuación del artículo 177 agréguese el siguiente Título:

“TÍTULO IV DE LAS REGLAS FISCALES

CAPITULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art (...).- Ámbito de aplicación de las reglas fiscales.- Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este Capítulo. Los Bancos Públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.

CAPITULO II DE LAS REGLAS FISCALES

SECCIÓN I DEL INGRESO PERMANENTE Y EGRESO PERMANENTE

Art (...).- Ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público no Financiero.- Para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes.

Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional, realizada por la o el Presidente de la República o, en su caso, por la máxima autoridad administrativa de un Gobierno Autónomo Descentralizado.

SECCIÓN II DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES

Art (...).- Regla de deuda y otras obligaciones de pago.- La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto. Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;
2. Los títulos valores con vencimientos iguales o menores a 359 días;
3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;
4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;
5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.

De forma periódica, cada 5 años, el ente rector de las finanzas públicas presentará a la Asamblea Nacional un informe técnico que incluirá una recomendación para modificar o mantener dicho porcentaje. La Asamblea Nacional podrá aprobar o negar la solicitud de revisión, con los plazos y procedimientos similares a los referidos a la aprobación del Presupuesto General del Estado.

La recomendación estará sustentada en un informe técnico que deberá contener, al menos, un análisis de sostenibilidad de la deuda y otras obligaciones, estrategia de manejo de deuda y otras obligaciones, objetivos fiscales, evaluación de riesgos fiscales para el mediano y largo plazo, según se defina en el reglamento de este Código.

Art. (...)- Límites al endeudamiento para Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá observar los siguientes límites de endeudamiento:

1. La relación porcentual calculada en cada año entre el saldo total de: su deuda pública y otras obligaciones; y, sus ingresos totales anuales, sin incluir endeudamiento, no deberá ser superior al doscientos por ciento (200%); y,
2. El monto total del servicio anual de la deuda, que incluirá la respectiva amortización e intereses, no deberá superar el veinte y cinco por ciento (25%) de los ingresos totales anuales sin incluir endeudamiento.

Se prohíbe la contratación de deuda pública para financiar los costos y gastos permanentes relacionados al cumplimiento de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En caso de que los recursos de endeudamiento a los que se refiere este artículo se destinen a proyectos de agua potable, alcantarillado y manejo integral de desechos sólidos, estos límites podrán incrementarse en los numerales 1 y 2 a 300% y 40% respectivamente.

Los Gobiernos Autónomos y Descentralizados que sobrepasen los límites de este artículo deberán someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que será aprobado por el ente rector de las finanzas públicas.

Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que sobrepasen estos límites o que por efecto del crédito que se solicite los sobrepasen.

Art. (...)- Límites al endeudamiento para empresas públicas.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada empresa pública deberá observar los límites de endeudamiento emitidos por el ente rector de las finanzas públicas para este grupo de entidades públicas. Los límites deberán ser determinados considerando: el sector económico, tipo de rama o actividad económica y orientación empresarial.

Las empresas públicas que hubieren sobrepasado los límites previstos en esta regla deberán someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que será aprobado por:

1. El ente rector de las finanzas públicas para el caso de las empresas públicas nacionales y las que correspondan a las universidades públicas;
2. El órgano legislativo del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado titular de la empresa pública del nivel territorial que corresponda; o,
3. Cada uno de los órganos responsables de la creación de cada empresa pública, según el nivel territorial en el que ejercen su competencia, para el caso de empresas públicas mancomunadas.

Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a las empresas públicas que sobrepasen estos límites o que por efecto del crédito que se solicite los sobrepasen.

Art. (...)- Límites al endeudamiento para entidades de la seguridad social.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, las entidades de seguridad social deberán observar los límites de endeudamiento establecidos en este Código y la ley.

Adicionalmente, cada entidad de seguridad social, sus direcciones especializadas que administran los seguros, así como las direcciones generales con sus áreas adscritas, deberán observar lo siguiente:

1. Se recurrirá al endeudamiento público únicamente cuando de manera independiente el Fondo o Administradora que se beneficie del endeudamiento, demuestre tener capacidad de pago y que la operación de endeudamiento no comprometa el normal funcionamiento y otorgamiento de prestaciones; y,
2. Se prohíbe la contratación de deuda pública para financiar los costos y gastos permanentes relacionados a las prestaciones de la seguridad social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a las entidades de la seguridad social que no cumplan con los requisitos mencionados en el numeral 1.

SECCIÓN III

DE LAS REGLAS DE CRECIMIENTO DE EGRESOS, GASTO, RESULTADO PRIMARIO TOTAL Y RESULTADO PRIMARIO NO PETROLERO

Art. (...).- Metas anuales del resultado primario total y no petrolero del Sector Público No Financiero.- El resultado primario y el resultado primario no petrolero deberán presentar metas fiscales específicas de ingresos y egresos anuales que permitan garantizar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones de pago establecido en este Código. Para lo cual el ente rector de las finanzas públicas fijará una meta indicativa de resultado primario total para el año en curso y metas, igualmente indicativas, para los tres siguientes ejercicios fiscales, así como una meta obligatoria del resultado primario no petrolero para el año en curso y metas indicativas del resultado primario no petrolero, para el escenario cuatrianual. La meta de resultado primario no petrolero será definida en concordancia con los otros límites, metas y objetivos conforme a procedimientos establecidos en este Código.

Las metas anuales de resultado primario no petrolero serán vinculantes para todo el Sector Público no Financiero. Cada entidad deberá reportar la información prevista en el reglamento de este Código respecto del cumplimiento de estas metas en el sistema de administración financiera.

Art (...).- Regla de gasto primario computable.- Se entenderá por gasto computable, el gasto primario, excluidos las preasignaciones establecidas en el artículo 298 de la Constitución y los gastos por laudos arbitrales no presupuestados.

El ente rector de las finanzas públicas determinará el límite nominal anual de modificación del gasto primario computable consolidado para la agrupación conformada por las entidades del Gobierno General y las entidades de la Seguridad Social, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas que lo conforman. El límite se expresará en términos nominales y se calculará mediante la multiplicación del gasto computable del ejercicio anterior con el crecimiento de la economía de largo plazo, fijado para cada periodo del Plan Nacional de Desarrollo, expresado en valores nominales.

El incremento anual de gasto primario computable específico de cada una de las entidades de la Seguridad Social será determinado por cada consejo directivo conforme a las competencias que le dispone cada ley específica.

El incremento nominal anual del gasto primario computable para cada ejercicio fiscal no podrá superar el límite consolidado para la agrupación de entidades del Gobierno General y las entidades de Seguridad Social establecido en el segundo inciso.

Si una o más tasas de crecimiento del gasto resultante de la aplicación de la normativa de prestaciones de la seguridad social conforme lo establecido en el tercer inciso de este artículo exceden la tasa de crecimiento del PIB a largo plazo, el límite sectorial de gasto del Gobierno General se ajustará para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

que la modificación del gasto primario computable consolidado para la agrupación conformada por las entidades del Gobierno General y las entidades de la Seguridad Social no exceda la tasa de crecimiento del PIB a largo plazo.

Si en cumplimiento de la disposición del inciso precedente el ajuste anual en el límite sectorial del Gobierno General supera el 0,4% del PIB por dos años consecutivos, el Presidente de la República, a recomendación del ente rector de las Finanzas Públicas, presentará a la Asamblea Nacional una reforma legal para garantizar el cumplimiento de la regla de gasto primario computable.

El nivel de gasto primario computable resultante de la aplicación de la regla de gasto primario computable podrá modificarse en los años en que se produzcan aumentos o reducciones de ingresos originados por cambios normativos, y en cuantía equivalente a estos.

El límite de modificación del gasto primario computable, y la tasa de crecimiento nominal de largo plazo deberán ser publicados y comunicados por el ente rector de las finanzas públicas en las directrices presupuestarias para la elaboración de la proforma del Presupuesto General de Estado, junto con los objetivos y metas fiscales. Esta publicación será una referencia obligatoria para todas las entidades y organismos del Gobierno General para la elaboración, aprobación y ejecución de sus respectivos Presupuestos.

Art (...) Espacio adicional por aplicación de política fiscal contra cíclica para la regla de gasto primario computable. En el caso de que la proyección anual de crecimiento económico sea menor de 2 puntos porcentuales al crecimiento de la economía de largo plazo y se pronostique una brecha negativa del producto, el incremento nominal anual del gasto primario computable podrá añadir un espacio adicional de hasta el 1% del PIB por año por aplicación de política fiscal contra cíclica por un plazo máximo de dos años consecutivos acumulables, debidamente justificada, siempre que se compense completamente en los dos años siguientes a la aplicación realizada y se retorne a la meta nominal fijada inicialmente para el último año de la compensación. La variación nominal anual del gasto primario computable deberá tener concordancia con las metas establecidas para el resultado primario total y no petrolero.

Art (...) Exención del límite nominal anual de gasto primario computable por aplicación de la regla constitucional de gasto. Si el gasto primario computable se sitúa por encima del límite, como consecuencia del crecimiento del gasto en el Presupuesto General del Estado en la educación inicial básica y el bachillerato en aplicación de la Disposición Transitoria Decimoctava y en el financiamiento del Sistema Nacional de Salud, en aplicación de la Disposición Transitoria Vigésimosegunda de la Constitución, se descontará el efecto del crecimiento de esos gastos a efectos de verificación del cumplimiento de la regla.

Art (...) Metodología del cálculo del crecimiento de la economía de largo plazo y su determinación para la regla de gasto primario computable. La metodología para el cálculo del crecimiento de la economía de largo plazo será establecida por el Banco Central del Ecuador mediante la normativa correspondiente. El crecimiento de largo plazo será establecido por el Banco Central del Ecuador para el periodo de vigencia de cada Plan Nacional de Desarrollo. La metodología y el crecimiento de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

economía de largo plazo, podrán ser actualizados cada dos años, cuando las condiciones de la economía muestren cambios estructurales, o en casos excepcionales debidamente justificados.

Los resultados, metodología e información necesaria para el cálculo del crecimiento de la economía de largo plazo deberán estar disponibles en medios electrónicos y ser publicados por el Banco Central del Ecuador.

Art. (...).- Del crecimiento del gasto permanente.- El crecimiento nominal del gasto permanente del Gobierno Central, estará sujeto a los límites de crecimiento del gasto primario según el artículo precedente y garantizará la provisión adecuada de bienes de capital.

La participación del gasto permanente en el gasto primario total se sujetará a los objetivos de política fiscal emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.

Art. (...).- Requisitos para financiar los gastos de la seguridad social con recursos del Presupuesto General del Estado.- Las entidades de seguridad social en la elaboración de su presupuesto, así como respecto al presupuesto ejecutado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. La normativa emitida por los Consejos Directivos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, referente a prestaciones o aspectos administrativos que tengan impacto fiscal directo en las contribuciones y asignaciones que se financien a través del Presupuesto General del Estado, deberán tener previamente el dictamen favorable emitido por el ente rector de las finanzas públicas.

2. Para la creación y/o ampliación de subsidios o beneficios adicionales a la seguridad social se deberá disponer de una fuente de financiamiento específica y diferente a los recursos del Presupuesto General del Estado.

SECCIÓN IV DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN

Art. (...).- Fondo de Estabilización.- Los ingresos provenientes de la explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que superen lo contemplado en el Presupuesto General del Estado, aprobado por la Asamblea Nacional, luego de descontar las preasignaciones dispuestas por ley, se destinarán a la generación de un fondo de estabilización fiscal que permita garantizar la sostenibilidad de las cuentas públicas y/o la capacidad de la ejecución de egresos en educación y salud. El fondo será único y sus reservas no podrán preasignarse o destinarse para financiar ningún gasto adicional al presupuesto inicial. La operación del fondo será establecida en el reglamento de este Código.

CAPÍTULO III DE LAS CAUSALES EXCEPCIONALES DE SUSPENSIÓN



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art (...).- Causales excepcionales de suspensión.- Se podrá suspender una o más reglas y/o metas fiscales establecidas en este título, por un período que no exceda de dos años fiscales, en los siguientes casos:

1. Estados de excepción en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 164 de la Constitución, que sean eventos significativos y que superen 1% del PIB conforme a lo establecido por Reglamento; y,
2. Recesión económica grave que será definida mediante Reglamento.

En los casos previstos en este artículo el ente rector de las finanzas públicas, basado en informe técnico independiente del órgano competente, así como en el informe del Banco Central del Ecuador, respectivamente, deberá elaborar una solicitud para la suspensión de una o más reglas y/o metas fiscales, justificando las razones y las causales que activaron las cláusulas de escape. Se deberá describir el impacto del o los eventos que generaron afectación en las finanzas públicas y en la economía. Se presentará un plan de sostenibilidad y fortalecimiento detallando las medidas correctivas que le sean aplicables, según lo previsto en este Código.

En el caso previsto en el número 1 de este artículo, la solicitud será aprobada por la o el Presidente de la República. En el caso previsto en el número 2, la solicitud será conocida por el Presidente de la República y elevada para aprobación de la Asamblea Nacional con la mayoría simple de los miembros que asistan a la sesión.

El ente rector de las finanzas públicas será el responsable de implantar las medidas correctivas aprobadas y elevará informes semestrales al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional según corresponda conforme al procedimiento de aprobación.

Cuando el ente rector de las finanzas públicas determinare que la reanudación de la aplicación de las reglas y/o metas fiscales, o la finalización de las medidas correctivas al vencimiento del período estipulado será perjudicial para las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, podrá solicitar la extensión del plazo de la cláusula de excepción de las reglas fiscales por un período que no exceda un año fiscal adicional.

CAPÍTULO IV

DE LA DETERMINACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE LAS REGLAS

SECCIÓN I

DE LA DETERMINACIÓN DE OBJETIVOS, LÍMITES, Y METAS FISCALES TOTALES Y SECTORIALES PARA LAS REGLAS FISCALES

Art (...) Determinación de objetivos, límites y metas fiscales totales del SPNF y del Presupuesto General del Estado.- los objetivos, límites y metas respecto a las reglas fiscales totales del SPNF y específicas del Presupuesto General del Estado: crecimiento de egresos, gastos, resultado primario total, resultado primario no petrolero, serán: calculados, determinados, evaluados y actualizados por el ente rector de las finanzas públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La fijación de las metas de los resultados primarios deberá tener en cuenta la regla de gasto y la consecución del límite de deuda y otras obligaciones de este código. La fijación de la meta de deuda pública y otras obligaciones deberá ser consistente con el objetivo de resultado primario no petrolero.

Hasta el 15 de abril de cada año el ente rector de las finanzas públicas deberá determinar los objetivos, límites y metas fiscales del Sector Público no Financiero, las metas y límites para el Presupuesto General del Estado deberán ser determinadas dentro de los 7 días siguientes.”

Art (...) Determinación de metas fiscales sectoriales.- Las metas fiscales sectoriales para cada nivel de Gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado respecto a las reglas fiscales de: crecimiento de egresos, gastos, resultado primario total y resultado primario no petrolero, serán determinados, evaluados y actualizados por el Comité Nacional de Coordinación Fiscal.

Las metas sectoriales deberán garantizar la concordancia con las metas totales del Sector Público no Financiero y Presupuesto General del Estado. Para lo cual, el ente rector de las finanzas públicas enviará una propuesta al Comité Nacional de Coordinación Fiscal en el plazo de 2 días posterior a la determinación de los objetivos, límites y metas fiscales del Sector Público no Financiero. El Comité decidirá en 5 días sobre la propuesta por mayoría simple aceptando u observando la propuesta. En caso de observación, el ente rector de las finanzas públicas remitirá una nueva propuesta en el plazo de dos días considerando las observaciones del Comité Nacional de Coordinación Fiscal y los objetivos, metas y límites del SPNF. El Comité Nacional de Coordinación Fiscal deberá pronunciarse sobre el segundo envío en el plazo de 3 días y solo podrá rechazarla o modificarla con el voto de dos tercios de los miembros.

El Comité Nacional de Coordinación Fiscal al siguiente día de la determinación de las metas fiscales sectoriales, deberá informar la determinación de las metas fiscales de cada nivel de gobierno al ente rector de las finanzas públicas para la expedición del acuerdo ministerial respectivo.

Si en los plazos referidos el Comité Nacional de Coordinación Fiscal, no determina y comunica las metas sectoriales referidas en este artículo, el Ente Rector de las Finanzas Públicas fijará las metas sectoriales correspondientes.”

SECCIÓN II DE LA INSTRUMENTACIÓN DE OBJETIVOS, LÍMITES Y METAS

Art (..).- Publicación de los objetivos y límites.- Los objetivos, y límites fiscales para el periodo de Gobierno serán publicados mediante acuerdo ministerial por el ente rector de las finanzas públicas.

Las reglas de egresos y gastos, serán actualizadas y fijadas anualmente, según las disposiciones de este Código.

Art. (...).- Publicación de las metas fiscales para el conjunto de entidades del Sector Público No Financiero.- El ente rector de las finanzas públicas, publicará mediante Acuerdo Ministerial las metas: de deuda pública y otras obligaciones; resultado primario no petrolero; regla de gasto primario computable; y, regla de egresos permanentes, referido al ejercicio en curso y los ejercicios siguientes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

dentro del plazo de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, expresados en términos nominales y porcentuales del Producto Interno Bruto nominal, tanto para el conjunto de Sector Público No Financiero, el Presupuesto General del Estado, el conjunto de empresas públicas de la función ejecutiva y universidades, el conjunto del resto de empresas públicas, el conjunto de Gobiernos Autónomos Descentralizados y de las entidades de seguridad social.

Hasta el 30 de abril de cada año el ente rector de las finanzas públicas deberá publicar las metas fiscales.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL

Art (...) Comité Nacional de Coordinación Fiscal.- El Comité Nacional de Coordinación Fiscal estará conformado por siete miembros e incluye: un representante del Presidente de la República, un representante del ente rector de las finanzas públicas, un representante del ente rector de la planificación, un representante del Banco Central del Ecuador, un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, un representante de las Empresas Públicas y un representante de las Entidades de la Seguridad Social. Cada miembro tendrá derecho a voz y a voto. El Comité estará presidido por el Ente rector de las finanzas públicas, quien tendrá voto dirimente. El Comité Nacional de Coordinación Fiscal podrá asignar la gestión técnica a subcomités creados por cada tipo o grupo de entidades. Su funcionamiento será establecido mediante el reglamento a este código

CAPÍTULO VI DEL CUMPLIMIENTO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS REGLAS FISCALES

Art (...).- De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento.- El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de: las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código.

Art (...).- Informes de seguimiento y evaluación.- El ente rector de las finanzas públicas publicará informes trimestral que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el nivel de Gobierno Central y grupos de entidades del Sector Público No Financiero. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos.

Art (...).- Informe sobre cumplimiento de los objetivos.- De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior.

Con base en estos informes, se deberán activar medidas correctivas y sanciones para corregir los incumplimientos o desvíos.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS

SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art (...).- Medidas automáticas.- Las unidades que integran el Sector Público No Financiero harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a 359 días.

Art. (...).- Advertencia de riesgo de incumplimiento.- En caso de considerar un riesgo de incumplimiento del objetivo de saldo primario no petrolero, del objetivo de deuda pública y otras obligaciones de pago, de la regla de gasto y regla de egresos permanentes de alguna entidad integrante del sector público no financiero, el ente rector de las finanzas públicas formulará en el plazo que determine el reglamento una advertencia motivada a la entidad responsable, en el ámbito de cada regla fiscal según corresponda, informando al ente de control de cada entidad y a la Contraloría General del Estado. La entidad tendrá el plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para mitigar el riesgo o evitar el efecto. Si no se adoptasen las medidas se aplicarán las medidas correctivas previstas en este Código.

SECCIÓN II DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Art. (...).- Medidas correctivas.- Cuando el ente rector de las finanzas públicas, de acuerdo con el informe correspondiente sobre cumplimiento de objetivos, constatare que existe incumplimiento de los objetivos de la regla de deuda pública y otras obligaciones de pago, resultado primario no petrolero, la regla de gasto y/o la regla de egresos permanentes por parte de las entidades del sector público no financiero, cuando corresponda, podrá proceder con la suspensión temporal de los procedimientos a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

su cargo para las transferencias desde el Presupuesto General del Estado, las aprobaciones y autorizaciones en aplicación de las disposiciones de este Código. Esta situación se podrá mantener hasta que la entidad correspondiente demuestre la aplicación de medidas fiscales que verifiquen el cumplimiento de los objetivos y reglas previstas en este Código a partir del informe sobre cumplimiento de objetivos de las reglas fiscales.

Art. (...).- Plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.- En caso de incumplimiento del objetivo de deuda pública, saldo primario no petrolero, regla de gasto y/o regla de egresos permanentes, y en los supuestos de suspensión de las reglas fiscales, la Administración Pública Central o entidad del sector público no financiero que se encuentre en incumplimiento o afectado por la suspensión de la regla, formulará un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que permita en el año en curso y el siguiente, el cumplimiento de los objetivos y reglas fiscales, cuando corresponda.

El Plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal tendrá como mínimo los siguientes contenidos:

1. La identificación de las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto o de egreso permanente, cuando se elabore por incumplimiento de reglas;
2. El escenario base de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas fiscales de ingresos, gastos y financiamiento;
3. La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias en los que se contabilizarán;
4. Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones;
5. Los resultados esperados luego de la aplicación de las medidas correctivas; y,
6. Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

En el caso de que el plan se origine por la suspensión de las reglas, además contendrá lo siguiente:

1. El cronograma, actividades, metas y factores previstos para alcanzar el objetivo de deuda pública y otras obligaciones; y,
2. Un análisis del perfil y sensibilidad de la deuda pública que incluirá, las principales variables que determinan su evolución, los factores de riesgo y el stock promedio de la deuda relacionados con la capacidad de pago de la entidad en el largo plazo.

La Administración Pública Central o entidad una vez formulado el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal deberá aprobar, en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento, las reformas presupuestarias que garantice el cumplimiento de los objetivos fiscales establecidos para cada ejercicio fiscal. Dicho proceso deberá detallar las modificaciones en ingresos y egresos correspondientes. El plan no podrá ser revocado, estará en vigor hasta que finalice el segundo año y será objeto de un seguimiento específico por parte del ente rector de las finanzas públicas. En caso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de que la entidad alcance el cumplimiento de los objetivos y metas fiscales antes de que finalice el segundo año y una vez que el ente rector de las finanzas públicas emita un informe favorable respecto a la capacidad para mantener el cumplimiento de la entidad correspondiente en el mediano plazo, se podrá dar por terminado el plan de forma anticipada.

Art. (...).- Tramitación de los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.- Los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal serán agregados en el Subsistema de Información de Finanzas Públicas, en el plazo máximo de un mes desde que se constate el incumplimiento, de una o varias reglas fiscales o se determine que la entidad está incurso en las circunstancias de riesgo que deba ser mitigado de acuerdo con este capítulo.

Art. (...).- Informes de seguimiento y evaluación de los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.- El ente rector de las finanzas públicas elaborará y publicará, trimestralmente, un informe de seguimiento y evaluación de la aplicación de las medidas contenidas en los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal, sobre la base de la información que cada entidad deberá remitir de acuerdo con la norma técnica que se emita.

Si del seguimiento y evaluación que realice el ente rector de las finanzas públicas se determinare desviaciones en aplicación de las medidas correctivas, éste pondrá en conocimiento de la entidad y de sus respectivos entes de control para que justifique los motivos de la desviación y, en su caso, se adopten las medidas que permitan el cumplimiento de los objetivos y reglas fiscales. Las medidas correctivas deberán ser aplicadas en el plazo máximo de 30 días, bajo responsabilidad personal de la máxima autoridad de la entidad omisa.

Los informes del cumplimiento y evaluación de las reglas fiscales se publicarán en la página web del ente rector de las finanzas públicas para garantizar el acceso público a los mismos.”

El artículo 42.- Sustitúyase el “TÍTULO PRELIMINAR DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES” por el siguiente:

“TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I RESPONSABILIDADES

Art. 178.- La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente Código y las normas técnicas correspondientes.

CAPÍTULO II SANCIONES



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 179.- Infracciones.- Los servidores señalados en el artículo anterior, serán sancionados por el cometimiento de las siguientes infracciones:

1. Contraer compromisos, celebrar contratos o autorizar obligaciones, sin certificación presupuestaria;
2. Emitir documentos fiscales fraudulentos;
3. Emitir certificaciones presupuestarias por sobre su techo presupuestarios institucionales y de gasto;
4. Negar el envío de la información solicitada por el Ente Rector de las Finanzas Públicas; y,
5. Realizar compromisos presupuestarios sin identificar fuentes de financiamiento.

Los funcionarios responsables que hubieren incurrido en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo serán destituidos y serán responsables personal y pecuniariamente, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa que regula los procedimientos administrativos.

Art. 180.- Incumplimiento de obligaciones.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Código, será sancionado disciplinariamente según lo previsto en la normativa que regula el servicio público, con multa de hasta dos remuneraciones mensuales unificadas del respectivo servidor responsable, o con su destitución si el incumplimiento obedece a negligencia grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS FISCALES

Art 181.- Medidas sancionatorias.- Los integrantes de los órganos legislativos, las máximas autoridades administrativas y todo otro servidor público con competencias vinculadas con la gestión presupuestaria de las entidades y organismos del Sector Público no Financiero, serán responsables administrativamente por la omisión en la formulación, aprobación y ejecución del plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal y por el incumplimiento de las reglas fiscales previstas en este Código, cuando corresponda.

La responsabilidad administrativa culposa será determinada por la Contraloría General del Estado según lo previsto en su ley orgánica.”

Artículo 43.- En todos los artículos que contengan la frase: “Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo” sustituir por la expresión:

“ente rector de la planificación nacional”.

Artículo 44.- en la Disposición General Cuarta, agregar el siguiente inciso:

“La modificación o actualización de las tasas, será aprobada por las máximas autoridades mediante acuerdo o resolución, según corresponda de forma bianual.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Artículo 45.- Agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

“Vigésima séptima.- Todos los tipos de títulos valores del Sector Público No Financiero para su emisión deberán observar los principios de transparencia y estandarización, de acuerdo con la normativa vigente.

Vigésima octava.- Las entidades del sector público podrán efectuar directamente, o a través de entidades del sector público financiero, operaciones en el mercado de valores cumpliendo las disposiciones que rigen la materia.

Las emisiones de títulos efectuadas por parte de instituciones del Sector Público, deberán ser realizadas en observancia de este Código, la Ley y de los principios de estandarización y transparencia. Podrán ser colocados a través de subastas públicas a precios de mercado siempre que garanticen que su rendimiento es semejante a transacciones comparables, sin que esto derive por su simple hecho en responsabilidad administrativa, civil o penal.

Con el objeto de garantizar la liquidez para los fines específicos de los fondos, perfeccionar el manejo de las inversiones, o por razones de optimización entre riesgo y rendimiento, las entidades del sector público podrán ejecutar ventas de activos financieros a precio de mercado, siempre que se compruebe para cada operación el cumplimiento de los principios de competencia, transparencia de información y rendimientos semejantes de transacciones comparables, sin que esto derive por su simple hecho en responsabilidad administrativa, civil o penal.

Vigésima novena.- Los recursos provenientes de multas por concepto de sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con lo previsto en este Código, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional en el Banco Central del Ecuador, como parte de los recursos fiscales que forman parte del Presupuesto General del Estado.”

El Artículo 46.- Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:

“Vigésima.- Reporte del saldo de atrasos. Para el saldo de atrasos existentes y hasta que se implemente el requerimiento informático establecido en el artículo innumerado posterior al artículo 155 del presente Código, el ente rector de las finanzas públicas en un plazo no mayor a 180 días contados desde la expedición de esta ley reformativa, deberá emitir la metodología para la estimación de saldos de atrasos, forma y periodicidad de reporte.

Además, el ente rector de las finanzas públicas emitirá en el mismo plazo referido en el inciso anterior, la norma técnica con el objeto de que las Entidades Públicas convaliden anualmente las cuentas por pagar de ejercicios anteriores y depuren de los balances de la contabilidad pública los valores no exigibles.

Vigésima primera.- Durante el periodo 2020-2024 los incrementos presupuestarios originados en laudos arbitrales y sentencias judiciales, no computarán al límite de modificaciones del Presupuesto General del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Vigésima segunda.- El ente rector de las finanzas públicas en el plazo de 180 días deberá expedir la normativa correspondiente para la implantación de los procedimientos, así como metodologías para la determinación de los techos de los presupuestos institucionales y de gasto. La fijación y comunicación de estos techos será obligatoria desde la formulación presupuestaria del ejercicio fiscal 2022.

Vigésima tercera.- El ente rector de las finanzas públicas, en el plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá presentar una estrategia para reducir anualmente y de forma progresiva hasta su completa eliminación, los saldos de CETES que estén colocados al momento de la expedición de esta Ley.

Las escrituras de CETES que estén vigentes al momento de expedición de esta ley deberán ser ajustadas en su monto al saldo inicial con el que inicie la estrategia de reducción.

Dicha estrategia podrá ser actualizada anualmente y tendrá un plazo máximo de 10 años. Durante la implementación en ningún caso podrá incrementar el saldo de CETES al final de cada ejercicio fiscal en relación con el saldo registrado al final del ejercicio inmediato anterior. En los 30 días posteriores a la finalización cada ejercicio fiscal el ente rector de las finanzas públicas deberá publicar un informe de cumplimiento.

Durante el periodo de reducción se deberá continuar reportando, de acuerdo estándares internacionales, las estadísticas de desembolsos, amortización, rendimiento y saldos de los CETES.

La reducción anual del saldo deberá considerarse en el Presupuesto General del Estado y tener coherencia con la Programación Presupuestaria Cuatrianual vigente, para lo cual deberán incorporarse fuentes de financiamiento ciertas y efectivas para su cumplimiento. El espacio presupuestario para las amortizaciones de los CETES, en función de la estrategia de reducción progresiva del saldo, deberán ser previsto de forma obligatoria en el Presupuesto General del Estado y mantenerse disponible para su registro hasta el último día de cada ejercicio fiscal.

La estrategia deberá ser estructurada considerando las condiciones específicas y particularidades de cada grupo de tenedores ya sea público o privado. Durante el período de vigencia y ejecución de esta estrategia, los CETES no constituirán endeudamiento público y se aplicará toda la normativa vigente al momento de la emisión de los CETES. Una vez que se haya eliminado el saldo total de CETES, la normativa aplicable se considerará derogada y dejará de surtir efectos jurídicos.

Vigésima cuarta.- Mientras existan saldos de CETES el ente rector de las finanzas públicas solo podrá emitir Notas del Tesoro hasta por el monto de CETES que se haya reducido desde la promulgación de esta Ley. En todos los ejercicios fiscales deberá respetarse el límite de emisión de Notas del Tesoro.

Vigésima quinta.- El ente rector de las finanzas públicas podrá establecer una plataforma de transacción para valores emitidos por el sector público. En caso de que se hubiese establecido la plataforma, en el plazo de 60 días contados de publicación de inicio de su funcionamiento, todos los valores deberán ser negociados a través de la plataforma que establezca el ente rector de las finanzas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

públicas, de acuerdo a los principios de menor costo, transparencia y estandarización establecidos por ley.

Todas las negociaciones que se realicen en la plataforma deberán proveer información completa de cada transacción a las entidades de supervisión y control del mercado de valores de acuerdo con la normativa correspondiente.

Vigésima sexta.- En un plazo no mayor a 5 años el ente rector de las finanzas públicas deberá realizar todas las operaciones, transacciones y manejo de pasivos que sean necesarias para estandarizar las emisiones de todos tipos de títulos valores del ente rector de las finanzas públicas que estén vigentes al momento de la expedición de esta ley.

Vigésima séptima.- Las reglas fiscales: de límite de gastos primario computable, de resultado primario total y resultado primario no petrolero, entrarán en vigencia, a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2023. Hasta que las reglas fiscales entren en vigor, el ente rector de las finanzas públicas, a través de la Programación Fiscal Plurianual, será responsable de definir las metas, objetivos y límites fiscales del Sector Público No Financiero que conduzcan a la convergencia del nivel consolidado de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero en concordancia con lo establecido en el artículo de la regla de deuda y otras obligaciones de pago de este Código. Cualquier desviación a las metas, objetivos y límites fiscales definidos deberá ser justificada en la actualización anual de la Programación Fiscal Plurianual.

Vigésima octava.- Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones en el plazo establecido en la transitoria anterior, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario, el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de 90 días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

Vigésima novena.- El fondo de estabilización iniciará su proceso de acumulación a partir de que se haya alcanzado el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones.

Trigésima.- Los órganos con competencias normativas de las diferentes entidades de Seguridad Social, en el plazo no mayor a 6 meses a partir de la publicación de esta ley, deberán revisar y actualizar, todas las resoluciones de los fondos de pensiones y salud que impliquen un aporte del Presupuesto General del Estado. La revisión estará destinada a precautelar la sostenibilidad financiera de cada fondo. La actualización no podrá implicar aportes adicionales del Presupuesto General del Estado.

Trigésima primera.- Hasta el ejercicio fiscal 2023 las entidades fuera del Presupuesto General del Estado podrán expedir la correspondiente liquidación presupuestaria hasta el 31 de marzo del año siguiente.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SECCIÓN SEGUNDA REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 47.- en el artículo 75, a continuación del inciso primero, agréguese el siguiente inciso:

“El monto del anticipo lo determinará la entidad contratante conforme a la normativa establecida por el ente rector de la contratación pública, con sujeción a las políticas y límites dictaminados por el ente rector de las finanzas públicas, en el ámbito de sus competencias.”

SECCIÓN TERCERA REFORMAS A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo 48.- en el artículo 32, sustitúyase la frase “el reglamento que dicte para el efecto” por la siguiente:

“el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su reglamento y las normas que dicte el ente rector de las finanzas públicas.”

SECCIÓN CUARTA REFORMAS A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

El Artículo 49.- Agréguese la siguiente Disposición General:

“PRIMERA.- La determinación, modificación, eliminación y/o actualización de las tasas dispuestas en esta Ley deberán observar las disposiciones del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su reglamento y las normas que dicte el ente rector de las finanzas públicas.”

Dado en

Oficio Nro. MEF-VGF-2020-0240-O

Quito, D.M., 13 de abril de 2020

Asunto: Proyecto de reforma al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, abril 2020.

Doctora
Johana Pesantez Benitez
Secretaria General Juridica
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

Señora Secretaria General Jurídica:

Esta Cartera de Estado ha elaborado el proyecto de reforma al Código Orgánico de Planificación y Finanzas, que se adjunta; existiendo el memorando No. MEF-SCM-2020-0031-M de 10 de abril de 2020, que también se adjunta, del Subsecretario de Consistencia Macroeconómica de este Ministerio, en que textualmente manifiesta:

“Finalizado el proceso de revisiones técnicas ejecutado por los equipos institucionales correspondientes y la coordinación del equipo técnico y conforme a la instrucción impartida, se anexa para los fines pertinentes un informe explicativo y la versión actualizada a la fecha del Proyecto de Ley reformatoria para el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y otras leyes relevantes.”

Mediante memorando Nro. MEF-SCG-2020-0119-M de 11 de abril de 2020, documento que también se adjunta, la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental de esta Cartera de Estado, remite el Informe técnico MEF-VGF-2020-0001 que también se acompaña, en que las Subsecretarías de Presupuesto, del Tesoro Nacional, de Política Fiscal, de Financiamiento Público, de Relaciones Fiscales y de Contabilidad Gubernamental, analizan el proyecto de Ley referido, y concluyen y recomiendan:

- *“Los cambios normativos en torno al fortalecimiento de las Finanzas Públicas permitirán fortalecer el proceso presupuestario (top-down), limitar las modificaciones en el presupuesto, mejorar la ejecución del presupuesto, aplicar un marco sólido para el uso de instrumentos de tesorería y fortalecer la función del MEF en la supervisión del riesgo fiscal.*
- *Las reformas referentes a Reglas Fiscales permitirán establecer los principios de responsabilidad fiscal y alcance de la aplicación; mejorar la cobertura institucional y la interacción entre las reglas fiscales constitucionales y las reglas de gastos; así como fortalecer las cláusulas de escape, mejorar la supervisión y la aplicación de las normas fiscales, incluidas el establecimiento de mecanismos de corrección.*
- Los cambios normativos presentados en la matriz, buscan tener concordancia con las

Oficio Nro. MEF-VGF-2020-0240-O

Quito, D.M., 13 de abril de 2020

- aportaciones realizadas en los análisis de la reforma presentada en octubre del 2019.
- *Para el efecto se incluye en la redacción aclaraciones de acuerdo a las competencias constitucionales, en el ámbito de la planificación nacional y la sostenibilidad fiscal, así como la sujeción del Plan Nacional de Desarrollo en los presupuestos públicos.*
 - *En lo referente al fortalecimiento de las finanzas públicas, las reformas se centran en determinar y normar instrumentos en cada proceso del ciclo presupuestario con el fin de dar cumplimiento a las nuevas competencias creadas a partir de la reforma.*
 - *Con el fin de mantener las autonomías en los diferentes niveles de Gobierno, se plantea la creación de un cuerpo colegiado, el cual tendrá como competencia definir en el régimen de reglas fiscales, las metas sectoriales”.*

Mediante memorando Nro. MEF-CGJ-2020-0227-M de 12 de abril de 2020, que se adjunta, la Coordinación General Jurídica de este Ministerio analiza y concluye: “...*al existir el informe técnico conjunto favorable al proyecto de Ley analizado, de las Subsecretarías de Presupuesto, del Tesoro Nacional, de Política Fiscal, de Financiamiento Público, de Relaciones Fiscales y de Contabilidad Gubernamental, y con base en la facultad prevista en el artículo 74, numeral 15, del COPLAFIP, se recomienda se emita el dictamen favorable al proyecto de Ley reformatoria al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas...*”.

En virtud, de los informes técnicos y jurídico que se citan anteriormente, esta Cartera de Estado para los fines pertinentes emite su dictamen favorable al proyecto de Ley reformatoria para el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, conforme al numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Con sentimientos de alta estima y consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo
VICEMINISTRO DE FINANZAS

Referencias:

- MEF-SCM-2020-0031-M

Anexos:

- ayuda_memoria_propuesta_de_reformas_finanzas_públicas_(1).pdf
- 10_04_2020_coplafip_cambios_finales.doc
- informe_técnico_11-scm-mef-2020-signed.pdf
- coplafip_abril__(nota_de_escritorio).doc

Oficio Nro. MEF-VGF-2020-0240-O

Quito, D.M., 13 de abril de 2020

- coplafip_abril_mef-scg-2020-0119-m_(1)0588969001586740921.pdf
- coplafip_abril_informe_final_coplafip_firmado0005231001586740922.pdf
- coplafip_mef-scm-2020-0031-m0378380001586740922.pdf
- coplafip_10_04_2020_coplafip_cambios_finales0087211001586741016.doc
- mef-cgj-2020-0227-m_criterio_jur_dictamen_reformas_coplafip_abr2020.pdf

Copia:

Señor Abogado
Andrés Isch Pérez
Asesor

Señor
Richard Iván Martínez Alvarado
Ministro de Economía y Finanzas

rcmr/djgg/dspm

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / Teléfono(s):3827000
Documento No.: PR-RD-2020-02531-E
Fecha: 2020-04-14 09:22:51 GMT -05
Recibido por: Ruddy Karolina Samaniego Rosero
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario:1705988945

Memorando Nro. MEF-SCM-2020-0031-M

Quito, D.M., 10 de abril de 2020

PARA: Sr. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo
Viceministro de Finanzas

Sr. Mgs. Alberto Esteban Ferro Ponce
Viceministro de Economía

ASUNTO: Proyecto de reforma al Código Orgánico de Planificación y Finanzas
Públicas, abril 2020

De mi consideración:

Mediante memorando Nro. MEF – SCM-2019-0053 del 18 de septiembre del 2019, se remitió para el conocimiento de las autoridades la propuesta de cambios normativos entorno a las Finanzas Públicas en el marco del acuerdo firmado con el Fondo Monetario Internacional.

Como es de su conocimiento, el 18 de octubre del 2019 el Presidente de la República remitió a la Asamblea Nacional la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, con el carácter de económica urgente, dentro de esta Ley se encontraba las secciones 8va-11ma que reformaba el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) y otras leyes; sin embargo, el 17 de noviembre del 2019, la Asamblea Nacional votó por rechazar la Ley.

Bajo este contexto, en diciembre del 2019, la Reforma al COPLAFIP pasó a ser una acción prioritaria dentro del acuerdo firmado con el Fondo Monetario Internacional en la segunda y tercera revisión, por lo que la presentación de la misma a la Asamblea Nacional fue reprogramada para febrero de 2020.

Con estos antecedentes, el equipo técnico del Ministerio de Economía y Finanzas trabajó en la redacción de artículos con el fin de aclarar y llegar a acuerdos entorno a:

- la sujeción de las políticas públicas al Plan Nacional de Desarrollo y el rol de la Planificación Nacional,
- correspondencia de la propuesta de reforma con disposiciones constitucionales, y
- el establecimiento del régimen para las reglas fiscales.

Temas que fueron observados en las sesiones de la Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y de la Microempresa de la Asamblea Nacional, en el marco al tratamiento de la propuesta de Ley en el año anterior.

Finalizado el proceso de revisiones técnicas ejecutado por los equipos

Memorando Nro. MEF-SCM-2020-0031-M

Quito, D.M., 10 de abril de 2020

institucionales correspondientes y la coordinación del equipo técnico y conforme a la instrucción impartida, se anexa para los fines pertinentes un informe explicativo y la versión actualizada a la fecha del Proyecto de Ley reformativa para el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y otras leyes relevantes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Daniel Roberto Falconí Heredia

SUBSECRETARIO DE CONSISTENCIA MACROECONÓMICA

Anexos:

- mef-scm-2019-0053-m0710879001586471998.pdf
- ayuda_memoria_propuesta_de_reformas_finanzas_públicas_(1).pdf
- 10_04_2020_coplafig_cambios_finales.doc
- informe_técnico_11-scm-mef-2020-signed.pdf

Copia:

Sr. Mgs. David Sebastián Padilla Moreno
Coordinador General Jurídico

Sr. Dr. Danny Javier Gutiérrez Gutiérrez
Director Jurídico de Administración Financiera

dcpv

Memorando Nro. MEF-SCG-2020-0119-M

Quito, D.M., 11 de abril de 2020

PARA: Sr. Dr. Danny Javier Gutiérrez Gutiérrez
Director Jurídico de Administración Financiera

ASUNTO: Proyecto de reforma al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, abril 2020

Me refiero a su memorando No. MEF-DJAF-2020-0043-M de 10 de abril de 2020, en el que indica que "mediante memorando Nro. MEF-SCM-2020-0031-M de 10 de abril de 2020, que adjunta, con el asunto "Proyecto de reforma al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, abril 2020", la Subsecretaría de Consistencia Macroeconómica de este Ministerio se dirigió a los Viceministerios de Finanzas y de Economía, copiando a esa Coordinación General, remitiendo el proyecto de reforma al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y dentro de lo más importante manifestó:

"Finalizado el proceso de revisiones técnicas ejecutado por los equipos institucionales correspondientes y la coordinación del equipo técnico y conforme a la instrucción impartida, se anexa para los fines pertinentes un informe explicativo y la versión actualizada a la fecha del Proyecto de Ley reformativa para el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y otras leyes relevantes".

Con ese antecedente, solicita que de manera urgente e inmediata se realice y se haga llegar el informe técnico de rigor para poder seguir con el trámite correspondiente."

Una vez efectuada la revisión del proyecto por las Subsecretarías de Presupuesto, Tesoro Nacional, Política Fiscal, Financiamiento Público, Relaciones Fiscales y Contabilidad Gubernamental, con la asistencia técnica del Econ. Daniel Falconí, Subsecretario de Consistencia Macroeconómica, remitimos el informe técnico solicitado.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Magdalena Del Pilar Vicuña Cevallos
SUBSECRETARIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Referencias:

- MEF-DJAF-2020-0043-M

Anexos:

- informe_técnico_11-scm-mef-2020-signed.pdf
- 10_04_2020_coplafip_cambios_finales.doc
- mef-scm-2019-0053-m0710879001586471998.pdf
- ayuda_memoria_propuesta_de_reformas_finanzas_públicas_(1).pdf
- informe_final_coplafip_firmado.pdf

Copia:

Sra. Econ. Olga Susana Núñez Sánchez
Subsecretaria de Presupuesto

Dr. René Clodoveo Vinuesa Granda
Subsecretario del Tesoro Nacional

Sr. Econ. Oswaldo Patricio Sáenz Santana
Subsecretario de Política Fiscal

Sr. Econ. Juan Eduardo Hidalgo Andrade
Subsecretario de Financiamiento Público

Sr. Econ. Jorge Mauricio Falcón Gómez
Subsecretario de Relaciones Fiscales

Memorando Nro. MEF-SCG-2020-0119-M

Quito, D.M., 11 de abril de 2020

Sr. Econ. Daniel Roberto Falconí Heredia
Subsecretario de Consistencia Macroeconómica

Sra. Laura Gabriela Suárez Buitrón
Consultora CAF

Sr. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo
Viceministro de Finanzas

Sr. Mgs. David Sebastián Padilla Moreno
Coordinador General Jurídico

INFORME TÉCNICO MEF-VGF-2020-0001

Para: David Padilla Moreno
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

De: Olga Núñez
SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Oswaldo Sáenz
SUBSECRETARIO DE POLÍTICA FISCAL

Juan Hidalgo
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO

René Vinueza
SUBSECRETARIO DEL TESORO NACIONAL

Magdalena Vicuña
SUBSECRETARIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Mauricio Falcón
SUBSECRETARIO DE RELACIONES FISCALES

Asunto: Proyecto de reforma al Código Orgánico de Planificación y Finanzas
Públicas, abril 2020

Fecha: 11 de abril de 2020

I. Antecedentes

Mediante Memorando Nro. MEF-DJAF-2020-0043-M del 10 de abril del presente año, la Coordinación General Jurídica: en primer lugar, pone en conocimiento el documento "Proyecto de reforma al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, abril 2020" que fue remitido mediante el memorando Nro. MEF-SCM-2020-0031-M de 10 de abril de 2020; y, en segundo lugar, solicita comedidamente que de manera urgente e inmediata se realice y se haga llegar el informe técnico de rigor para poder seguir con el trámite correspondiente, ponemos a su consideración el siguiente informe técnico:

II. Introducción

Con el fin de cumplir con la meta estructural "Fortalecer la gestión fiscal y clarificar el marco de las reglas fiscales" especificado en el Memorando de Políticas Económicas y Financieras en el Acuerdo de entendimiento con el Fondo Monetario Internacional (FMI) actualizado en la segunda y tercera revisión de la Facilidad de Financiamiento Extendido, se trabajó de forma coordinada con autoridades y equipos técnicos de los Viceministerios de Finanzas y de Economía, en la elaboración de la propuesta de los cambios normativos en torno a las Finanzas Públicas. El objetivo se enfocó, por un lado, en mejorar las condiciones de administración de finanzas públicas y, por otro, en establecer un régimen de reglas fiscales que sea concordante con el manejo descentralizado de las finanzas públicas dispuestas por la Constitución.

III. Desarrollo

El documento "Proyecto de reforma al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, abril 2020" presenta una actualización de la propuesta de ley con el carácter de económica urgente que el Presidente de la República remitió el 18 de octubre del 2019 a la Asamblea Nacional, la cual se denominaba Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera. En aquella Ley se encontraba las secciones 8va-11ma que reformaba el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y otras leyes referentes al ámbito de las finanzas públicas.

Para las secciones 8va – 11ma de esa ley se presentó el informe técnico MEF-VGF-2019-001 de fecha 2 de octubre de 2019, en sus conclusiones y recomendaciones se definió que:

- Los cambios normativos en torno al fortalecimiento de las Finanzas Públicas permitirán fortalecer el proceso presupuestario (top-down), limitar las modificaciones en el presupuesto, mejorar la ejecución del presupuesto, aplicar un marco sólido para el uso de instrumentos de tesorería y fortalecer la función del MEF en la supervisión del riesgo fiscal.
- Las reformas referentes a Reglas Fiscales permitirán establecer los principios de responsabilidad fiscal y alcance de la aplicación; mejorar la cobertura institucional y la interacción entre las reglas fiscales constitucionales y las reglas de gastos; así como fortalecer las cláusulas de escape, mejorar la supervisión y la aplicación de las normas fiscales, incluidas el establecimiento de mecanismos de corrección.

El 17 de noviembre del 2019 la Asamblea Nacional votó por rechazar esta Ley. En este sentido las secciones 9va -11ma también fueron rechazadas. Con el objeto de mejorar la propuesta de ley, la actualización presenta cambios respecto a los textos presentados en octubre de 2019 mismos que se describen en el **Anexo 1** e incluyen la motivación correspondiente.

En este marco, el presente informe recoge los principales objetivos de la reforma en su última versión disponible, así como una evaluación de las acciones preventivas y de implementación posterior que debe tomar en cuenta el ente rector de las finanzas públicas en caso de que se apruebe la reforma planteada. Es importante recalcar, que se gestionó con cada subsecretaría los aportes correspondientes a cuestiones técnicas que se encuentren dentro de las competencias de sus áreas, dispuestas en el Acuerdo Ministerial Nro. 254.

Para cumplir con el objetivo mencionado, el proyecto de ley actualizado considera la pertinencia de incluir o modificar textos para superar las principales observaciones que presentó la Comisión en los informes correspondientes respecto a los temas de finanzas públicas.

En este sentido el contenido actualizado se centra en: la sujeción de las políticas públicas al Plan Nacional de Desarrollo y el rol de la Planificación Nacional; concordancia con las autonomías constitucionales; y, el establecimiento del régimen para las reglas fiscales. A continuación, se resumen los principales retos y acciones que deberán tomarse en cuenta por parte del MEF si el contenido de la propuesta de Ley es aprobado:

A. Propuestas de reformas para el fortalecimiento del marco legal de administración de Finanzas Públicas

1. **Determinación de techos presupuestarios:** en la propuesta de reforma se plantea la atribución de establecer techos presupuestarios: globales; institucionales; y de gasto para las entidades de PGE, así como para el resto de entidades, cada uno en su nivel de gobierno. Para tener una correcta aplicación de los conceptos propuestos, el reglamento y la normativa de inferior jerarquía que se expida posteriormente, deberán especificar la unidad administrativa responsable de ejecutar cada proceso, además de subrayar que todos los techos se refieren a egresos en su definición de acuerdo al clasificador presupuestario y no a las fuentes de financiamiento o ingresos.
2. **Banca Pública:** la propuesta de reforma no contempla el alcance sobre la generación de directrices y seguimiento, ni principios del manejo fiscal específicos para la Banca Pública direccionados a su optimización y eficiencia, por lo que se sugiere que, si por diseño el COPLAFIP no es el espacio más adecuado para incluirlo, dicho alcance sea contenido en la reforma al Código Orgánico Monetario Financiero.

3. **Gestión con Empresas Públicas de la función Ejecutiva:** con el fin de apuntalar el rol que mantiene el Ministerio de Economía y Finanzas en lo que concierne al manejo sostenible de las finanzas públicas, y con el fin de complementar las gestiones realizadas en los últimos años a efectos de fortalecer el ciclo presupuestario de las Empresas Públicas, es pertinente considerar ajustes puntuales respecto de la capacidad del MEF para fijar techos presupuestarios para esas entidades.
4. **Riesgos fiscales:** la incorporación de un instrumento que permita dar seguimiento, evaluar y mitigar los riesgos fiscales es importante, pero demanda de un desarrollo institucional adicional para todas las subsecretarías del Viceministerio de Finanzas, en razón de lo cual es importante definir un cronograma de instrumentación para tener en el siguiente ejercicio fiscal una metodología definida y un instrumento robusto que permita anticipar soluciones a los problemas por la materialización de riesgos fiscales. Una implementación progresiva debería ser definida en la normativa correspondiente.
5. **Negociación de títulos valores:** el cambio que plantea la negociación universal en bolsas de valores y/o plataformas de negociación es un impulso fuerte para la generación de precios en el mercado primario y secundario, pero puede generar costos de transacción adicionales para las negociaciones entre públicos que ahora están excluidas por el COPLAFIP de esta regulación. El proyecto de reforma plantea que el MEF pueda desarrollar una plataforma para evitar: generar un duopolio de las bolsas de valores de Guayaquil y Quito; e incrementar los gastos del PGE. En razón de lo cual se debe tener un plan de acción para el desarrollo de una plataforma transaccional o establecer mediante normativa en el COMIF costos cero para transacciones entre entidades públicas.
6. **Periodo de implantación del Plan Financiero del Tesoro Nacional:** la incorporación de un instrumento que permita alinear la formulación y ejecución presupuestaria con todas las obligaciones de pago, incluso de periodos anteriores es importante, pero demanda de un desarrollo institucional adicional para todas las subsecretarías del Viceministerio de Finanzas, en razón de lo cual es importante definir un cronograma de instrumentación para poder tener en el siguiente ejercicio fiscal un instrumento robusto que permita anticipar soluciones a los problemas de estrés financiero de la caja.
7. **CETES y NOTES:** con la propuesta de reforma se redefinen los títulos de corto plazo del Ministerio de Economía y Finanzas y se dispone que el saldo sumado de ambos títulos no supere el valor vigente al momento de la expedición de la ley, disposición vigésimo cuarta, esto representa una limitación para instrumentos de corto plazo que deberá ser debidamente programada en cada ejercicio fiscal para evitar un desfinanciamiento del Tesoro Nacional.

8. **Disposición transitoria Trigésima:** en virtud de la importancia de la actualización de la normativa de las entidades de seguridad social respecto a las prestaciones que implican un subsidio desde el Presupuesto General del Estado se podría considerar incluir esta disposición transitoria como permanente para generar corresponsabilidad para garantizar la sostenibilidad fiscal.

B. Fortaleciendo el marco legal de las reglas fiscales

1. **Seguimiento reglas Fiscales GAD:** más allá de los periodos de transición previstos, el seguimiento y evaluación de las reglas fiscales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que abarca 23 unidades a nivel provincial, 221 a nivel municipal y 821 a nivel parroquial, por ello se debe considerar una planificación concreta para su implementación incluyendo el fortalecimiento con los medios necesarios (tecnológicos, humanos y financieros) para que el Ministerio pueda afrontar este rol de manera adecuada.
2. **Gasto primario computable consolidado:** en referencia a la regla de gasto primario computable consolidado, es importante que para la emisión de la reglamentación correspondiente se tome en cuenta que en la medición de las metas sectoriales se consideren gastos consolidados, que sumados no puedan ser mayores que la meta total (SPNF).

Es importante considerar el tratamiento de aquellas variables cuya evolución no dependen del Ejecutivo, y que podrían presentar dificultades en su cumplimiento, como los gastos asociados a las prestaciones otorgadas las cuales se encuentran garantizadas de acuerdo a los artículos 34, 369 y 370 de la Constitución de la República.

Por lo que se recomienda considerar en próximas reformas o en el respectivo reglamento, articulados que permitan mayores niveles de gobernanza fiscal considerando elementos para el acompañamiento y alcance de estándares de eficiencia en la gestión de los presupuestos de los sectores en referencia.

3. **Institucionalidad y cuerpos colegiados:** En el capítulo V del artículo 41, se propone la creación de un Comité Nacional de Coordinación Fiscal, conformado por siete miembros e incluye: un representante del Presidente de la República, un representante del ente rector de las finanzas públicas, un representante del ente rector de la planificación, un representante del Banco Central del Ecuador, un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, un representante de las Empresas Públicas y un representante de las Entidades de la Seguridad Social. Cada miembro con voz y a voto.

Al respecto, hay que tomar en cuenta que el proyecto de reforma a la LOEP, considera también la creación de un Consejo General de Empresas Públicas, conformado por:

- a. El ministro(a) a cargo de las finanzas públicas o su delegado permanente, quien lo presidirá, y tendrá voto dirimente,
- b. Los delegados permanentes de los ministerios rectores de los tres sectores en cuyo ámbito realizan actividades las empresas públicas de mayor tamaño determinado en función de su cifra de negocios; un delegado por cada sector.
- c. Un delegado permanente designado por el Presidente de la República en relación con los otros sectores en los que realizan actividades las empresas públicas y sectores no considerados en el literal precedente.

Es importante considerar en la elaboración del respectivo reglamento, que los dos órganos colegiados no se contrapongan en funciones y atribuciones.

IV. Conclusiones y recomendaciones

- Los cambios normativos en torno al fortalecimiento de las Finanzas Públicas permitirán fortalecer el proceso presupuestario (top-down), limitar las modificaciones en el presupuesto, mejorar la ejecución del presupuesto, aplicar un marco sólido para el uso de instrumentos de tesorería y fortalecer la función del MEF en la supervisión del riesgo fiscal.
- Las reformas referentes a Reglas Fiscales permitirán establecer los principios de responsabilidad fiscal y alcance de la aplicación; mejorar la cobertura institucional y la interacción entre las reglas fiscales constitucionales y las reglas de gastos; así como fortalecer las cláusulas de escape, mejorar la supervisión y la aplicación de las normas fiscales, incluidas el establecimiento de mecanismos de corrección.
- Los cambios normativos presentados en la matriz, buscan tener concordancia con las aportaciones realizadas en los análisis de la reforma presentada en octubre del 2019.
- Para el efecto se incluye en la redacción aclaraciones de acuerdo a las competencias constitucionales, en el ámbito de la planificación nacional y la sostenibilidad fiscal, así como la sujeción del Plan Nacional de Desarrollo en los presupuestos públicos.
- En lo referente al fortalecimiento de las finanzas públicas, las reformas se centran en determinar y normar instrumentos en cada proceso del ciclo presupuestario con

el fin de dar cumplimiento a las nuevas competencias creadas a partir de la reforma.

- Con el fin de mantener las autonomías en los diferentes niveles de Gobierno, se plantea la creación de un cuerpo colegiado, el cual tendrá como competencia definir en el régimen de reglas fiscales, las metas sectoriales.
- Finalmente, con el objeto de preparar al Ministerio de Economía y Finanzas para las posibles nuevas funciones que esta reforma propone para el ente rector de las finanzas públicas, se considera conveniente desarrollar en conjunto un programa de fortalecimiento institucional para dotar de la cantidad y calidad necesaria de talento humano a las áreas del ministerio que deberán asumir las funciones referidas.

Atentamente,

Olga Núñez
**SUBSECRETARIA DE
PRESUPUESTO**

Rene Vinuesa
**SUBSECRETARIO DEL TESORO
NACIONAL**

Oswaldo Sáenz
**SUBSECRETARIO DE POLÍTICA
FISCAL**

Magdalena Vicuña
**SUBSECRETARIA DE
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

Juan Hidalgo
**SUBSECRETARIO DE
FINANCIAMIENTO PÚBLICO**

Mauricio Falcón
**SUBSECRETARIO DE RELACIONES
FISCALES**

ANEXO 1

TEXTROPUESTO OCTUBRE 2019	TEXTO PROPUESTO 2020	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
<p>Sección 8va. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS</p> <p>Artículo 85. En el artículo 6 realizar las siguientes modificaciones:</p> <p>1. En el número 3, a continuación de la expresión "con la finalidad de", agréguese la frase "garantizar la sostenibilidad fiscal y".</p> <p>2. En el número 4, después de la frase: "para proporcionar elementos objetivos que permitan adoptar medidas", inclúyase la frase: "preventivas y".</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS</p> <p>Artículo 1. En el artículo 6 realizar las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Al final del número 3 eliminar el punto final y añadir: ", en sujeción a él Plan Nacional de Desarrollo y en concordancia con el principio de sostenibilidad fiscal."</p> <p>2. En el número 4, después de la frase: "para proporcionar elementos objetivos que permitan adoptar medidas", inclúyase la frase: "preventivas y".</p>	<p>Aclarar en la redacción del artículo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, en el ámbito de la Planificación Nacional y la sostenibilidad fiscal.</p>
<p>Artículo 86. A continuación del artículo 8, inclúyase el siguiente artículo innumerado:</p> <p>"Art. (...).- Clasificación del Sector Público.- Para efectos de realizar la compilación de estadísticas fiscales, monitoreo y análisis de planificación y finanzas públicas, todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera: Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de</p>	<p>Artículo 2. A continuación del artículo 8, inclúyase el siguiente artículo innumerado:</p> <p>"Art. (...).- Clasificación del Sector Público.- todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:</p> <p>Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar, tales</p>	<p>Mantener concordancia con las recomendaciones internacionales de la clasificación sectorial de los manuales de estadísticas económicas.</p> <p>Aclarar que las Entidades de la seguridad social son Entidades Públicas.</p> <p>Incluir al Fondo de cesantía de la Policía Nacional y</p>

<p>inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar, tales como el Banco Central del Ecuador, Banco de Desarrollo del Ecuador, Banco del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social, BanEcuador, Corporación Financiera Nacional y Corporación de Finanzas Populares.</p> <p>Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:</p> <p>Gobierno General: Comprende todas las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno, tales como: la producción y la provisión de bienes y servicios con fines sociales; y, la redistribución del ingreso y de la riqueza. Este a su vez se subclasifica en:</p> <p>Gobierno central o estado central: Son todas las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado. Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a las funciones Ejecutiva; Legislativa; Judicial; Electoral; y, Transparencia y Control Social. Dentro de la Función Ejecutiva se incluye el régimen especial de Galápagos.</p> <p>Gobiernos Autónomos Descentralizados: Son todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales;</p>	<p>como el Banco Central del Ecuador, Banco de Desarrollo del Ecuador, Banco del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social, BanEcuador, Corporación Financiera Nacional y Corporación de Finanzas Populares.</p> <p>Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:</p> <p>Gobierno General: Comprende todas las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno, tales como: la producción y la provisión de bienes y servicios con fines sociales; y, la redistribución del ingreso y de la riqueza. Este a su vez se subclasifica en:</p> <p>Gobierno central o estado central: Son todas las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado. Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a las funciones Ejecutiva; Legislativa; Judicial; Electoral; y, Transparencia y Control Social. Dentro de la Función Ejecutiva se incluye el régimen especial de Galápagos.</p> <p>Gobiernos Autónomos Descentralizados: Son todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos</p>	<p>explicitar la exclusión a los fondos complementarios previsionales cerrados.</p> <p>Referenciar la compilación de las estadísticas de finanzas públicas acorde al COPLAFIP y de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales.</p>
---	--	--

<p>y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.</p> <p>Las demás entidades que realicen funciones de gobierno que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.</p> <p>Empresas de propiedad estatal: Comprende a las empresas públicas, de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial pertenece a entidades del Sector Público No Financiero, conforme a las condiciones y parámetros que se definan en el Reglamento.</p> <p>Entidades de la seguridad social: Son instituciones gubernamentales que se ocupan de la operación de la seguridad social, conformadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), e incluyen los fondos, servicio de</p>	<p>Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.</p> <p>Las demás entidades que realicen funciones de gobierno que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.</p> <p>Empresas de propiedad estatal: Comprende a las empresas públicas, de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial pertenece a entidades del Sector Público No Financiero, conforme a las condiciones y parámetros que se definan en el Reglamento.</p> <p>Entidades de la seguridad social: son Entidades Públicas, que se ocupan de la operación de la seguridad social, conformadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Fondo de cesantía de la Policía Nacional e incluyen los fondos, servicio de cesantía y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos</p>	
---	--	--

<p>cesantía y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de seguridad social.</p> <p>Únicamente para fines estadísticos, el ente rector de las finanzas públicas podrá compilar información financiera y presupuestaria de las operaciones realizadas por las entidades del sector público con fines específicos de política pública y sin objetivos de mercado.”</p>	<p>regímenes de seguridad social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.</p> <p>La compilación de las estadísticas de finanzas públicas, se realizará en cumplimiento de las disposiciones de este Código conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales. Para para fines estadísticos, el ente rector de las finanzas públicas podrá compilar información financiera y presupuestaria específica de las operaciones realizadas por las entidades del sector público con fines específicos: de política pública; y, sin objetivos de mercado.”</p>	
<p>Artículo 87. En el artículo 26 realizar las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Sustituyese el número 9 por el siguiente:</p> <p>“9. Definir, las orientaciones de política de carácter general para una planificación nacional orientada en políticas públicas de mediano y largo plazo, con miras a un crecimiento sostenible vinculado a la sostenibilidad fiscal determinada por el ente rector de las finanzas públicas;”.</p> <p>2. Sustituyese el número 12 por el siguiente:</p> <p>“12. Coordinar con el ente rector de las finanzas públicas y las entidades que correspondan del</p>	<p>Artículo 3. En el artículo 26 realizar las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Sustituyese el número 9 por el siguiente:</p> <p>“9. Definir, las orientaciones de política de carácter general para una planificación nacional orientada en políticas públicas de mediano y largo plazo, con miras a un crecimiento sostenible vinculado a la sostenibilidad fiscal determinada por el ente rector de las finanzas públicas;”.</p> <p>2. Sustituyese el número 12 por el siguiente:</p> <p>“12. Coordinar con el ente rector de las finanzas públicas y las entidades que correspondan del</p>	<p>Aclarar en la redacción del artículo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, en el ámbito de la Planificación Nacional y la sostenibilidad fiscal.</p>

<p>Sector Público, de acuerdo a sus competencias, los procesos de descentralización del Estado, en función de las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y del principio de sostenibilidad fiscal establecido en este Código.”</p>	<p>Sector Público, de acuerdo a sus competencias, los procesos de descentralización del Estado, con sujeción a las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y en concordancia con el principio de sostenibilidad fiscal establecido en este Código;”</p>	
<p>Artículo 88. En el inciso tercero del artículo 34, elimínese el punto final y añádase la siguiente frase: “, garantizando el cumplimiento de las reglas fiscales en cada nivel según corresponda y la concordancia con el principio de sostenibilidad fiscal contenidos en este Código.”</p>	<p>Art. 4 En el inciso tercero del art. 34, posterior al punto final añadir el siguiente texto: “El PND garantizará que su contenido permita la correcta aplicación del principio de sostenibilidad fiscal y de las reglas fiscales”</p>	<p>Aclarar en la redacción del artículo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, en el ámbito de la Planificación Nacional y la sostenibilidad fiscal.</p>
<p>Artículo 89. En el inciso primero del artículo 58, sustitúyase la frase: “la programación presupuestaria cuatrianual.” por el siguiente texto: “los calendarios fiscales, la programación presupuestaria cuatrianual y los techos presupuestarios institucionales que cada órgano de gobierno correspondiente dictamine, para el Presupuesto General del Estado el ente rector de las finanzas públicas emitirá los techos presupuestarios.”</p>	<p>Artículo 5. En el artículo 58 realizar las siguientes modificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sustitúyase la frase: “la programación presupuestaria cuatrianual.” por el siguiente texto: “: los calendarios fiscales, la programación presupuestaria cuatrianual, los techos presupuestarios institucionales y de gasto. 2. Incluir después de primer inciso uno adicional: “En lo referente al Presupuesto General del Estado el ente rector de las finanzas públicas emitirá los techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto. Para las entidades fuera del Presupuesto General del 	<p>Aclarar los tipos de techo y homologar su determinación en todos los artículos de planificación y ejecución del presupuesto, en donde sean mencionados.</p> <p>Establecer el proceso para de fijación de techos, para el PGE y las entidades que no son parte del PGE.</p>

	<p>Estado, esta competencia le corresponderá al órgano que cada nivel de gobierno determine.”</p>	
<p>Artículo 90. Sustitúyase el artículo 59 por el siguiente:</p> <p>“Art. 59.- Ámbito de los planes de inversión.- Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán programados por las entidades en coordinación con el ente rector de la planificación, cumpliendo con las directrices presupuestarias emitidas y comunicadas por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión de conformidad con las reglas fiscales previstas en este Código. La información sobre los planes de inversión será agregada al Sistema Nacional de Información, previa su ejecución”.</p>	<p>Artículo 6. Sustitúyase el artículo 59 por el siguiente:</p> <p>“Art. 59.- Ámbito de los planes de inversión.- Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán programados, considerando la normativa, lineamientos y directrices de planificación, por las entidades en coordinación con el ente rector de la planificación, cumpliendo con las directrices presupuestarias emitidas y comunicadas por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, seguridad social y Gobiernos Autónomos Descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión pública, de conformidad con las disposiciones previstas en este Código y la ley. La información sobre los planes de inversión pública será agregada al Sistema Nacional de Información referido en el art. No. 33 de este Código.”</p>	<p>Aclarar el rol de la Planificación Nacional y los instrumentos para el cumplimiento de los planes de inversión del PGE.</p> <p>Aclarar que las entidades fuera del PGE tienen que formular sus planes de inversión de acuerdo a la normativa de finanzas públicas y las Leyes.</p> <p>Estableces que los planes de inversión deben ser cargados en el Sistema Nacional de Información.</p>

<p>Artículo 91. Sustitúyase el primer inciso del artículo 60 por el siguiente:</p> <p>“Art. 60.- Priorización de programas y proyectos de inversión.- Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo; la Programación Presupuestaria Cuatrianual; y, los techos de gasto institucional definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento de este código.</p> <p>Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas en función de la disponibilidad de espacio presupuestario para el periodo o periodos de ejecución”</p>	<p>Artículo 7. En el artículo 60 realizar las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Sustituir el primer inciso por el siguiente:</p> <p>“Art. 60.- Priorización de programas y proyectos de inversión.- Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, en sujeción con el Plan Nacional de Desarrollo. El Plan anual de inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento de este código.</p> <p>2. Incluir los siguientes incisos después del inciso primero:</p> <p>Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.</p>	<p>Aclarar y mantener la sujeción al Plan Nacional de Desarrollo para la programación de la inversión pública, considerando que bajo la competencia de finanzas públicas constitucionales deberán garantizar el cumplimiento de las reglas fiscales, así como la determinación de techos; tanto para el PGE, como para las entidades fuera del mismo.</p>
---	---	---

	Los planes de inversión de las Empresas Públicas, seguridad social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán, por cada entidad, el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por cada órgano de gobierno.”	
Artículo 94. Sustitúyase en el inciso primero del artículo 70 la frase: “con sujeción”, por la frase: “teniendo en consideración”.	Eliminación	Se procede a eliminar el artículo, debido a que en los artículos anteriores ya se realiza la aclaración de la sujeción del PND en las finanzas públicas
Artículo 95. En el artículo 74, realizar las siguientes modificaciones: 1. Sustituyese el número 1, por el siguiente: “1. Formular y proponer, para la aprobación de la o el Presidente de la República, los lineamientos de política económica y fiscal inherentes a ingresos, gastos y financiamiento, en procura de los objetivos del SINFP y del Plan Nacional de Desarrollo.” 2. En el número 2, luego de la palabra “política”, agréguese la frase: “económica y”.	Artículo 10. En el artículo 74, realizar las siguientes modificaciones: 1. Sustituyese el número 1, por el siguiente: “1. Formular y proponer, para la aprobación de la o el Presidente de la República, los lineamientos de política económica y fiscal inherentes a ingresos, gastos y financiamiento, en procura de los objetivos del SINFP y del Plan Nacional de Desarrollo.” 2. En el número 2, luego de la palabra “política”, agréguese la frase: “económica y”.	Se incorpora a la reforma lo siguiente: Aclarar los tipos de techo y homologar su determinación en todos los artículos de planificación y ejecución del presupuesto, en donde sean mencionados. Competencias para la participación, elaboración, actualización, consolidación y verificación de la consistencia en la programación macroeconómica.

<p>3. En el número 3 luego de la palabra "política", agréguese la frase: "económica y".</p> <p>4. En el número 8, suprimase el punto y coma y agréguese la siguiente frase: ", dirigir el proceso presupuestario y establecer techos de gasto para el Presupuesto General del Estado;".</p> <p>5. En el número 10, sustitúyase el término "15%" por el término "5%"; y, agréguese un inciso segundo con el siguiente texto:</p> <p>"Para reformas del Presupuesto General del Estado que impliquen un incremento mayor al 5 %, el ente rector de las finanzas públicas se</p>	<p>3. En el número 3 luego de la palabra "política", agréguese la frase: "económica y".</p> <p>4. En el número 8, suprimase el punto y coma y agréguese la siguiente frase: ", dirigir el proceso presupuestario y establecer techos presupuestarios: globales; institucionales; y de gasto para el Presupuesto General del Estado;".</p> <p>5. Después del numeral 8 agréguese las siguientes competencias innumeradas:</p> <p>(...) Participar, elaborar, actualizar y consolidar la programación macroeconómica plurianual y anual, de los sectores de la economía.</p> <p>(...) Verificar la consistencia de la programación macroeconómica plurianual y anual, de los sectores de la economía, de forma coordinada con otras instituciones públicas.</p> <p>6. En el número 10, sustitúyase el término "15%" por el término "5%"; y, agréguese un inciso segundo con el siguiente texto:</p> <p>"Para reformas del Presupuesto General del Estado que impliquen un incremento mayor al 5 %, el ente rector de las finanzas públicas se sujetará al procedimiento previsto en este Código y su Reglamento;"</p>	<p>Inclusión de competencias de economía al Ministerio, de acuerdo a la nueva estructura del Estado y sus correspondientes actividades.</p>
---	---	---

<p>sujeta al procedimiento previsto en este Código y su Reglamento;"</p> <p>6. En el número 36, elimínese el término "y." que consta a continuación el punto y coma.</p> <p>7. A continuación del número 36, agréguese un número 37 con el siguiente texto: "37. Fijar políticas respecto de procedimientos y límites máximos para la entrega de anticipos para la contratación pública, convenios y otros acuerdos que impliquen egresos públicos; y."</p> <p>8. Renumerar el vigente número 37 como 38.</p>	<p>7. En el numeral 12, luego de la palabra "situación" agréguese la frase "económica y".</p> <p>8. En el numeral 21 posterior a las siglas SINFIP agréguese "y en política económica."</p> <p>9. En el número 36, elimínese el término "y." que consta a continuación el punto y coma.</p> <p>10. A continuación del número 36, agréguese un número 37 con el siguiente texto: "37. Fijar políticas respecto de procedimientos y límites máximos para la entrega de anticipos para contratación pública, convenios y otros acuerdos que impliquen egresos públicos; y"</p> <p>11. Renumerar el vigente número 37 como 38</p>	
	<p>Artículo 12. En el artículo 84, posterior a la frase "las variables" agréguese: "macroeconómicas y".</p>	<p>Inclusión de competencias de economía al Ministerio, de acuerdo a la nueva estructura del Estado.</p>
<p>Artículo 97. A continuación del artículo 85, agréguese un artículo innumerado con el siguiente texto:</p>	<p>Artículo 13. A continuación del artículo 85, agréguese un artículo innumerado con el siguiente texto:</p>	<p>Incluir dentro de la expedición anua de la política de mitigación y gestión de riesgos, a la prevención.</p>

<p>“Art. (...) Política de mitigación y gestión de riesgos fiscales.- Con el objeto de mitigar el impacto negativo ocasionado en las finanzas públicas por la materialización de eventos imprevistos y, para garantizar el mejor cumplimiento de los lineamientos de la política fiscal emitida por el Presidente de la República, el ente rector de las finanzas públicas deberá preparar y expedir anualmente la política de mitigación y gestión de riesgos fiscales, la que se anexará a la proforma del Presupuesto General del Estado.</p> <p>Se define como riesgos fiscales a aquellos factores o eventos imprevistos que pueden conducir a que las variables fiscales de ingresos, gastos, financiamiento, activos y pasivos, se desvíen de las previsiones de la programación fiscal plurianual y anual. Los riesgos fiscales pueden originarse en: condiciones macroeconómicas internas y externas, pasivos contingentes, gestión de empresas públicas, gestión de banca pública, gestión de la seguridad social, implementación de asociaciones público-privadas, entre otras causas.</p> <p>La gestión de riesgos tendrá las siguientes fases:</p> <p>1. Levantamiento y análisis de riesgos;</p>	<p>“Art. (...) Política de mitigación y gestión de riesgos fiscales.- Con el objeto de mitigar el impacto negativo ocasionado en las finanzas públicas por la materialización de eventos imprevistos y, para garantizar el mejor cumplimiento de los lineamientos de la política fiscal emitida por el Presidente de la República, el ente rector de las finanzas públicas deberá preparar y expedir anualmente la política de prevención, mitigación y gestión de riesgos fiscales con cobertura del Sector Público no Financiero, la que se anexará a la proforma del Presupuesto General del Estado.</p> <p>Se define como riesgos fiscales a aquellos factores o eventos imprevistos que pueden conducir a que las variables fiscales de ingresos, gastos, financiamiento, activos y pasivos, se desvíen de las previsiones de la programación fiscal plurianual y anual. Los riesgos fiscales pueden originarse en: condiciones macroeconómicas internas y externas, pasivos contingentes, gestión de empresas públicas, gestión de banca pública, gestión de la seguridad social, implementación de asociaciones público-privadas, entre otras causas.</p> <p>La gestión de riesgos tendrá las siguientes fases:</p> <p>1. Levantamiento y análisis de riesgos;</p>	<p>Establecer la cobertura de la Política a nivel de SPNF.</p> <p>Incorpora a la gestión de la seguridad social dentro de los riesgos fiscales.</p> <p>Aclarar que todo requerimiento de información, para el cumplimiento de este artículo se sujetará y estará acorde con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras disposiciones legales respecto a manejo de información</p>
--	---	---

<p>2. Medición y monitoreo permanente de los riesgos relevantes;</p> <p>3. Emisión de acciones y planes de mitigación;</p> <p>4. Reporte de la materialización de riesgos; y,</p> <p>5. Evaluación de implementación de las acciones y planes de mitigación ante la materialización de eventos.</p> <p>El ente rector de las finanzas públicas requerirá estados financieros, registros administrativos, datos y otra información que considere necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades, de cualquier entidad, institución, organismo o persona de derecho público conforme al procedimiento y plazos establecidos por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>Todas las instituciones y entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, seguridad social, banca pública, empresas públicas, entre otras entidades, deberán cooperar con el ente rector de las finanzas públicas en asuntos relacionados con riesgos fiscales, de conformidad con las disposiciones de este código.”</p>	<p>2. Medición y monitoreo permanente de los riesgos relevantes;</p> <p>3. Emisión de acciones y planes de mitigación;</p> <p>4. Reporte de la materialización de riesgos; y,</p> <p>5. Evaluación de implementación de las acciones y planes de mitigación ante la materialización de eventos.</p> <p>El ente rector de las finanzas públicas requerirá estados financieros, registros administrativos, datos y otra información que considere necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades, de cualquier entidad, institución, organismo o persona de derecho público conforme al procedimiento y plazos establecidos por el ente rector de las finanzas públicas, con sujeción y concordancia a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras disposiciones legales respecto a manejo de información.</p> <p>Todas las instituciones y entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, seguridad social, banca pública, empresas públicas, entre otras entidades, deberán cooperar con el ente rector de las finanzas públicas en asuntos relacionados con riesgos fiscales, de conformidad con las disposiciones de este código.”</p>	
---	--	--

	<p>Artículo 14.- Sustituir el artículo 86 por el siguiente:</p> <p>Art. 86.- Participación coordinada en la elaboración, actualización y consolidación de la programación macroeconómica.- El ente rector de las finanzas públicas participará en la elaboración, actualización y consolidación de la programación macroeconómica en lo referente al campo de las finanzas públicas, en el marco de la coordinación de la institucionalidad establecida para el efecto.</p>	<p>Incluir al MEF, dentro del proceso de programación macroeconómica, en las fases de actualización y consolidación de la misma.</p>
	<p>Artículo 15.- Agregar el siguiente artículo innumerado después del artículo 86:</p> <p>“Art (...)- Programación macroeconómica.- La programación macroeconómica presentará escenarios macroeconómicos que identifiquen el comportamiento de las principales variables de los sectores de la economía, verificando su consistencia intersectorial, en particular con el sector fiscal; será plurianual y anual y se constituirá en un insumo para la determinación de los principales supuestos macroeconómicos de la programación fiscal.</p> <p>La Programación Macroeconómica se emitirá en conjunto con el Banco Central del Ecuador y será presentada hasta el 15 de abril de cada año.”</p>	<p>Se verificó que la programación macroeconómica no estaba definida en ningún cuerpo normativo, por lo tanto en este Código se define el alcance y presentación de la programación, con el fin de que todos los insumos e instrumentos de política fiscal estén establecido por Ley.</p>

<p>Artículo 98. Sustitúyase el artículo 87 por el siguiente:</p> <p>“Art. 87.- Programación fiscal plurianual y anual.- La programación fiscal del Sector Público no Financiero será plurianual y anual y servirá como marco obligatorio para la formulación y/o ejecución de las reglas fiscales; del Presupuesto General del Estado; de la Programación Presupuestaria Cuatrianual; así como de los presupuestos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de las Empresas Públicas y de la Seguridad Social; y, será referencial para otros presupuestos del Sector Público.</p> <p>El documento Programación fiscal plurianual y anual se presentará hasta el 30 de abril y se enviará como adjunto a las directrices presupuestarias para la proforma del Presupuesto General del Estado y contendrá para el periodo correspondiente, al menos la siguiente información: proyecciones fiscales; objetivos y metas fiscales; proyecciones del cumplimiento de las reglas fiscales; seguimiento y monitoreo de riesgos fiscales; y, la estrategia fiscal de corto y mediano plazo.”.</p>	<p>Artículo 16. Sustitúyase el artículo 87 por el siguiente:</p> <p>“Art. 87.- Programación fiscal plurianual y anual.- La programación fiscal del Sector Público no Financiero consolidada y la programación fiscal para cada sector referido en la clasificación del artículo innumerado después del Art 8 de este código, será anual y plurianual para un periodo no menor de cuatro años. el ente rector de las finanzas públicas será responsable de la elaboración: en base a la información financiera plurianual y anual que cada nivel de gobierno debe entregar; y, en sujeción a los límites, metas y objetivos fiscales determinados en el capítulo de las reglas fiscales.</p> <p>La programación fiscal plurianual y anual será aprobada por el ente rector de las finanzas públicas hasta el 30 de abril de cada ejercicio fiscal y servirá como marco obligatorio para la formulación y ejecución de los presupuestos de las entidades del sector público no financiero; de la Programación Presupuestaria Cuatrianual; y, será referencial para otros presupuestos del Sector Público Financiero.</p> <p>La actualización de la Programación fiscal plurianual y anual deberá ser elaborada antes de la presentación de la proforma del Presupuesto</p>	<p>Se realiza una puntualización en la definición, alcance y temporalidad de la programación fiscal plurianual y anual. Se determina que el ente rector de las finanzas públicas en base a la información que otorgue cada nivel de Gobierno deberá elaborar la información financiera plurianual y anual y que la misma debe estar de acuerdo a los límites, metas y objetivos fiscales establecidos en la presente reforma.</p> <p>La información que contendrá a la programación fiscal se norma en un artículo adicional.</p> <p>En este artículo se plantea el proceso de presentación y su alcance y se realiza una aclaración del mismo en los años de la posesión del Presidente de la República.</p>
--	--	---

	<p>General del Estado y se remitirá como un adjunto a la misma.</p> <p>En el año que se posesiona el Presidente o Presidenta de la República hasta que se apruebe: el Plan Nacional de Desarrollo; y simultáneamente la programación fiscal plurianual y anual de inicio de gestión del Gobierno, regirá la programación fiscal plurianual y anual aprobada y actualizada en el año anterior.”</p>	
<p>Artículo 99. Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:</p> <p>“Art. 88.- Fases de programación fiscal plurianual y anual.- La programación fiscal tendrá las siguientes fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinación del escenario fiscal base: Contendrá una actualización de los supuestos macroeconómicos y de las proyecciones fiscales del año vigente; 2. Formulación de lineamientos para la elaboración de la programación fiscal plurianual y anual: Contiene las directrices de política de mediano plazo determinadas por el ente rector de las finanzas públicas; 3. Determinación del escenario fiscal final: El escenario fiscal de mediano plazo estará en concordancia con el Plan Nacional de 	<p>Artículo 17. Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:</p> <p>Art. 88.- Fases de la programación fiscal plurianual y anual.- La programación fiscal tendrá las siguientes fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinación del escenario fiscal base. 2. Articulación con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Formulación de lineamientos para la programación fiscal. 4. Determinación del escenario fiscal final. 5. Aprobación de la programación fiscal plurianual y anual. 6. Emisión del Documento de programación fiscal, y 7. Seguimiento, evaluación y actualización. 	<p>Declarar las fases de la programación fiscal plurianual y anual. El objetivo, es que el contenido de las mismas se reglamente a través de norma de menor jerarquía.</p>

<p>Desarrollo e incluye todos los ingresos, egresos y financiamiento del Sector Público No Financiero, y el monto total del gasto agregado: 4. Aprobación: La aprobación de la programación fiscal plurianual y anual estará a cargo de la máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas; y. 5. Seguimiento, evaluación y actualización: El seguimiento, evaluación y actualización de la programación fiscal plurianual y anual estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas.”</p>		
	<p>Artículo 18. A continuación del artículo 88, agréguese un artículo innumerado con el siguiente texto: Art (...) Documento Programación fiscal plurianual y anual.- El Documento de Programación fiscal plurianual y anual se publicará anualmente en el plazo de hasta 5 días posteriores a la aprobación y/o actualización de la Programación fiscal plurianual y anual. Contendrá al menos el siguiente contenido: escenario macroeconómico base; proyecciones fiscales para al menos cuatro años; límites, objetivos y metas fiscales que serán obligatorios para el periodo fiscal siguiente e indicativo para los siguientes tres años; estrategias fiscales para la gestión del Sector Público no Financiero y la mitigación de riesgos fiscales; evaluación de las principales variaciones de los supuestos macroeconómicos y fiscales respecto a las</p>	<p>Como se mencionó en la justificación del artículo 16, con la inclusión de articulado, se define al documento de programación fiscal plurianual y anual, y se norma sus contenidos mínimos.</p>

	proyecciones del año pasado: análisis de seguimiento y monitoreo de riesgos fiscales; y análisis de sostenibilidad fiscal.	
<p>Artículo 101. En el artículo 94, realicé las siguientes reformas:</p> <p>1. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: "Las administraciones tributarias nacionales estimarán y entregarán al ente rector de las finanzas públicas, la proyección de la cuantificación del gasto tributario, para el período de vigencia de la programación fiscal plurianual, que deberá ser consistente con las metas y proyecciones de ingresos de las administraciones tributarias; y presentará como anexo de la proforma del Presupuesto General del Estado."; y.</p> <p>2. A continuación del segundo inciso, agréguese el siguiente:</p> <p>"El ente rector de las finanzas públicas utilizará esta proyección para la determinación de política en materia de beneficios e incentivos tributarios, así como para la identificación de riesgos fiscales."</p>	<p>Artículo 20. En el artículo 94, realicé las siguientes reformas:</p> <p>1. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: "Las administraciones tributarias nacionales estimarán y entregarán al ente rector de las finanzas públicas, la proyección de la cuantificación del gasto tributario, para el período de vigencia de la programación fiscal plurianual, que deberá ser consistente con las metas y proyecciones de ingresos de las administraciones tributarias; y presentará como anexo de la proforma del Presupuesto General del Estado."; y.</p> <p>2. A continuación del segundo inciso, agréguese el siguiente:</p> <p>"El ente rector de las finanzas públicas utilizará esta proyección para la determinación de política en materia de beneficios e incentivos tributarios y sus límites, así como para la identificación de riesgos fiscales."</p>	<p>Este artículo tiene como propósito brindar un instrumento al MEF para la determinación de beneficios e incentivos tributarios.</p> <p>La nueva incorporación de límites, fue un requerimiento con el fin de incrementar las facultades del MEF.</p>
<p>Artículo 102. En el artículo 97, realicé las siguientes reformas:</p>	<p>Artículo 21. En el artículo 97, realicé las siguientes reformas:</p>	<p>Aclarar los tipos de techo y homologar su determinación en todos los artículos de planificación y ejecución del</p>

<p>1. Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente: "El ente rector de las finanzas públicas, sobre la base de la programación cuatrianual, las proyecciones macroeconómicas y el techo de gasto agregado, establecerá los techos de los presupuestos institucionales. Asimismo, determinará los límites máximos de recursos a certificar y comprometer para las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado. Si los programas y proyectos superan el plazo de cuatro años, el ente rector establecerá los límites máximos, previo a la inclusión del Proyecto en el Programa de Inversiones, para lo cual, consultará con la entidad rectora de la planificación nacional en el ámbito de la programación plurianual de la inversión pública."; y.</p> <p>2. A continuación del segundo inciso, agréguese el siguiente: "El techo de gasto agregado y los techos de los presupuestos institucionales serán comunicados con las directrices presupuestarias para la elaboración de la proforma de cada ejercicio fiscal, tendrán el carácter vinculante y permanecerán vigentes para todo el ejercicio fiscal correspondiente. Podrán ser actualizados guardando concordancia con las disposiciones de esta ley para la modificaciones presupuestarias y aprobaciones de incrementos del Presupuesto General del Estado.".</p>	<p>1. Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente: "El ente rector de las finanzas públicas, sobre la base de la programación presupuestaria cuatrianual, las proyecciones macroeconómicas y del techo presupuestario global, establecerá los techos presupuestarios institucionales y de gasto, determinará los límites máximos de recursos a certificar y comprometer para las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado. Si los programas y proyectos superan el plazo de cuatro años, el ente rector establecerá los límites máximos, previo a la inclusión del Proyecto en el Programa de Inversiones, para lo cual, consultará con la entidad rectora de la planificación nacional en el ámbito de la programación plurianual de la inversión pública."; y.</p> <p>2. Agréguese después del inciso primero el siguiente inciso: En lo referente al Presupuesto General del Estado el ente rector de las finanzas públicas emitirá los techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto. Para las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, esta competencia le corresponderá al órgano que cada nivel de gobierno determine."</p>	<p>presupuesto, en donde sean mencionados.</p> <p>Establecer el proceso para de fijación de techos, para el PGE y las entidades que no son parte del PGE.</p>
---	--	---

	<p>3. A continuación del segundo inciso, agréguese el siguiente: "El techo presupuestario global, los techos presupuestarios institucionales y de gasto serán comunicados con las directrices presupuestarias para la elaboración de la proforma de cada ejercicio fiscal, tendrán el carácter vinculante y permanecerán vigentes para todo el ejercicio fiscal correspondiente. Podrán ser actualizados guardando concordancia con las disposiciones de esta ley para la modificaciones presupuestarias y aprobaciones de incrementos de los presupuestos Públicos".</p>	
<p>Artículo 103. En el inciso cuarto del artículo 99, a continuación de la expresión "gasto para cierre de brechas de equidad.", agréguese la siguiente frase: "documento de estrategias fiscales, el documento de riesgos fiscales, e informe anual de gestión de Notas del Tesoro."</p>	<p>Artículo 22. En el inciso tercero del artículo 99, a continuación de la expresión "gasto para cierre de brechas de equidad.", agréguese la siguiente frase: ", el resumen programación fiscal plurianual y anual, el resumen de estrategias fiscales, el documento de riesgos fiscales, el informe anual de gestión de Notas del Tesoro, el Plan Financiero del Tesoro Nacional."</p>	<p>Incluir dentro de los anexos que se adjuntan a la Proforma Presupuestaria: el resumen de la programación fiscal plurianual y anual, el resumen de las estrategias fiscales y el plan financiero del Tesoro Nacional.</p>
<p>Artículo 104. En el artículo 100, sustitúyase el primer inciso por el siguiente: "Art. 100.- Formulación de proformas institucionales.- Cada entidad y organismo sujeto al Presupuesto General del Estado formulará la proforma del presupuesto institucional, en la que se incluirán todos los</p>	<p>Artículo 23. En el artículo 100, sustitúyase el primer inciso por el siguiente: "Art. 100.- Formulación de proformas institucionales.- Cada entidad y organismo sujeto al Presupuesto General del Estado formulará la proforma del presupuesto institucional, en la que se incluirán todos los</p>	<p>Mantener la clasificación de gastos (permanente y no permanente) acorde con lo normado en el COPLAFIP, y aclarar los tipos de techos. Aclarar los tipos de techo y homologar su determinación</p>

<p>egresos necesarios para su gestión. En lo referido a los programas y proyectos de inversión, únicamente se incluirán los que hubieren sido incorporados en el Plan Anual de Inversión (PAI), o que hubieren obtenido la prioridad por parte del ente rector de la planificación, de conformidad con la normativa vigente. Dichas proformas deben elaborarse de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, la programación fiscal y las directrices presupuestarias. Toda planificación de gasto corriente y de capital de las entidades, deberá observar el techo de gasto comunicado por el ente rector de las finanzas públicas.”</p>	<p>egresos necesarios para su gestión. En lo referido a los programas y proyectos de inversión, únicamente se incluirán los que hubieren sido incorporados en el Plan Anual de Inversión (PAI), o que hubieren obtenido la prioridad por parte del ente rector de la planificación, de conformidad con la normativa vigente. Dichas proformas deben elaborarse de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, la programación fiscal y las directrices presupuestarias. Toda planificación de gasto permanente y no permanente de las entidades, deberá observar el techo presupuestario de gasto comunicado por el ente rector de las finanzas públicas.”</p>	<p>en todos los artículos de planificación y ejecución del presupuesto, en donde sean mencionados.</p>
<p>Artículo 108. En el artículo 118, realicé las siguientes reformas:</p> <p>1. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Art. 118.- Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas.- El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado, con excepción de los ingresos de la Seguridad Social, así como aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% respecto de las</p>	<p>Artículo 27. En el artículo 118, realicé las siguientes reformas:</p> <p>1. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente texto:</p> <p>“Art. 118.- Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas.- El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado, con excepción de los ingresos de la Seguridad Social, así como aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% respecto de las</p>	<p>Aclarar en la redacción del artículo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, en el ámbito de la Planificación Nacional y la sostenibilidad fiscal.</p>

<p>cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, no computarán a este límite los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos y declaración de estado de excepción decretados por el Presidente de la República. Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por ley y hasta ese límite. La liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Comisión del Régimen Económico y Tributario de la Asamblea Nacional, en el plazo de 90 días de terminado cada semestre.”</p> <p>2. A continuación del primer inciso, agréguese el siguiente: “Los incrementos de gasto que computen dentro del 5% no podrán superar los límites establecidos por las reglas fiscales.”.</p> <p>Artículo 109. En el artículo 118, realicéense las siguientes reformas:</p> <p>1. Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“Durante la ejecución del Plan Anual de Inversiones del Presupuesto General del Estado, solo se podrán incorporar programas y/o proyectos de inversión que hayan sido</p>	<p>cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, no computarán a este límite los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos y declaración de estado de excepción decretados por el Presidente de la República. Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por ley y hasta ese límite. La liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Comisión del Régimen Económico y Tributario de la Asamblea Nacional, en el plazo de 90 días de terminado cada semestre.</p> <p>2. A continuación del primer inciso, agréguese el siguiente: “Los incrementos de gasto que computen dentro del 5% no podrán superar los límites establecidos por las reglas fiscales.”.</p> <p>3. Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“Durante la ejecución del Plan Anual de Inversiones del Presupuesto General del Estado, solo se podrán incorporar programas y/o proyectos de inversión que hayan sido priorizados por el ente rector de la planificación</p>	
--	--	--

<p>priorizados por el ente rector de la planificación nacional. La inclusión de nuevos programas y/o proyectos de inversión dentro del Presupuesto General del Estado vigente requerirá el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”</p> <p>2. Sustituyase el inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“Para la modificación de programas y/o proyectos de inversión se requerirá el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Si la modificación implica un incremento en el gasto de inversión, dicho incremento deberá ser compensado para no afectar el techo presupuestario institucional.”</p>	<p>nacional. La inclusión de nuevos programas y/o proyectos de inversión dentro del Presupuesto General del Estado vigente requerirá el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”</p> <p>4.Sustituyase el inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“Para la modificación de programas y/o proyectos de inversión se requerirá el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas que deberá sujetarse al Plan Nacional de Desarrollo. Si la modificación implica incremento de gastos en el programa o proyecto, dicho incremento deberá ser compensado para no incrementar los techos presupuestarios de gasto.</p> <p>Si la modificación requiere un cambio de fuente de financiamiento o cambios en los techos institucionales se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”</p>	
	<p>Artículo 30. En el artículo 122 reemplácese: el número “31” por el número “1”.</p>	<p>Realizar ajustes a las fechas, con el fin de establecer un proceso armónico durante el año fiscal, en todas las fases del ciclo presupuestario.</p>

<p>Artículo 112. En el artículo 123, realicéense las siguientes reformas:</p> <p>1. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, cualquiera sea su forma, en virtud de las cuales la entidad deudora que obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por ley.”</p> <p>2. A continuación del tercer inciso, agréguese el siguiente:</p> <p>“Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:</p> <p>1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;</p>	<p>Artículo 31. En el artículo 123, realicéense las siguientes reformas:</p> <p>1. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, cualquiera sea su forma, en virtud de las cuales la entidad deudora que obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por ley.”</p> <p>2. A continuación del tercer inciso, agréguese el siguiente:</p> <p>“Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:</p> <p>1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;</p>	<p>Inclusión de los dos últimos incisos, que contaban en la codificación anterior del COPLAFIP, con el fin de otorgar a la Subsecretaría de Financiamiento Público, eficacia en los procesos de contratación pública.</p>
---	--	---

<p>2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana:</p> <p>3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo:</p> <p>4. Cualquier título valor de hasta 359 días:</p> <p>5. Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,</p> <p>6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluye todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera que no provenga de deuda externa multilateral, de proveedores, de gobiernos extranjero ni de la banca nacional y/o internacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales"</p> <p>3. En el cuarto inciso, sustitúyase la expresión "menos de 360" por "hasta 359"</p>	<p>2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana:</p> <p>3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo:</p> <p>4. Cualquier título valor de hasta 359 días:</p> <p>5. Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,</p> <p>6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluye todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera que no provenga de deuda externa multilateral, de proveedores, de gobiernos extranjero ni de la banca nacional y/o internacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales"</p> <p>3. En el cuarto inciso, sustitúyase la expresión "menos de 360" por "hasta 359"</p> <p>4. Elimínese el inciso quinto.</p>	
---	---	--

	<p>5. Antes del sexto inciso agréguese el siguiente texto:</p> <p>Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las Finanzas Públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.</p> <p>No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente código, pueda ser reasignado de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.”</p>	
	<p>Art 38.- Después del artículo 160 incluir el siguiente artículo innumerado:</p> <p>“Art (...) Plan Financiero del Tesoro Nacional.- el ente rector de las finanzas públicas emitirá anualmente el plan financiero del Tesoro Nacional el cual será adjuntado a la profoma presupuestaria. El plan será actualizado dentro de los primeros quince días</p>	<p>Normar el instrumento de política de tesorería, para tener un procedimiento que permita evaluar de forma permanente el desempeño de la Tesorería de la Nación e implementar acciones inmediatas cuando se materialicen riesgos fiscales.</p>

	<p>del año, y de forma trimestral. El plan contiene el programa de ingresos y gastos de caja y sus posibilidades de financiamiento. El plan financiero tendrá por objeto programar, y evaluar la Programación de Caja del Tesoro Nacional, la gestión de activos y pasivos financieros, y asegurar el adecuado financiamiento del Presupuesto General del Estado.</p> <p>El plan financiero deberá presentar, de forma estructurada, los usos y fuentes para la gestión de los ingresos y obligaciones administradas por el Tesoro Nacional del ejercicio fiscal correspondiente. Comunicará, al menos: el saldo inicial y final proyectado de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional y otras cuentas administradas; los saldos iniciales y finales de las cuentas por pagar y atrasos; los saldos iniciales y finales de las inversiones y activos financieros; los saldos iniciales y finales del manejo de liquidez, y las metas del endeudamiento público por tipos.</p> <p>El Plan Financiero, incluyendo la programación de caja, así como su actualización, serán considerados para guiar las modificaciones en la ejecución presupuestaria y actualizar la programación fiscal.</p>	
--	--	--

<p>El Artículo 121. A continuación del artículo 177 agréguese el siguiente Título:</p> <p>"TÍTULO IV DE LAS REGLAS FISCALES</p> <p>CAPITULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Art (...).- Ámbito de aplicación de las reglas fiscales.- Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este Capítulo. Para las entidades del sector público financiero se deberá cumplir de forma obligatoria la regla de ingresos y egresos permanentes.</p> <p>El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de: las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública.</p> <p>Art (...).- Periodo para el ejercicio de reglas fiscales.- La programación fiscal plurianual establecerá de forma simultánea y consistente metas y objetivos de las reglas fiscales contenidas en este título con sus respectivos</p>	<p>El Artículo 41.- a continuación del artículo 177 agréguese el siguiente Título:</p> <p>TÍTULO IV DE LAS REGLAS FISCALES</p> <p>CAPITULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Art (...).- Ámbito de aplicación de las reglas fiscales.- Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este Capítulo. Los Bancos Públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.</p>	<p>En el artículo 41 se realizan las siguientes modificaciones:</p> <p>Ámbito</p> <p>Aclaración acerca del cumplimiento por de reglas fiscales para los Banco Públicos (regulación de riesgo de liquidez y solvencia definidos en la Ley).</p> <p>Ingreso permanente e egresos permanente.</p> <p>Aclaración del ámbito de la regla (SPNF)</p> <p>Regla de deuda y otras obligaciones</p> <p>Directriz específica para la política fiscal, encaminada en reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública. Se elimina la definición de limite del artículo, lo que dota de un grado de libertad adicional en la propuesta, lo que permite direccionar de mejor</p>
--	--	--

<p>límites, para el periodo de vigencia de cada Plan Nacional de Desarrollo. La determinación de los límites, metas y objetivos se realizará de forma concurrente a la aprobación del Plan e incluirán una determinación explícita por cada regla para cada año fiscal.</p> <p>CAPITULO II DE LOS LÍMITES Y OBJETIVOS DE LAS REGLAS FISCALES</p> <p>SECCIÓN I DEL INGRESO PERMANENTE Y EGRESO PERMANENTE</p> <p>Art (...).- Ingreso permanente y egreso permanente.- Para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes.</p> <p>Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional, realizada por la o el Presidente de la República o, en su caso, por la máxima autoridad</p>	<p>CAPITULO II DE LAS REGLAS FISCALES</p> <p>SECCIÓN I DEL INGRESO PERMANENTE Y EGRESO PERMANENTE</p> <p>Art (...).- Ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público no Financiero.- Para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes.</p> <p>Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional, realizada por la o el Presidente de la República o, en su caso, por la máxima autoridad</p>	<p>manera este objetivo con eventos de riesgos fiscales elevados.</p> <p>Aclaración de que la base para los límites del endeudamiento por sectores y por entidad será la programación fiscal plurianual.</p> <p>Dentro de la revisión quinquenal se estableció el procedimiento para la aprobación del mismo por parte de la Asamblea Nacional.</p> <p>Límites de endeudamiento</p> <p>Se incluye después de la deuda pública a las otras obligaciones del Estado.</p> <p>Límites al endeudamiento para Gobiernos Autónomos Descentralizados</p> <p>Se incluye al igual en los otros niveles de gobierno, la aclaración para que sea</p>
---	---	--

<p>administrativa de un Gobierno Autónomo Descentralizado.</p> <p>SECCIÓN II DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES</p> <p>Art. (...).- Regla de deuda y otras obligaciones de pago: El saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y otras obligaciones de pago no podrá superar el equivalente al 40% del Producto Interno Bruto. Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código: 2. Los títulos valores con vencimientos iguales o menores a 359 días: 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos: 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez: 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias; y, 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso. <p>El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras</p>	<p>administrativa de un Gobierno Autónomo Descentralizado.</p> <p>SECCIÓN II DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES</p> <p>Art. (...).- Regla de deuda y otras obligaciones de pago.- La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto. Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código: 2. Los títulos valores con vencimientos iguales o menores a 359 días: 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos: 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez: 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso. 	<p>mandatorio el sometimiento al plan de fortalecimiento de sostenibilidad si los GADs sobrepasan los límites de deuda establecidos.</p> <p>Límites al endeudamiento para entidades de la seguridad social.</p> <p>Se modifica para explicar que los límites de deuda son los establecidos por el COPLAFIP y la Ley.</p> <p>Se aclaran las instancias administrativas que deberán observar lo establecido para los límites de endeudamiento a la seguridad social</p> <p>Metas anuales del resultado primario total y no petrolero del Sector Público No Financiero</p> <p>Se aclara que la meta de resultado primario no petrolero será definida en concordancia con los otros límites, metas y objetivos</p>
---	---	--

<p>obligaciones entre entidades del sector público no financiero y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.</p> <p>El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación de endeudamiento cuatrianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.</p> <p>En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.</p> <p>De forma periódica, cada 5 años, el ente rector de las finanzas públicas presentará a la Asamblea Nacional un informe técnico que incluirá una recomendación para cambiar o mantener el límite dispuesto en este artículo. La Asamblea Nacional podrá aprobar o negar la solicitud de revisión del límite del indicador.</p> <p>La recomendación estará sustentada en un informe técnico que deberá contener, al menos, un análisis de sostenibilidad de la deuda y otras obligaciones, estrategia de manejo de deuda y otras obligaciones, objetivos fiscales.</p>	<p>El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.</p> <p>El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.</p> <p>En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.</p> <p>De forma periódica, cada 5 años, el ente rector de las finanzas públicas presentará a la Asamblea Nacional un informe técnico que incluirá una recomendación para modificar o mantener dicho porcentaje. La Asamblea Nacional podrá aprobar o negar la solicitud de revisión del límite del indicador, con los plazos y procedimientos similares a los referidos a la aprobación del Presupuesto General del Estado.</p> <p>La recomendación estará sustentada en un informe técnico que deberá contener, al menos, un análisis de sostenibilidad de la deuda y otras obligaciones, estrategia de manejo de deuda y</p>	<p>determinados en el COPLAFIP.</p> <p>Se aclara que la información que cada entidad deber reportar será normada en el reglamento del COPLAFIP.</p> <p>Art (...).- Regla de gasto primario computable</p> <p>Se añade a las Entidades de la Seguridad Social en la cobertura de la regla.</p> <p>Se especifica que el incremento anual de las Entidades de la Seguridad Social será determinado por los consejos directivos.</p> <p>Se establece el procedimiento (ajuste del Gobierno General) cuando la tasa de crecimiento del gasto de las entidades de la seguridad social sea mayor al crecimiento de PIB de largo plazo.</p> <p>Se norma también el procedimiento si por dos</p>
---	--	---

<p>evaluación de riesgos fiscales para el mediano y largo plazo, según se defina en el reglamento de este Código.</p> <p>Art. (...).- Límites al endeudamiento para Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá observar los siguientes límites de endeudamiento:</p> <p>1. La relación porcentual calculada en cada año entre el saldo total de su deuda pública y sus ingresos totales anuales, sin incluir endeudamiento, no deberá ser superior al doscientos por ciento (200%); y,</p> <p>2. El monto total del servicio anual de la deuda, que incluirá la respectiva amortización e intereses, no deberá superar el veinte y cinco por ciento (25%) de los ingresos totales anuales sin incluir endeudamiento.</p> <p>Se prohíbe la contratación de deuda pública para financiar los costos y gastos permanentes relacionados al cumplimiento de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.</p> <p>En caso de que los recursos de endeudamiento a los que se refiere este artículo se destinen a</p>	<p>otras obligaciones, objetivos fiscales, evaluación de riesgos fiscales para el mediano y largo plazo, según se defina en el reglamento de este Código.</p> <p>Art. (...).- Límites al endeudamiento para Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá observar los siguientes límites de endeudamiento:</p> <p>1. La relación porcentual calculada en cada año entre el saldo total de: su deuda pública y otras obligaciones; y, sus ingresos totales anuales, sin incluir endeudamiento, no deberá ser superior al doscientos por ciento (200%); y,</p> <p>2. El monto total del servicio anual de la deuda, que incluirá la respectiva amortización e intereses, no deberá superar el veinte y cinco por ciento (25%) de los ingresos totales anuales sin incluir endeudamiento.</p> <p>Se prohíbe la contratación de deuda pública para financiar los costos y gastos permanentes relacionados al cumplimiento de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.</p> <p>En caso de que los recursos de endeudamiento a los que se refiere este artículo se destinen a</p>	<p>años consecutivos el límite sectorial del Gobierno General es ajustado en más del 0.4% del PIB (propuesta de reforma legal del Presidente de la República a la Asamblea Nacional para garantizar el cumplimiento de la Ley.</p> <p>Adicionalmente se incluye al articulado las condiciones en las cuales se puede modificar el límite de la regla de gasto primario computable.</p> <p>Finalmente se subtitula dentro del articulado: Espacio adicional por aplicación de política fiscal contra cíclica para la regla de gasto primario computable; Exención del límite nominal anual de gasto primario computable por aplicación de la regla constitucional de gasto; y, Metodología del cálculo del crecimiento de la economía de largo plazo y su determinación para la regla</p>
---	---	--

<p>Art. (...).- Metas anuales del resultado primario total y no petrolero del Sector Público No Financiero.- El resultado primario y el resultado primario no petrolero deberán presentar objetivos fiscales de ingresos y egresos anuales que permitan garantizar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones de pago de este Código. Para lo cual la programación fiscal del Sector Público no Financiero, emitida por el ente rector de las finanzas públicas fijará una meta indicativa de resultado primario total para el año en curso y objetivos, igualmente indicativos, para los tres siguientes ejercicios fiscales, así como una meta obligatoria del resultado primario no petrolero para el año en curso y objetivos indicativos del resultado primario no petrolero, para el escenario cuatrianual.</p> <p>Las metas anuales de resultado primario no petrolero serán vinculantes para todo el Sector Público no Financiero, a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Cada entidad deberá reportar la información prevista reglamentaria respecto del cumplimiento de estas metas en el sistema de administración financiera.</p> <p>El ente rector de las Finanzas Públicas publicará anualmente un informe de cumplimiento de la meta establecida en este artículo.</p>	<p>Art. (...).- Metas anuales del resultado primario total y no petrolero del Sector Público No Financiero.- El resultado primario y el resultado primario no petrolero deberán presentar metas fiscales específicas de ingresos y egresos anuales que permitan garantizar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones de pago establecido en este Código. Para lo cual el ente rector de las finanzas públicas fijará una meta indicativa de resultado primario total para el año en curso y metas, igualmente indicativas, para los tres siguientes ejercicios fiscales, así como una meta obligatoria del resultado primario no petrolero para el año en curso y metas indicativas del resultado primario no petrolero, para el escenario cuatrianual. La meta de resultado primario no petrolero será definida en concordancia con los otros límites, metas y objetivos conforme a procedimientos establecidos en este Código.</p> <p>Las metas anuales de resultado primario no petrolero serán vinculantes para todo el Sector Público no Financiero. Cada entidad deberá reportar la información prevista en el reglamento de este Código respecto del cumplimiento de estas metas en el sistema de administración financiera.</p>	
--	---	--

<p>los límites de endeudamiento emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>Adicionalmente, cada entidad de seguridad social, sus fondos y las administradoras de fondos, deberá observar lo siguiente:</p> <p>1. Se recurrirá al endeudamiento público únicamente cuando de manera independiente el Fondo o Administradora que se beneficie del endeudamiento, demuestre tener capacidad de pago y que la operación de endeudamiento no comprometa el normal funcionamiento y otorgamiento de prestaciones; y,</p> <p>2. Se prohíbe la contratación de deuda pública para financiar los costos y gastos permanentes relacionados a las prestaciones de la seguridad social.</p> <p>Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a las entidades de la seguridad social que no cumplan con los requisitos mencionados en el numeral 1.</p> <p>SECCIÓN III DE LAS REGLAS DE CRECIMIENTO DE EGRESOS, GASTO, RESULTADO PRIMARIO TOTAL Y RESULTADO PRIMARIO NO PETROLERO</p>	<p>los límites de endeudamiento establecidos en este Código y la ley.</p> <p>Adicionalmente, cada entidad de seguridad social, sus direcciones especializadas que administran los seguros, así como las direcciones generales con sus áreas adscritas, deberán observar lo siguiente:</p> <p>1. Se recurrirá al endeudamiento público únicamente cuando de manera independiente el Fondo o Administradora que se beneficie del endeudamiento, demuestre tener capacidad de pago y que la operación de endeudamiento no comprometa el normal funcionamiento y otorgamiento de prestaciones; y,</p> <p>2. Se prohíbe la contratación de deuda pública para financiar los costos y gastos permanentes relacionados a las prestaciones de la seguridad social.</p> <p>Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a las entidades de la seguridad social que no cumplan con los requisitos mencionados en el numeral 1.</p> <p>SECCIÓN III DE LAS REGLAS DE CRECIMIENTO DE EGRESOS, GASTO, RESULTADO PRIMARIO TOTAL Y RESULTADO PRIMARIO NO PETROLERO</p>	<p>Se establece a la política gestión de riesgos fiscales como un instrumento para la aplicación de medidas automáticas.</p> <p>Se limita hasta 359 días la habilitación de ejecución de operaciones de tesorería.</p>
--	---	--

<p>públicas que sobrepasen estos límites o que por efecto del crédito que se solicite los sobrepasen.</p> <p>Las empresas públicas que hubieren sobrepasado los límites previstos en esta regla deberán someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que será aprobado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ente rector de las finanzas públicas para el caso de las empresas públicas nacionales y las que correspondan a las universidades públicas; 2. El órgano legislativo del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado titular de la empresa pública del nivel territorial que corresponda; o. 3. Cada uno de los órganos responsables de la creación de cada empresa pública, según el nivel territorial en el que ejercen su competencia, para el caso de empresas públicas mancomunadas. <p>Art. (...) - Límites al endeudamiento para entidades de la seguridad social.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, las entidades de seguridad social deberán observar</p>	<p>Las empresas públicas que hubieren sobrepasado los límites previstos en esta regla deberán someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que será aprobado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ente rector de las finanzas públicas para el caso de las empresas públicas nacionales y las que correspondan a las universidades públicas; 2. El órgano legislativo del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado titular de la empresa pública del nivel territorial que corresponda; o. 3. Cada uno de los órganos responsables de la creación de cada empresa pública, según el nivel territorial en el que ejercen su competencia, para el caso de empresas públicas mancomunadas. <p>Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a las empresas públicas que sobrepasen estos límites o que por efecto del crédito que se solicite los sobrepasen.</p> <p>Art. (...) - Límites al endeudamiento para entidades de la seguridad social.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, las entidades de seguridad social deberán observar</p>	<p>Con el fin de resolver las observaciones respecto a las autonomías constitucionales y las reglas fiscales, esta actualización de la reforma plantea la creación Comité Nacional de Coordinación Fiscal.</p> <p>Este comité establecerá las metas sectoriales por cada nivel de Gobierno.</p> <p>Se incluye el ámbito de cumplimiento; la determinación e instrumentación de los objetivos, límites y reglas fiscales acordos con el planteamiento del este cuerpo colegiado.</p> <p>Informes de seguimiento y evaluación.</p> <p>Se modifica a los informes de monitoreo por informes de seguimiento y evaluación.</p> <p>Medidas automáticas</p>
--	--	--

<p>proyectos de agua potable, alcantarillado y manejo integral de desechos sólidos, estos límites podrán incrementarse en los numerales 1 y 2 a 300% y 40% respectivamente.</p> <p>Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que sobrepasen estos límites o que por efecto del crédito que se solicite los sobrepasen, debiendo estos últimos someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que será aprobado por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>Art. (...).- Límites al endeudamiento para empresas públicas.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada empresa pública deberá observar los límites de endeudamiento emitidos por el ente rector de las finanzas públicas para este grupo de entidades públicas. Los límites deberán ser determinados considerando: el sector económico, tipo de rama o actividad económica y orientación empresarial.</p> <p>Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a las empresas</p>	<p>proyectos de agua potable, alcantarillado y manejo integral de desechos sólidos, estos límites podrán incrementarse en los numerales 1 y 2 a 300% y 40% respectivamente.</p> <p>Los Gobiernos Autónomos y Descentralizados que sobrepasen los límites de este artículo deberán someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que será aprobado por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que sobrepasen estos límites o que por efecto del crédito que se solicite los sobrepasen.</p> <p>Art. (...).- Límites al endeudamiento para empresas públicas.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada empresa pública deberá observar los límites de endeudamiento emitidos por el ente rector de las finanzas públicas para este grupo de entidades públicas. Los límites deberán ser determinados considerando: el sector económico, tipo de rama o actividad económica y orientación empresarial.</p>	<p>de gasto primario computable.</p> <p>Requisitos para financiar los gastos de la seguridad social con recursos del Presupuesto General del Estado</p> <p>Se norman los requisitos que deberán cumplir las entidades de la Seguridad Social, cuando se requiera recursos del PGE; y se establece la disponibilidad de fuentes de financiamiento para beneficios o subsidios adicionales</p> <p>Determinación e instrumentación de las reglas fiscales.</p> <p>Comité Nacional de Coordinación Fiscal</p>
--	--	---

<p>Art (...)- Regla de gasto primario computable.- Se entenderá por gasto computable, el gasto primario, excluidos las preasignaciones establecidas en el artículo 298 de la Constitución y los gastos por laudos arbitrales no presupuestados.</p> <p>El ente rector de las finanzas públicas establecerá el límite nominal anual de modificación del gasto primario computable a nivel del Gobierno General, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas que lo conforman. El límite se expresará en términos nominales y se calculará mediante la multiplicación del gasto computable del ejercicio anterior con el crecimiento de la economía de largo plazo expresado en valores nominales.</p> <p>El incremento nominal anual del gasto primario computable para cada ejercicio fiscal no podrá</p>	<p>Art (...)- Regla de gasto primario computable.- Se entenderá por gasto computable, el gasto primario, excluidos las preasignaciones establecidas en el artículo 298 de la Constitución y los gastos por laudos arbitrales no presupuestados.</p> <p>El ente rector de las finanzas públicas determinará el límite nominal anual de modificación del gasto primario computable consolidado para la agrupación conformada por las entidades del Gobierno General y las entidades de la Seguridad Social, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas que lo conforman. El límite se expresará en términos nominales y se calculará mediante la multiplicación del gasto computable del ejercicio anterior con el crecimiento de la economía de largo plazo, fijado para cada periodo del Plan Nacional de Desarrollo, expresado en valores nominales.</p> <p>El incremento anual de gasto primario computable específico de cada una de las entidades de la Seguridad Social será determinado por cada consejo directivo conforme a las competencias que le dispone cada ley específica.</p>	
--	--	--

<p>superar el límite establecido en el inciso precedente.</p>	<p>El incremento nominal anual del gasto primario computable para cada ejercicio fiscal no podrá superar el límite consolidado para la agrupación de entidades del Gobierno General y las entidades de Seguridad Social establecido en el segundo inciso.</p> <p>Si una o más tasas de crecimiento del gasto resultante de la aplicación de la normativa de prestaciones de la seguridad social conforme lo establecido en el tercer inciso de este artículo exceden la tasa de crecimiento del PIB a largo plazo, el límite sectorial de gasto del Gobierno General se ajustará para que la modificación del gasto primario computable consolidado para la agrupación conformada por las entidades del Gobierno General y las entidades de la Seguridad Social no exceda la tasa de crecimiento del PIB a largo plazo.</p> <p>Si en cumplimiento de la disposición del inciso precedente el ajuste anual en el límite sectorial del Gobierno General supera el 0,4% del PIB por dos años consecutivos, el Presidente de la República, a recomendación del ente rector de las Finanzas Públicas, presentará a la Asamblea Nacional una reforma legal para garantizar el cumplimiento de la regla de gasto primario computable.</p> <p>El nivel de gasto primario computable resultante de la aplicación de la regla de gasto</p>	
---	--	--

<p>En el caso de que la proyección anual de crecimiento económico sea menor de 2 puntos porcentuales al crecimiento de la economía de largo plazo y se pronostique una brecha negativa del producto, el incremento nominal anual del gasto primario computable podrá añadir un espacio adicional de hasta el 1% del PIB por año por aplicación de política fiscal contra cíclica por un plazo máximo de dos años consecutivos acumulables, debidamente justificada, siempre que se compense completamente en los dos años siguientes a la aplicación realizada y se retorne a la meta nominal fijada inicialmente para el último año de la compensación. La variación nominal anual del gasto primario computable deberá tener</p>	<p>primario computable podrá modificarse en los años en que se produzcan aumentos o reducciones de ingresos originados por cambios normativos, y en cuantía equivalente a estos.</p> <p>El límite de modificación del gasto primario computable, y la tasa de crecimiento nominal de largo plazo deberán ser publicados y comunicados por el ente rector de las finanzas públicas en las directrices presupuestarias para la elaboración de la proforma del Presupuesto General de Estado, junto con los objetivos y metas fiscales. Esta publicación será una referencia obligatoria para todas las entidades y organismos del Gobierno General para la elaboración, aprobación y ejecución de sus respectivos Presupuestos.</p> <p>Art (...) Espacio adicional por aplicación de política fiscal contra cíclica para la regla de gasto primario computable. En el caso de que la proyección anual de crecimiento económico sea menor de 2 puntos porcentuales al crecimiento de la economía de largo plazo y se pronostique una brecha negativa del producto, el incremento nominal anual del gasto primario computable podrá añadir un espacio adicional de hasta el 1% del PIB por año por aplicación de política fiscal contra cíclica por un plazo máximo de dos años consecutivos acumulables, debidamente justificada, siempre que se compense completamente en los dos años siguientes a la</p>	
--	--	--

<p>concordancia con las metas establecidas para el resultado primario total y no petrolero.</p> <p>Si el gasto primario computable se sitúa por encima del límite, como consecuencia del crecimiento del gasto en el Presupuesto General del Estado en la educación inicial básica y el bachillerato en aplicación de la Disposición Transitoria Decimoctava y en el financiamiento del Sistema Nacional de Salud, en aplicación de la Disposición Transitoria Vigésimosegunda de la Constitución, se descontará el efecto del crecimiento de esos gastos a efectos de verificación del cumplimiento de la regla.</p> <p>El límite de modificación del gasto primario computable, y la tasa de crecimiento nominal de largo plazo deberán ser publicados y comunicados por el ente rector de las finanzas públicas en las directrices presupuestarias para la elaboración de la proforma del Presupuesto General de Estado, junto con los objetivos y metas fiscales. Esta publicación será una referencia obligatoria para todas las entidades y organismos del Gobierno General para la elaboración, aprobación y ejecución de sus respectivos Presupuestos.</p>	<p>aplicación realizada y se retorne a la meta nominal fijada inicialmente para el último año de la compensación. La variación nominal anual del gasto primario computable deberá tener concordancia con las metas establecidas para el resultado primario total y no petrolero.</p> <p>Art (...) Exención del límite nominal anual de gasto primario computable por aplicación de la regla constitucional de gasto. Si el gasto primario computable se sitúa por encima del límite, como consecuencia del crecimiento del gasto en el Presupuesto General del Estado en la educación inicial básica y el bachillerato en aplicación de la Disposición Transitoria Decimoctava y en el financiamiento del Sistema Nacional de Salud, en aplicación de la Disposición Transitoria Vigésimosegunda de la Constitución, se descontará el efecto del crecimiento de esos gastos a efectos de verificación del cumplimiento de la regla.</p>	
--	---	--

<p>La metodología para el cálculo del crecimiento de la economía de largo plazo será establecida por el Banco Central del Ecuador mediante la normativa correspondiente. El crecimiento de largo plazo será establecido por el Banco Central del Ecuador para el periodo de vigencia de cada Plan Nacional de Desarrollo. La metodología y el crecimiento de la economía de largo plazo, podrán ser actualizados cada dos años, cuando las condiciones de la economía muestren cambios estructurales, o en casos excepcionales debidamente justificados.</p> <p>Los resultados, metodología e información necesaria para el cálculo del crecimiento de la economía de largo plazo deberán estar disponibles en medios electrónicos y ser publicados por el Banco Central del Ecuador.</p> <p>Art. (...).- Del crecimiento del gasto permanente.- El crecimiento nominal del gasto permanente del Gobierno Central, estará sujeto a los límites de crecimiento del gasto primario según el artículo precedente y garantizará la provisión adecuada de bienes de capital.</p> <p>La participación del gasto permanente en el gasto primario total se sujetará a los objetivos de política fiscal emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.</p>	<p>Art (...) Metodología del cálculo del crecimiento de la economía de largo plazo y su determinación para la regla de gasto primario computable. La metodología para el cálculo del crecimiento de la economía de largo plazo será establecida por el Banco Central del Ecuador mediante la normativa correspondiente. El crecimiento de largo plazo será establecido por el Banco Central del Ecuador para el periodo de vigencia de cada Plan Nacional de Desarrollo. La metodología y el crecimiento de la economía de largo plazo, podrán ser actualizados cada dos años, cuando las condiciones de la economía muestren cambios estructurales, o en casos excepcionales debidamente justificados.</p> <p>Los resultados, metodología e información necesaria para el cálculo del crecimiento de la economía de largo plazo deberán estar disponibles en medios electrónicos y ser publicados por el Banco Central del Ecuador.</p> <p>Art. (...).- Del crecimiento del gasto permanente.- El crecimiento nominal del gasto permanente del Gobierno Central, estará sujeto a los límites de crecimiento del gasto primario según el artículo precedente y garantizará la provisión adecuada de bienes de capital.</p>	
--	--	--

<p>Art. (...)- Regla de variación de gastos de la seguridad social: Las entidades de seguridad social en la elaboración de su presupuesto, así como respecto al presupuesto ejecutado, deberán cumplir con las siguientes reglas fiscales:</p> <p>1. Cada administradora de fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá únicamente incrementar sus gastos en un porcentaje igual o menor al crecimiento de los ingresos de la respectiva administradora:</p> <p>2. Cada unidad médica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá ser autosustentable considerando como ingreso el valor facturado al fondo, por las prestaciones otorgadas. Dichas prestaciones deberán estar previamente justificadas por cada unidad y con la respectiva auditoría médica realizada por un tercero independiente:</p> <p>3. Las entidades de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional podrán únicamente incrementar sus gastos en un porcentaje igual o menor al crecimiento de los ingresos del respectivo fondo o administradora, sin que dentro de estos ingresos se consideren a las contribuciones recibidas por parte del Estado; y.</p>	<p>La participación del gasto permanente en el gasto primario total se sujetará a los objetivos de política fiscal emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>Art. (...)-Requisitos para financiar los gastos de la seguridad social con recursos del Presupuesto General del Estado.- Las entidades de seguridad social en la elaboración de su presupuesto, así como respecto al presupuesto ejecutado, deberán cumplir con los siguientes requisitos :</p>	
---	---	--

<p>4. Cualquier normativa emitida por los Consejos Directivos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, referente a prestaciones o aspectos administrativos que tengan impacto directo o indirecto en las contribuciones y asignaciones que otorga el Estado, deberán tener previamente el dictamen favorable emitido por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>No podrá generar ningún otro tipo de subsidio o beneficio a la seguridad social, si no se cuenta con una fuente de financiamiento diferente a los recursos del Presupuesto General del Estado.</p> <p>Art. (...).- Fondo de Estabilización.- Los ingresos provenientes de la explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que superen lo contemplado en el Presupuesto General del Estado, aprobado por la Asamblea Nacional, luego de descontar las preasignaciones dispuestas por ley, se destinarán a la generación de un fondo de estabilización fiscal que permita garantizar la</p>	<p>1. La normativa emitida por los Consejos Directivos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, referente a prestaciones o aspectos administrativos que tengan impacto fiscal directo en las contribuciones y asignaciones que se financien a través del Presupuesto General del Estado, deberán tener previamente el dictamen favorable emitido por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>2. Para la creación y/o ampliación de subsidios o beneficios adicionales a la seguridad social se deberá disponer de una fuente de financiamiento específica y diferente a los recursos del Presupuesto General del Estado.</p> <p>SECCIÓN IV DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN</p> <p>Art. (...).- Fondo de Estabilización.- Los ingresos provenientes de la explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que superen lo contemplado en el Presupuesto General del Estado, aprobado por la Asamblea Nacional, luego de descontar las</p>	
---	---	--

<p>sostenibilidad de las cuentas públicas y/o la capacidad de la ejecución de egresos en educación y salud. El fondo será único y sus reservas no podrán preasignarse o destinarse para financiar ningún gasto adicional al presupuesto inicial. La operación del fondo será establecida en el reglamento de este Código.</p> <p>Art (...).- Causales excepcionales de suspensión. - Se podrá suspender una o más reglas y/o metas fiscales establecidas en este título, por un período que no exceda de dos años fiscales, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estados de excepción en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 164 de la Constitución, que sean eventos significativos y que superen 1% del PIB conforme a lo establecido por Reglamento: y. 2. Recesión económica grave que será definida mediante Reglamento. <p>En los casos previstos en este artículo el ente rector de las finanzas públicas, basado en informe técnico independiente del órgano competente, así como en el informe del Banco Central del Ecuador, respectivamente, deberá elaborar una solicitud para la suspensión de una</p>	<p>preasignaciones dispuestas por ley, se destinarán a la generación de un fondo de estabilización fiscal que permita garantizar la sostenibilidad de las cuentas públicas y/o la capacidad de la ejecución de egresos en educación y salud. El fondo será único y sus reservas no podrán preasignarse o destinarse para financiar ningún gasto adicional al presupuesto inicial. La operación del fondo será establecida en el reglamento de este Código.</p> <p>CAPÍTULO III DE LAS CAUSALES EXCEPCIONALES DE SUSPENSIÓN</p> <p>Art (...).- Causales excepcionales de suspensión. - Se podrá suspender una o más reglas y/o metas fiscales establecidas en este título, por un período que no exceda de dos años fiscales, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estados de excepción en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 164 de la Constitución, que sean eventos significativos y que superen 1% del PIB conforme a lo establecido por Reglamento: y. 2. Recesión económica grave que será definida mediante Reglamento. <p>En los casos previstos en este artículo el ente rector de las finanzas públicas, basado en</p>	
--	--	--

<p>o más reglas y/o metas fiscales, justificando las razones y las causales que activaron las cláusulas de escape. Se deberá describir el impacto del o los eventos que generaron afectación en las finanzas públicas y en la economía. Se presentará un plan de sostenibilidad y fortalecimiento detallando las medidas correctivas que le sean aplicables, según lo previsto en este Código.</p> <p>En el caso previsto en el número 1 de este artículo, la solicitud será aprobada por la o el Presidente de la República. En el caso previsto en el número 2, la solicitud será conocida por el Presidente de la República y elevada para aprobación de la Asamblea Nacional con la mayoría simple de los miembros que asistan a la sesión.</p> <p>El ente rector de las finanzas públicas será el responsable de implantar las medidas correctivas aprobadas y elevará informes semestrales al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional según corresponda conforme al procedimiento de aprobación.</p> <p>Cuando el ente rector de las finanzas públicas determinare que la reanudación de la aplicación de las reglas y/o metas fiscales, o la finalización de las medidas correctivas al vencimiento del periodo estipulado será perjudicial para las</p>	<p>informe técnico independiente del órgano competente, así como en el informe del Banco Central del Ecuador, respectivamente, deberá elaborar una solicitud para la suspensión de una o más reglas y/o metas fiscales, justificando las razones y las causales que activaron las cláusulas de escape. Se deberá describir el impacto del o los eventos que generaron afectación en las finanzas públicas y en la economía. Se presentará un plan de sostenibilidad y fortalecimiento detallando las medidas correctivas que le sean aplicables, según lo previsto en este Código.</p> <p>En el caso previsto en el número 1 de este artículo, la solicitud será aprobada por la o el Presidente de la República. En el caso previsto en el número 2, la solicitud será conocida por el Presidente de la República y elevada para aprobación de la Asamblea Nacional con la mayoría simple de los miembros que asistan a la sesión.</p> <p>El ente rector de las finanzas públicas será el responsable de implantar las medidas correctivas aprobadas y elevará informes semestrales al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional según corresponda conforme al procedimiento de aprobación.</p> <p>Cuando el ente rector de las finanzas públicas determinare que la reanudación de la aplicación</p>	
---	--	--

<p>finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, podrá solicitar la extensión del plazo de la cláusula de excepción de las reglas fiscales por un período que no exceda un año fiscal adicional.</p> <p>CAPÍTULO III DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LAS REGLAS</p> <p>Art. (...).- Establecimiento de los objetivos y metas fiscales para el conjunto de entidades del Sector Público No Financiero.- El ente rector de las finanzas públicas, publicará el Acuerdo Ministerial que contenga los objetivos de deuda pública, saldo primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos permanentes, referido al ejercicio en curso y los tres ejercicios siguientes, expresados en términos porcentuales del Producto Interno Bruto nominal, tanto para el conjunto de Sector Público No Financiero, el conjunto de empresas públicas y de las entidades de seguridad social .</p>	<p>de las reglas y/o metas fiscales, o la finalización de las medidas correctivas al vencimiento del periodo estipulado será perjudicial para las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, podrá solicitar la extensión del plazo de la cláusula de excepción de las reglas fiscales por un período que no exceda un año fiscal adicional.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE LAS REGLAS</p> <p>SECCIÓN I DE LA DETERMINACIÓN DE OBJETIVOS, LÍMITES, Y METAS FISCALES TOTALES Y SECTORIALES PARA LAS REGLAS FISCALES</p> <p>Art (...) Determinación de objetivos, límites y metas fiscales totales del SPNF y del Presupuesto General del Estado.- los objetivos, límites y metas respecto a las reglas fiscales totales del SPNF y específicas del Presupuesto General del Estado: crecimiento de egresos, gastos, resultado primario total, resultado primario no petrolero, serán: calculados, determinados, evaluados y actualizados por el ente rector de las finanzas públicas.</p>	
---	--	--

<p>Para la fijación del objetivo de los resultados primarios se tendrá en cuenta la regla de gasto y la consecución del límite de deuda y otras obligaciones de este código. La fijación del objetivo de deuda pública y otras obligaciones deberá ser consistente con el objetivo de saldo primario no petrolero.</p> <p>Una vez el Acuerdo Ministerial sea publicado, los objetivos aprobados se integrarán en la programación fiscal plurianual, de conformidad con el artículo 88 de este código mismo que será vinculante para la elaboración de los proyectos de presupuesto de las entidades del Sector Público No Financiero, con excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y ejecución presupuestaria.</p>	<p>La fijación de las metas de los resultados primarios deberá tener en cuenta la regla de gasto y la consecución del límite de deuda y otras obligaciones de este código. La fijación de la meta de deuda pública y otras obligaciones deberá ser consistente con el objetivo de resultado primario no petrolero.</p> <p>Hasta el 15 de abril de cada año el ente rector de las finanzas públicas deberá determinar los objetivos, límites y metas fiscales del Sector Público no Financiero, las metas y límites para el Presupuesto General del Estado deberán ser determinadas dentro de los 7 días siguientes.”</p> <p>Art (...) Determinación de metas fiscales sectoriales.- Las metas fiscales sectoriales para cada nivel de Gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado respecto a las reglas fiscales de: crecimiento de egresos, gastos, resultado primario total y resultado primario no petrolero, serán determinados, evaluados y actualizados por el Comité Nacional de Coordinación Fiscal.</p> <p>Las metas sectoriales deberán garantizar la concordancia con las metas totales del Sector</p>	
--	--	--

	<p>Público no Financiero y Presupuesto General del Estado. Para lo cual, el ente rector de las finanzas públicas enviará una propuesta al Comité Nacional de Coordinación Fiscal en el plazo de 2 días posterior a la determinación de los objetivos, límites y metas fiscales del Sector Público no Financiero. El Comité decidirá en 5 días sobre la propuesta por mayoría simple aceptando u observando la propuesta. En caso de observación, el ente rector de las finanzas públicas remitirá una nueva propuesta en el plazo de dos días considerando las observaciones del Comité Nacional de Coordinación Fiscal y los objetivos, metas y límites del SPNF. El Comité Nacional de Coordinación Fiscal deberá pronunciarse sobre el segundo envío en el plazo de 3 días y solo podrá rechazarla o modificarla con el voto de dos tercios de los miembros.</p> <p>El Comité Nacional de Coordinación Fiscal al siguiente día de la determinación de las metas fiscales sectoriales, deberá informar la determinación de las metas fiscales de cada nivel de gobierno al ente rector de las finanzas públicas para la expedición del acuerdo ministerial respectivo.</p> <p>Si en los plazos referidos el Comité Nacional de Coordinación Fiscal, no determina y comunica las metas sectoriales referidas en este artículo.</p>	
--	---	--

	<p>el Ente Rector de las Finanzas Públicas fijará las metas sectoriales correspondientes.”</p> <p>SECCIÓN II DE LA INSTRUMENTACIÓN DE OBJETIVOS, LÍMITES Y METAS</p> <p>Art (...)- Publicación de los objetivos y límites.- Los objetivos, y límites fiscales para el periodo de Gobierno serán publicados mediante acuerdo ministerial por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>Las reglas de egresos y gastos, serán actualizadas y fijadas anualmente, según las disposiciones de este Código.</p> <p>Art. (...)- Publicación de las metas fiscales para el conjunto de entidades del Sector Público No Financiero.- El ente rector de las finanzas públicas, publicará mediante Acuerdo Ministerial las metas: de deuda pública y otras obligaciones: resultado primario no petrolero: regla de gasto primario computable: y, regla de egresos permanentes, referido al ejercicio en curso y los ejercicios siguientes dentro del plazo de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, expresados en términos nominales y porcentuales del Producto Interno Bruto nominal, tanto para el conjunto de Sector Público No Financiero, el Presupuesto General</p>	
--	---	--

	<p>del Estado, el conjunto de empresas públicas de la función ejecutiva y universidades, el conjunto del resto de empresas públicas, el conjunto de Gobiernos Autónomos Descentralizados y de las entidades de seguridad social.</p> <p>Hasta el 30 de abril de cada año el ente rector de las finanzas públicas deberá publicar las metas fiscales.</p> <p>CAPÍTULO V DEL COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL</p> <p>Art (...) Comité Nacional de Coordinación Fiscal.- El Comité Nacional de Coordinación Fiscal estará conformado por siete miembros e incluye: un representante del Presidente de la República, un representante del ente rector de las finanzas públicas, un representante del ente rector de la planificación, un representante del Banco Central del Ecuador, un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, un representante de las Empresas Públicas y un representante de las Entidades de la Seguridad Social. Cada miembro tendrá derecho a voz y a voto. El Comité estará presidido por el Ente rector de las finanzas públicas, quien tendrá voto dirimente. El Comité Nacional de Coordinación Fiscal podrá asignar la gestión técnica a subcomités creados por cada tipo o grupo de entidades. Su funcionamiento será</p>	
--	--	--

<p>Art (...)- Informes de monitoreo.- El ente rector de las finanzas públicas publicará informes semestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el nivel de Gobierno Central y grupos de entidades del Sector Público No Financiero, con excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Con base en estos informes, se podrán activar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento con los objetivos.</p> <p>Art. (...)- Informe sobre cumplimiento de los objetivos.- De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, saldo primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero, con excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.</p>	<p>establecido mediante el reglamento a este código</p> <p>CAPITULO VI DEL CUMPLIMIENTO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS REGLAS FISCALES</p> <p>Art (...)- De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento.- El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de: las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código.</p> <p>Art (...)- Informes de seguimiento y evaluación.- El ente rector de las finanzas públicas publicará informes trimestral que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el nivel de Gobierno Central y grupos de entidades del Sector Público No Financiero. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos.</p>	
--	--	--

<p>Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior.</p> <p>Con base en estos informes, se podrán activar medidas correctivas y sanciones para corregir los incumplimientos o desvíos.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS</p> <p>SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS</p> <p>Art (...).- Medidas automáticas.- Las unidades que integran el Sector Público No Financiero harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.</p>	<p>Art (...).- Informe sobre cumplimiento de los objetivos.- De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero.</p> <p>Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior.</p> <p>Con base en estos informes, se deberán activar medidas correctivas y sanciones para corregir los incumplimientos o desvíos.</p> <p>CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS</p> <p>SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS</p>	
--	--	--

<p>Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería.</p> <p>Art. (...).- Advertencia de riesgo de incumplimiento.- En caso de considerar un riesgo de incumplimiento del objetivo de saldo primario no petrolero, del objetivo de deuda pública y otras obligaciones de pago, de la regla de gasto y regla de egresos permanentes de alguna entidad integrante del sector público no financiero, el ente rector de las finanzas públicas formulará una advertencia motivada a la entidad responsable, en el ámbito de cada regla fiscal según corresponda, informando al ente de control de cada entidad y a la Contraloría General del Estado. La entidad tendrá el plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para mitigar el riesgo o evitar el efecto. Si no se adoptasen las medidas se aplicarán las medidas correctivas previstas en este Código.</p> <p>SECCIÓN II</p>	<p>Art (...).- Medidas automáticas.- Las unidades que integran el Sector Público No Financiero harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.</p> <p>Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a 359 días.</p> <p>Art. (...).- Advertencia de riesgo de incumplimiento.- En caso de considerar un riesgo de incumplimiento del objetivo de saldo primario no petrolero, del objetivo de deuda pública y otras obligaciones de pago, de la regla de gasto y regla de egresos permanentes de alguna entidad integrante del sector público no financiero, el ente rector de las finanzas</p>	
--	---	--

<p>DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS</p> <p>Art. (...).- Medidas correctivas.- Cuando el ente rector de las finanzas públicas, de acuerdo con el informe correspondiente sobre cumplimiento de objetivos, constata que existe incumplimiento de los objetivos de la regla de deuda pública y otras obligaciones de pago, resultado primario no petrolero, la regla de gasto y/o la regla de egresos permanentes por parte de las entidades del sector público no financiero, cuando corresponda, podrá proceder con la suspensión temporal de los procedimientos a su cargo para las transferencias desde el Presupuesto General del Estado, las aprobaciones y autorizaciones para utilización de cuentas o para realización de inversiones financieras y cualquier otra autorización que se deba emitir en aplicación de disposiciones de este Código. Esta situación se podrá mantener hasta que la entidad correspondiente demuestre la aplicación de medidas fiscales que verifiquen el cumplimiento de los objetivos y reglas previstas en este Código a partir del informe sobre cumplimiento de objetivos de las reglas fiscales.</p> <p>Art. (...).- Plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.- En caso de incumplimiento del objetivo de deuda pública, saldo primario no petrolero, regla de gasto y/o regla de egresos permanentes, y en los</p>	<p>públicas formulará en el plazo que determine el reglamento una advertencia motivada a la entidad responsable, en el ámbito de cada regla fiscal según corresponda, informando al ente de control de cada entidad y a la Contraloría General del Estado. La entidad tendrá el plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para mitigar el riesgo o evitar el efecto. Si no se adoptasen las medidas se aplicarán las medidas correctivas previstas en este Código.</p> <p>SECCIÓN II DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS</p> <p>Art. (...).- Medidas correctivas.- Cuando el ente rector de las finanzas públicas, de acuerdo con el informe correspondiente sobre cumplimiento de objetivos, constata que existe incumplimiento de los objetivos de la regla de deuda pública y otras obligaciones de pago, resultado primario no petrolero, la regla de gasto y/o la regla de egresos permanentes por parte de las entidades del sector público no financiero, cuando corresponda, podrá proceder con la suspensión temporal de los procedimientos a su cargo para las transferencias desde el Presupuesto General del Estado, las aprobaciones y autorizaciones en aplicación de las disposiciones de este Código. Esta situación se podrá mantener hasta que la entidad correspondiente demuestre la aplicación de medidas fiscales que verifiquen el</p>	
---	---	--

<p>supuestos de suspensión de las reglas fiscales, la Administración Pública Central o entidad del sector público no financiero que se encuentre en incumplimiento o afectado por la suspensión de la regla, formulará un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que permita en el año en curso y el siguiente, el cumplimiento de los objetivos y reglas fiscales, cuando corresponda.</p> <p>El Plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal tendrá como mínimo los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación de las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto o de egreso permanente, cuando se elabore por incumplimiento de reglas; 2. Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas fiscales y de gastos; 3. La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias en los que se contabilizarán; 4. Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones; 	<p>cumplimiento de los objetivos y reglas previstas en este Código a partir del informe sobre cumplimiento de objetivos de las reglas fiscales.</p> <p>Art. (...) - Plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.- En caso de incumplimiento del objetivo de deuda pública, saldo primario no petrolero, regla de gasto y/o regla de egresos permanentes, y en los supuestos de suspensión de las reglas fiscales, la Administración Pública Central o entidad del sector público no financiero que se encuentre en incumplimiento o afectado por la suspensión de la regla, formulará un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que permita en el año en curso y el siguiente, el cumplimiento de los objetivos y reglas fiscales, cuando corresponda.</p> <p>El Plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal tendrá como mínimo los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación de las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto o de egreso permanente, cuando se elabore por incumplimiento de reglas; 2. El escenario base de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las 	
---	---	--

<p>5. Los resultados esperados luego de la aplicación de las medidas correctivas; y,</p> <p>6. Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.</p> <p>En el caso de que el plan tenga causa en la suspensión de las reglas, además contendrá lo siguiente:</p> <p>1. El cronograma, actividades, metas y factores previstos para alcanzar el objetivo de deuda pública; y,</p> <p>2. Un análisis del perfil y sensibilidad de la deuda pública que incluirá, las principales variables que determinan su evolución, los factores de riesgo y el stock promedio de la deuda relacionados con la capacidad de pago de la entidad en el largo plazo.</p> <p>La Administración Pública Central o entidad una vez formulado el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal deberá aprobar, en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento, las reformas presupuestarias que garantice el cumplimiento de los objetivos fiscales establecidos para cada ejercicio fiscal. Dicho proceso deberá detallar las modificaciones en ingresos y egresos correspondientes. El plan no podrá ser</p>	<p>políticas fiscales de ingresos, gastos y financiamiento:</p> <p>3. La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias en los que se contabilizarán;</p> <p>4. Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones;</p> <p>5. Los resultados esperados luego de la aplicación de las medidas correctivas; y,</p> <p>6. Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.</p> <p>En el caso de que el plan se origine por la suspensión de las reglas, además contendrá lo siguiente:</p> <p>1. El cronograma, actividades, metas y factores previstos para alcanzar el objetivo de deuda pública y otras obligaciones; y,</p> <p>2. Un análisis del perfil y sensibilidad de la deuda pública que incluirá, las principales variables que determinan su evolución, los factores de riesgo y el stock promedio de la</p>	
--	--	--

<p>revocado, estará en vigor hasta que finalice el segundo año y será objeto de un seguimiento específico por parte del ente rector de las finanzas públicas. En caso de que la entidad alcance el cumplimiento de los objetivos y metas fiscales antes de que finalice el segundo año y una vez que el ente rector de las finanzas públicas emita un informe favorable respecto a la capacidad para mantener el cumplimiento de la entidad correspondiente en el mediano plazo se podrá dar por terminado el plan de forma anticipada.</p> <p>Art. (...).- Tramitación y seguimiento de los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.- Los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal serán agregados en el Subsistema de Información de Finanzas Públicas, en el plazo máximo de un mes desde que se constate el incumplimiento, de una o varias reglas fiscales o se determinen que la entidad está incurso en las circunstancias de riesgo que deba ser mitigado de acuerdo con este capítulo.</p> <p>Art. (...).- Informes de seguimiento de los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.- El ente rector de las finanzas públicas elaborará y publicará, trimestralmente, un informe de seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes de</p>	<p>deuda relacionados con la capacidad de pago de la entidad en el largo plazo.</p> <p>La Administración Pública Central o entidad una vez formulado el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal deberá aprobar, en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento, las reformas presupuestarias que garantice el cumplimiento de los objetivos fiscales establecidos para cada ejercicio fiscal. Dicho proceso deberá detallar las modificaciones en ingresos y egresos correspondientes. El plan no podrá ser revocado, estará en vigor hasta que finalice el segundo año y será objeto de un seguimiento específico por parte del ente rector de las finanzas públicas. En caso de que la entidad alcance el cumplimiento de los objetivos y metas fiscales antes de que finalice el segundo año y una vez que el ente rector de las finanzas públicas emita un informe favorable respecto a la capacidad para mantener el cumplimiento de la entidad correspondiente en el mediano plazo, se podrá dar por terminado el plan de forma anticipada.</p> <p>Art. (...).- Tramitación de los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.- Los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal serán agregados en el Subsistema de Información de Finanzas Públicas, en el plazo máximo de un mes desde que se constate el</p>	
---	--	--

<p>fortalecimiento y sostenibilidad fiscal, sobre la base de la información que cada entidad deberá remitir de acuerdo con la norma técnica que se emita.</p> <p>Si del seguimiento que realice el ente rector de las finanzas públicas se determinare desviaciones en aplicación de las medidas correctivas, éste pondrá en conocimiento de la entidad y de sus respectivos entes de control para que justifique los motivos de la desviación y, en su caso, se adopten las medidas que permitan el cumplimiento de los objetivos y reglas fiscales. Las medidas correctivas deberán ser aplicadas en el plazo máximo de 30 días, bajo responsabilidad personal de la máxima autoridad de la entidad omisa.</p> <p>Los informes del cumplimiento de las reglas fiscales se publicarán en la página web del ente rector de las finanzas públicas para garantizar el acceso público a los mismos.</p>	<p>incumplimiento, de una o varias reglas fiscales o se determine que la entidad está incurso en las circunstancias de riesgo que deba ser mitigado de acuerdo con este capítulo.</p> <p>Art. (...) - Informes de seguimiento y evaluación de los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y publicará, trimestralmente, un informe de seguimiento y evaluación de la aplicación de las medidas contenidas en los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal, sobre la base de la información que cada entidad deberá remitir de acuerdo con la norma técnica que se emita.</p> <p>Si del seguimiento y evaluación que realice el ente rector de las finanzas públicas se determinare desviaciones en aplicación de las medidas correctivas, éste pondrá en conocimiento de la entidad y de sus respectivos entes de control para que justifique los motivos de la desviación y, en su caso, se adopten las medidas que permitan el cumplimiento de los objetivos y reglas fiscales. Las medidas correctivas deberán ser aplicadas en el plazo máximo de 30 días, bajo responsabilidad personal de la máxima autoridad de la entidad omisa.</p> <p>Los informes del cumplimiento y evaluación de las reglas fiscales se publicarán en la página</p>	
--	--	--

	<p>web del ente rector de las finanzas públicas para garantizar el acceso público a los mismos.”</p>	
<p>El artículo 122. Sustituyase el “TÍTULO PRELIMINAR DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES” por el siguiente:</p> <p>“TÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</p> <p>CAPÍTULO I RESPONSABILIDADES</p> <p>Art. 178.- La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente código y las normas técnicas.</p> <p>CAPÍTULO II SANCIONES</p> <p>Art. 179.- Infracciones.- Los servidores señalados en el artículo anterior, serán sancionados por el cometimiento de las siguientes infracciones:</p>	<p>El artículo 42- Sustituyase el “TÍTULO PRELIMINAR DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES” por el siguiente:</p> <p>“TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</p> <p>CAPÍTULO I RESPONSABILIDADES</p> <p>Art. 178.- La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente código y las normas técnicas.</p> <p>CAPÍTULO II SANCIONES</p> <p>Art. 179.- Infracciones.- Los servidores señalados en el artículo anterior, serán sancionados por el cometimiento de las siguientes infracciones:</p>	<p>Se incluye dentro de las infracciones la emisión de certificaciones presupuestarias por sobre el techo presupuestario institucional y de gasto</p>

<p>Contraer compromisos, celebrar contratos o autorizar obligaciones, sin certificación presupuestaria; Emitir documentos fiscales fraudulentos; Emitir certificaciones presupuestarias por sobre su techo presupuestario; Negar el envío de la información solicitada por el Ente Rector de las Finanzas Públicas; y. Realizar compromisos presupuestarios sin identificar fuentes de financiamiento.</p> <p>Los funcionarios responsables que hubieren incurrido en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo serán destituidos y serán responsables personal y pecuniariamente, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa que regula los procedimientos administrativos.</p> <p>Art. 180.- Incumplimiento de obligaciones.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Código, será sancionado disciplinariamente según lo previsto en la normativa que regula el servicio público, con multa de hasta dos remuneraciones mensuales unificadas del respectivo servidor responsable, o con su destitución si el incumplimiento obedece a negligencia grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a las que hubiere lugar.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contraer compromisos, celebrar contratos o autorizar obligaciones, sin certificación presupuestaria; 2. Emitir documentos fiscales fraudulentos; 3. Emitir certificaciones presupuestarias por sobre su techo presupuestarios institucionales y de gasto; 4. Negar el envío de la información solicitada por el Ente Rector de las Finanzas Públicas; y. 5. Realizar compromisos presupuestarios sin identificar fuentes de financiamiento. <p>Los funcionarios responsables que hubieren incurrido en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo serán destituidos y serán responsables personal y pecuniariamente, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa que regula los procedimientos administrativos.</p> <p>Art. 180.- Incumplimiento de obligaciones.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Código, será sancionado disciplinariamente según lo previsto en la normativa que regula el servicio público, con multa de hasta dos remuneraciones mensuales unificadas del respectivo servidor responsable, o con su destitución si el incumplimiento obedece a negligencia grave, sin perjuicio de las</p>	
--	---	--

<p>CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS FISCALES</p> <p>Art 181.- Medidas sancionatorias.- Los integrantes de los órganos legislativos, las máximas autoridades administrativas y todo otro servidor público con competencias vinculadas con la gestión presupuestaria de las entidades y organismos del Sector Público no Financiero, serán responsables administrativamente por la omisión en la formulación, aprobación y ejecución del plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal y por el incumplimiento de las reglas fiscales previstas en este Código, cuando corresponda.</p> <p>La responsabilidad administrativa culposa será determinada por la Contraloría General del Estado según lo previsto en su ley orgánica.</p>	<p>responsabilidades civiles y/o penales a las que hubiere lugar.</p> <p>CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS FISCALES</p> <p>Art 181.- Medidas sancionatorias.- Los integrantes de los órganos legislativos, las máximas autoridades administrativas y todo otro servidor público con competencias vinculadas con la gestión presupuestaria de las entidades y organismos del Sector Público no Financiero, serán responsables administrativamente por la omisión en la formulación, aprobación y ejecución del plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal y por el incumplimiento de las reglas fiscales previstas en este Código, cuando corresponda.</p> <p>La responsabilidad administrativa culposa será determinada por la Contraloría General del Estado según lo previsto en su ley orgánica.</p>	
<p>Artículo 124. En la Disposición General Cuarta, agregar el siguiente inciso:</p> <p>"La modificación o actualización de las tasas, será aprobada por las máximas autoridades</p>	<p>Artículo 44.- en la Disposición General Cuarta, agregar el siguiente inciso:</p> <p>"La modificación o actualización de las tasas, será aprobada por las máximas autoridades</p>	<p>Se incluye que la modificación la periodicidad bianual según corresponda</p>

<p>mediante acuerdo o resolución, según corresponda.”.</p>	<p>mediante acuerdo o resolución, según corresponda de forma bianual.”</p>	
<p>El Artículo 125. Agréguese las siguientes Disposiciones Generales:</p> <p>“VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Todos los tipos de títulos valores del Sector Público No Financiero para su emisión deberán observar los principios de transparencia y estandarización, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>VIGÉSIMA OCTAVA.- Las entidades del sector público podrán efectuar directamente, o a través de entidades del sector público financiero, operaciones en el mercado de valores cumpliendo las disposiciones que rigen la materia.</p> <p>Con el objeto de garantizar la liquidez para los fines específicos de los fondos, perfeccionar el manejo de las inversiones, o por razones de</p>	<p>El Artículo 45.- Agréguese las siguientes Disposiciones Generales:</p> <p>“VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Todos los tipos de títulos valores del Sector Público No Financiero para su emisión deberán observar los principios de transparencia y estandarización, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>VIGÉSIMA OCTAVA.- Las entidades del sector público podrán efectuar directamente, o a través de entidades del sector público financiero, operaciones en el mercado de valores cumpliendo las disposiciones que rigen la materia.</p> <p>Las emisiones de títulos efectuadas por parte de instituciones del Sector Público, deberán ser realizadas en observancia de este Código, la Ley y de los principios de estandarización y transparencia. Podrán ser colocados a través de subastas públicas a precios de mercado siempre que garanticen que su rendimiento es semejante a transacciones comparables, sin que esto derive por su simple hecho en responsabilidad administrativa, civil o penal.</p> <p>Con el objeto de garantizar la liquidez para los</p>	<p>Aclarar que las emisiones de títulos efectuadas por parte de instituciones del Sector Público, deberán estar acorde con el COPLAFIP y de los principios de estandarización y transparencia.</p> <p>Adicionalmente normar que las emisiones podrán realizarse a través de subastas públicas a precios de mercado siempre que garanticen que su rendimiento es semejante a transacciones comparables, sin que esto derive por su simple hecho en responsabilidad administrativa, civil o penal.</p>

<p>optimización entre riesgo y rendimiento. las entidades del sector público no financiero podrán ejecutar ventas de activos financieros a precio de mercado, siempre que se compruebe para cada operación el cumplimiento de los principios de competencia, transparencia de información y rendimientos semejantes de transacciones comparables, sin que esto derive por su simple hecho en responsabilidad administrativa, civil o penal.</p> <p>VIGÉSIMA NOVENA.- Los recursos provenientes de multas por concepto de sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con lo previsto en este Código, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional en el Banco Central del Ecuador, como parte de los recursos fiscales que forman parte del Presupuesto General del Estado.</p>	<p>manejo de las inversiones, o por razones de optimización entre riesgo y rendimiento, las entidades del sector público podrán ejecutar ventas de activos financieros a precio de mercado, siempre que se compruebe para cada operación el cumplimiento de los principios de competencia, transparencia de información y rendimientos semejantes de transacciones comparables, sin que esto derive por su simple hecho en responsabilidad administrativa, civil o penal.</p> <p>VIGÉSIMA NOVENA.- Los recursos provenientes de multas por concepto de sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con lo previsto en este Código, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional en el Banco Central del Ecuador, como parte de los recursos fiscales que forman parte del Presupuesto General del Estado.</p>	
<p>El Artículo 126. Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:</p> <p>"Vigésima.- Reporte del saldo de atrasos. Para el saldo de atrasos existentes y hasta que se implemente el requerimiento informático establecido en el artículo innumerado posterior al artículo 155 del presente Código, el ente rector de las finanzas públicas en un plazo no mayor a 180 días contados desde la expedición</p>	<p>El Artículo 46.- Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:</p> <p>Vigésima.- Reporte del saldo de atrasos. Para el saldo de atrasos existentes y hasta que se implemente el requerimiento informático establecido en el artículo innumerado posterior al artículo 155 del presente Código, el ente rector de las finanzas públicas en un plazo no mayor a 180 días contados desde la expedición</p>	<p>1. Cambio de fecha para la aplicación de límite de modificaciones en el PGE, acorde con la fecha de presentación de la Ley.</p> <p>2. Aclaración de información que deberá presentarse en la plataforma de transacción</p>

<p>de esta ley reformativa, deberá emitir la metodología para la estimación de saldos de atrasos, forma y periodicidad de reporte.</p> <p>Además, el ente rector de las finanzas públicas emitirá en el mismo plazo referido en el inciso anterior, la norma técnica con el objeto de que las Entidades Públicas convaliden anualmente las cuentas por pagar de ejercicios anteriores y depuren de los balances de la contabilidad pública los valores no exigibles.</p> <p>Vigésima Primera.- Durante el periodo 2019-2024 los incrementos presupuestarios originados en laudos arbitrales y sentencias judiciales, no computarán al límite de modificaciones del Presupuesto General del Estado ni a la regla de gasto primario computable del Gobierno General.</p> <p>Vigésima Segunda.- El ente rector de las finanzas públicas en el plazo de 180 días deberá expedir la normativa correspondiente para la implantación de los procedimientos, así como metodologías para la determinación de los techos de los presupuestos institucionales. La fijación y comunicación de estos techos será obligatoria desde la formulación presupuestaria del ejercicio fiscal 2022.</p> <p>Vigésima Tercera.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de 90 días a partir de la</p>	<p>de esta ley reformativa, deberá emitir la metodología para la estimación de saldos de atrasos, forma y periodicidad de reporte.</p> <p>Además, el ente rector de las finanzas públicas emitirá en el mismo plazo referido en el inciso anterior, la norma técnica con el objeto de que las Entidades Públicas convaliden anualmente las cuentas por pagar de ejercicios anteriores y depuren de los balances de la contabilidad pública los valores no exigibles.</p> <p>Vigésima Primera.- Durante el periodo 2020-2024 los incrementos presupuestarios originados en laudos arbitrales y sentencias judiciales, no computarán al límite de modificaciones del Presupuesto General del Estado.</p> <p>Vigésima Segunda.- El ente rector de las finanzas públicas en el plazo de 180 días deberá expedir la normativa correspondiente para la implantación de los procedimientos, así como metodologías para la determinación de los techos de los presupuestos institucionales y de gasto. La fijación y comunicación de estos techos será obligatoria desde la formulación presupuestaria del ejercicio fiscal 2022.</p>	<p>para valores emitidos por el sector público</p> <p>3. Cambio de fecha para la vigencia de las reglas fiscales: de límite de gastos primario computable, de resultado primario total y resultado primario no petrolero.</p> <p>4. Aclaración que hasta que las reglas fiscales entren en vigor, el ente rector de las finanzas públicas, a través de la Programación Fiscal Plurianual, será responsable de definir las metas, objetivos y límites fiscales del Sector Público No Financiero que conduzcan a la convergencia del nivel consolidado de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero.</p> <p>5. Inclusión de transitoria para establecer plazo máximo para que las entidades fuera del Presupuesto General del</p>
--	---	---

<p>entrada en vigencia de esta ley, deberá presentar una estrategia para reducir anualmente y de forma progresiva hasta su completa eliminación, los saldos de CETES que estén colocados al momento de la expedición de esta Ley</p> <p>Las escrituras de CETES que estén vigentes al momento de expedición de esta ley deberán ser ajustadas en su monto al saldo inicial con el que inicie la estrategia de reducción.</p> <p>Dicha estrategia podrá ser actualizada anualmente y tendrá un plazo máximo de 10 años. Durante la implementación en ningún caso podrá incrementar el saldo de CETES al final de cada ejercicio fiscal en relación con el saldo registrado al final del ejercicio inmediato anterior. En los 30 días posteriores a la finalización cada ejercicio fiscal el ente rector de las finanzas públicas deberá publicar un informe de cumplimiento.</p> <p>Durante el periodo de reducción se deberá continuar reportando, de acuerdo estándares internacionales, las estadísticas de desembolsos, amortización, rendimiento y saldos de los CETES.</p> <p>La reducción anual del saldo deberá considerarse en el Presupuesto General del Estado y tener coherencia con la Programación</p>	<p>Vigésima Tercera.- El ente rector de las finanzas públicas, en el plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá presentar una estrategia para reducir anualmente y de forma progresiva hasta su completa eliminación, los saldos de CETES que estén colocados al momento de la expedición de esta Ley.</p> <p>Las escrituras de CETES que estén vigentes al momento de expedición de esta ley deberán ser ajustadas en su monto al saldo inicial con el que inicie la estrategia de reducción.</p> <p>Dicha estrategia podrá ser actualizada anualmente y tendrá un plazo máximo de 10 años. Durante la implementación en ningún caso podrá incrementar el saldo de CETES al final de cada ejercicio fiscal en relación con el saldo registrado al final del ejercicio inmediato anterior. En los 30 días posteriores a la finalización cada ejercicio fiscal el ente rector de las finanzas públicas deberá publicar un informe de cumplimiento.</p> <p>Durante el periodo de reducción se deberá continuar reportando, de acuerdo estándares internacionales, las estadísticas de desembolsos, amortización, rendimiento y saldos de los CETES.</p>	<p>Estado puedan seguir expidiendo la liquidación presupuestaria hasta el 31 de marzo del año siguiente hasta el presupuesto 2023.</p> <p>6. Reducción del plazo para estandarizar las emisiones de todos tipos de títulos valores del ente rector de las finanzas públicas que estén vigentes.</p>
---	--	---

<p>Presupuestaria Cuatrianual vigente, para lo cual deberán incorporarse fuentes de financiamiento ciertas y efectivas para su cumplimiento. El espacio presupuestario para las amortizaciones de los CETES, en función de la estrategia de reducción progresiva del saldo, deberán ser previsto de forma obligatoria en el Presupuesto General del Estado y mantenerse disponible para su registro hasta el último día de cada ejercicio fiscal.</p> <p>La estrategia deberá ser estructurada considerando las condiciones específicas y particularidades de cada grupo de tenedores ya sea público o privado. Durante el período de vigencia y ejecución de esta estrategia, los CETES no constituirán endeudamiento público y se aplicará toda la normativa vigente al momento de la emisión de los CETES. Una vez que se haya eliminado el saldo total de CETES, la normativa aplicable se considerará derogada y dejará de surtir efectos jurídicos.</p> <p>Vigésima Cuarta.- Mientras existan saldos de CETES el Ministerio de Economía y Finanzas solo podrá emitir Notas del Tesoro hasta por el monto de CETES que se haya reducido desde la promulgación de esta Ley. En todos los ejercicios fiscales deberá respetarse el límite de emisión de Notas del Tesoro.</p>	<p>La reducción anual del saldo deberá considerarse en el Presupuesto General del Estado y tener coherencia con la Programación Presupuestaria Cuatrianual vigente, para lo cual deberán incorporarse fuentes de financiamiento ciertas y efectivas para su cumplimiento. El espacio presupuestario para las amortizaciones de los CETES, en función de la estrategia de reducción progresiva del saldo, deberán ser previsto de forma obligatoria en el Presupuesto General del Estado y mantenerse disponible para su registro hasta el último día de cada ejercicio fiscal.</p> <p>La estrategia deberá ser estructurada considerando las condiciones específicas y particularidades de cada grupo de tenedores ya sea público o privado. Durante el período de vigencia y ejecución de esta estrategia, los CETES no constituirán endeudamiento público y se aplicará toda la normativa vigente al momento de la emisión de los CETES. Una vez que se haya eliminado el saldo total de CETES, la normativa aplicable se considerará derogada y dejará de surtir efectos jurídicos.</p> <p>Vigésima Cuarta.- Mientras existan saldos de CETES el ente rector de las finanzas públicas solo podrá emitir Notas del Tesoro hasta por el monto de CETES que se haya reducido desde la promulgación de esta Ley. En todos los</p>	
--	--	--

<p>Vigésima Quinta.- El ente rector de las finanzas públicas podrá establecer una plataforma de transacción para valores emitidos por el sector público. En caso de que se hubiese establecido la plataforma, en el plazo de 60 días contados de publicación de inicio de su funcionamiento, todos los valores deberán ser negociados a través de la plataforma que establezca el ente rector de las finanzas públicas, de acuerdo a los principios de menor costo, transparencia y estandarización establecidos por ley.</p> <p>Vigésima Sexta.- En un plazo no mayor a 10 años el ente rector de las finanzas públicas deberá realizar todas las operaciones, transacciones y manejo de pasivos que sean necesarias para estandarizar las emisiones de todos tipos de títulos valores del ente rector de las finanzas públicas que estén vigentes al momento de la expedición de esta ley.</p> <p>Vigésima Séptima.- Las reglas fiscales de egresos, así como el límite de la regla de deuda pública y otras obligaciones, deberán ser alcanzados hasta el año 2023. El cumplimiento</p>	<p>ejercicios fiscales deberá respetarse el límite de emisión de Notas del Tesoro.</p> <p>Vigésima Quinta.- El ente rector de las finanzas públicas podrá establecer una plataforma de transacción para valores emitidos por el sector público. En caso de que se hubiese establecido la plataforma, en el plazo de 60 días contados de publicación de inicio de su funcionamiento, todos los valores deberán ser negociados a través de la plataforma que establezca el ente rector de las finanzas públicas, de acuerdo a los principios de menor costo, transparencia y estandarización establecidos por ley.</p> <p>Todas las negociaciones que se realicen en la plataforma deberán proveer información completa de cada transacción a las entidades de supervisión y control del mercado de valores de acuerdo con la normativa correspondiente.</p> <p>Vigésima Sexta.- En un plazo no mayor a 5 años el ente rector de las finanzas públicas deberá realizar todas las operaciones, transacciones y manejo de pasivos que sean necesarias para estandarizar las emisiones de todos tipos de títulos valores del ente rector de las finanzas públicas que estén vigentes al momento de la expedición de esta ley.</p> <p>Vigésima Séptima.- Las reglas fiscales: de límite de gastos primario computable, de</p>	
--	---	--

<p>de los objetivos y reglas fiscales será responsabilidad del ente rector de las finanzas públicas, quien fijará para este periodo anualmente las metas obligatorias de deuda para el conjunto del sector público no financiero y para los niveles de gobierno y entidades que lo conforman.</p> <p>Vigésima Octava.- Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones en el plazo establecido en la transitoria anterior, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario, el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de 90 días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.</p> <p>Vigésima Novena.- El fondo de estabilización iniciará su proceso de acumulación a partir de que se haya alcanzado el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones.</p>	<p>resultado primario total y resultado primario no petrolero, entrarán en vigencia, a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2023. Hasta que las reglas fiscales entren en vigor, el ente rector de las finanzas públicas, a través de la Programación Fiscal Plurianual, será responsable de definir las metas, objetivos y límites fiscales del Sector Público No Financiero que conduzcan a la convergencia del nivel consolidado de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero en concordancia con lo establecido en el artículo de la regla de deuda y otras obligaciones de pago de este Código. Cualquier desviación a las metas, objetivos y límites fiscales definidos deberá ser justificada en la actualización anual de la Programación Fiscal Plurianual.</p> <p>Vigésima Octava.- Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones en el plazo establecido en la transitoria anterior, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario, el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de 90 días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.</p>	
---	--	--

<p>Trigésima.- Los órganos con competencias normativas de las diferentes entidades de Seguridad Social, en el plazo no mayor a 6 meses a partir de la publicación de esta ley, deberán revisar y actualizar todas las resoluciones de los fondos de pensiones y salud que impliquen un aporte del Presupuesto General del Estado. La revisión estará destinada a precautelar la sostenibilidad financiera de cada fondo. La actualización no podrá implicar aportes adicionales del Presupuesto General del Estado.</p>	<p>Vigésima Novena.- El fondo de estabilización iniciará su proceso de acumulación a partir de que se haya alcanzado el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones.</p> <p>Trigésima.- Los órganos con competencias normativas de las diferentes entidades de Seguridad Social, en el plazo no mayor a 6 meses a partir de la publicación de esta ley, deberán revisar y actualizar, todas las resoluciones de los fondos de pensiones y salud que impliquen un aporte del Presupuesto General del Estado. La revisión estará destinada a precautelar la sostenibilidad financiera de cada fondo. La actualización no podrá implicar aportes adicionales del Presupuesto General del Estado.</p> <p>Trigésima primera.- Hasta el ejercicio fiscal 2023 las entidades fuera del Presupuesto General del Estado podrán expedir la correspondiente liquidación presupuestaria hasta el 31 de marzo del año siguiente.</p>	
<p>Sección 9na</p> <p>REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</p>	<p>Inclusión para que cada entidad rectora en el ámbito de sus competencias regule la entrega de anticipos.</p>

<p>Artículo 127. En el artículo 75, a continuación del inciso primero, agréguese el siguiente inciso:</p> <p>“El monto anticipado lo determinará la entidad contratante con sujeción a las políticas y límites establecidos por el ente rector de las finanzas públicas.”</p>	<p>Artículo 47.- en el artículo 75, a continuación del inciso primero, agréguese el siguiente inciso:</p> <p>“El monto del anticipo lo determinará la entidad contratante conforme a la normativa establecida por el ente rector de la contratación pública, con sujeción a las políticas y límites dictaminados por el ente rector de las finanzas públicas, en el ámbito de sus competencias.”</p>	
---	--	--



Memorando Nro. MEF-CGJ-2020-0227-M

Quito, D.M., 12 de abril de 2020

PARA: Sr. Econ. Daniel Roberto Falconí Heredia
Subsecretario de Consistencia Macroeconómica

Sr. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo
Viceministro de Finanzas

ASUNTO: Criterio jurídico sobre el dictamen del proyecto de reforma al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, abril 2020.

Mediante memorando No. MEF-SCM-2020-0031-M de 10 de abril de 2020, el Subsecretario de Consistencia Macroeconómica se dirige a los Viceministros de Finanzas y de Economía manifestando: *“Finalizado el proceso de revisiones técnicas ejecutado por los equipos institucionales correspondientes y la coordinación del equipo técnico y conforme a la instrucción impartida, se anexa para los fines pertinentes un informe explicativo y la versión actualizada a la fecha del Proyecto de Ley reformativa para el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y otras leyes relevantes.”* En el recorrido que consta en el Sistema de Gestión Documental Quipux respecto de dicho memorando, el señor Viceministro de Finanzas se dirige a esta Coordinador General Jurídica instruyendo, en relación al proyecto de reforma del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: *“... por favor solicita dictamen a presupuesto y política fiscal...”*.

Al respecto, cabe tener en cuenta lo siguiente:

I.- Antecedentes

1.1. Mediante memorando Nro. MEF-DJAF-2020-0043-M de 10 de abril de 2020, que se adjunta, la Dirección Jurídica de Administración Financiera manifestó a las áreas técnicas del Viceministerio de Finanzas: *“... solicito comedidamente que de manera urgente e inmediata se realice y se haga llegar el informe técnico de rigor para poder seguir con el trámite correspondiente”*.

1.2. Mediante memorando Nro. MEF-STN-2020-0227-M de 11 de abril de 2020, que se adjunta, el Subsecretario del Tesoro Nacional, concluye y recomienda:

“Esta Subsecretaría da conformidad al agregado relativo al “Plan Financiero del Tesoro Nacional””.

Sin embargo de lo anterior, se considera necesario incorporar en el COPLAFIP, cambios que aportarán a optimizar la gestión financiera pública:

- *El Art. 172, remplácese por el siguiente “Liquidación y extinción de obligaciones entre entidades del sector público. - Cuando el ente rector de las finanzas públicas, establezca que entre dos o más entidades del Estado, o el Estado con otras entidades pueden extinguirse obligaciones existentes entre ellas, les conminará para que suscriban necesariamente un convenio de extinción de obligaciones. Para los efectos anotados, las entidades del Estado observarán las normas técnicas que expida el ente rector de las finanzas públicas.*
- *La Disposición General Décima Primera, remplácese por la siguiente: Las instituciones del*

Memorando Nro. MEF-CGJ-2020-0227-M**Quito, D.M., 12 de abril de 2020**

sector público podrán de manera excepcional utilizar para su gestión fideicomisos, los que deberán ser autorizados por el ente rector de las finanzas públicas y aplicarán la normativa técnica creada para el efecto.

- *Incorpórese una Disposición General. - Multas e intereses por la prestación de servicios públicos. - Las empresas prestadoras de servicios públicos no generarán multas, intereses o recargos a las entidades del Presupuesto General del Estado, por el diferimiento de pagos de los suministros, originados en la deficiencia temporal de la Caja Fiscal.*
- *Adicionalmente, se recomienda que se modifique las donaciones al sector privado señaladas en el Art. 104 del COPLAFIP y Art. 89 de su Reglamento, en vista de que el proyecto de Ley Orgánica del COVID, dispone la donación o contribución a este sector.”*

1.3. Mediante memorando Nro. MEF-SCG-2020-0119-M de 11 de abril de 2020, que se adjunta, la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental de este Ministerio, manifiesta: *“Una vez efectuada la revisión del proyecto por las Subsecretarías de Presupuesto, Tesoro Nacional, Política Fiscal, Financiamiento Público, Relaciones Fiscales y Contabilidad Gubernamental, con la asistencia técnica del Econ. Daniel Falconí, Subsecretario de Consistencia Macroeconómica, remitimos el informe técnico solicitado”.*

En el informe técnico MEF-VGF-2020-0001, que hace referencia la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, tales Subsecretarías concluyen y recomiendan:

- *“Los cambios normativos en torno al fortalecimiento de las Finanzas Públicas permitirán fortalecer el proceso presupuestario (top-down), limitar las modificaciones en el presupuesto, mejorar la ejecución del presupuesto, aplicar un marco sólido para el uso de instrumentos de tesorería y fortalecer la función del MEF en la supervisión del riesgo fiscal.*
- *Las reformas referentes a Reglas Fiscales permitirán establecer los principios de responsabilidad fiscal y alcance de la aplicación; mejorar la cobertura institucional y la interacción entre las reglas fiscales constitucionales y las reglas de gastos; así como fortalecer las cláusulas de escape, mejorar la supervisión y la aplicación de las normas fiscales, incluidas el establecimiento de mecanismos de corrección.*
- *Los cambios normativos presentados en la matriz, buscan tener concordancia con las aportaciones realizadas en los análisis de la reforma presentada en octubre del 2019.*
- *Para el efecto se incluye en la redacción aclaraciones de acuerdo a las competencias constitucionales, en el ámbito de la planificación nacional y la sostenibilidad fiscal, así como la sujeción del Plan Nacional de Desarrollo en los presupuestos públicos.*
- *En lo referente al fortalecimiento de las finanzas públicas, las reformas se centran en determinar y normar instrumentos en cada proceso del ciclo presupuestario con el fin de dar cumplimiento a las nuevas competencias creadas a partir de la reforma.*
- *Con el fin de mantener las autonomías en los diferentes niveles de Gobierno, se plantea la creación de un cuerpo colegiado, el cual tendrá como competencia definir en el régimen de reglas fiscales, las metas sectoriales.*
- *Finalmente, con el objeto de preparar al Ministerio de Economía y Finanzas para las posibles nuevas funciones que esta reforma propone para el ente rector de las finanzas públicas, se considera conveniente desarrollar en conjunto un programa de fortalecimiento institucional para dotar de la cantidad y calidad necesaria de talento humano a las áreas del ministerio que deberán asumir las funciones referidas.”*

Memorando Nro. MEF-CGJ-2020-0227-M

Quito, D.M., 12 de abril de 2020

II.- Base normativa

2.1. La Constitución de la República del Ecuador determina, en su artículo 120, numerales 6 y 7, que entre las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional se encuentra:

“6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.”

2.2. Por su parte el artículo 132, numeral 3, dispone:

“La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: (...)

3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.”

2.3. El artículo 261 establece las competencias exclusivas que posee el Estado Central, y el numeral 5 de esta norma prevé entre otras competencias la de generar:

“Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento”.

2.4. El artículo 284 ibídem indica que la política económica tendrá entre otros, los siguientes objetivos:

1. *“Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.”*

5. *“Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.”*

2.5. El artículo 285 de la norma ibídem dispone:

“La política fiscal tendrá como objetivos específicos:

1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos.

2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.

3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”

2.6. El artículo 286 de la norma constitucional establece:

“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible,

Memorando Nro. MEF-CGJ-2020-0227-M

Quito, D.M., 12 de abril de 2020

responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.”

2.7. El artículo 301 de la norma fundamental establece:

“Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

2.8. El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 1 dispone:

“Objeto.- El presente código tiene por objeto organizar, normar y vincular el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa con el Sistema Nacional de Finanzas Públicas, y regular su funcionamiento en los diferentes niveles del sector público, en el marco del régimen de desarrollo, del régimen del buen vivir, de las garantías y los derechos constitucionales.

Las disposiciones del presente código regulan el ejercicio de las competencias de planificación y el ejercicio de la política pública en todos los niveles de gobierno, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la programación presupuestaria cuatrianual del Sector Público, el Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas; y, todos los recursos públicos y demás instrumentos aplicables a la Planificación y las Finanzas Públicas.”

2.9. El artículo 70 de la ley ut supra establece:

“Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).- El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.

Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades.”

2.10. El artículo 71 de la misma norma legal dispone:

“Rectoría del SINFIP.- La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.”

2.11. El artículo 74, numerales 2, 4, 14 y 15, establecen que entre los deberes y atribuciones del

Memorando Nro. MEF-CGJ-2020-0227-M

Quito, D.M., 12 de abril de 2020

ente rector del SINFIP, se encuentran:

2. *“Ejecutar la política fiscal aprobada por el Presidente o Presidenta de la República”;*
4. *“Analizar las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la función ejecutiva”;*
14. *“Participar y asesorar en la elaboración de proyectos de ley o decretos que tengan incidencia en los recursos del Sector Público”;*
15. *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;*

Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley.”

2.12. El artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone:

“Sistema Nacional de Contratación Pública SNCP.- El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta Ley.”

2.13. Mediante Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas, delegó al Viceministro de Finanzas, entre otros asuntos, dictaminar sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del sector público no financiero.

III.- Análisis, conclusiones y recomendaciones

Con los antecedentes expuestos, sobre la base de los informes técnicos descritos anteriormente, al tenor de la normativa citada, y luego del análisis realizado por la Dirección Jurídica de Administración Financiera, dentro del ámbito de competencia de esta Coordinación General, cabe señalar respecto del proyecto de reforma al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas puesto en nuestro conocimiento, lo siguiente:

3.1 No se ha podido realizar un análisis sobre la técnica jurídica empleada para el proyecto en

Memorando Nro. MEF-CGJ-2020-0227-M

Quito, D.M., 12 de abril de 2020

mención, por cuanto, únicamente se ha proporcionado una matriz que contiene las modificaciones que se pretenden incluir en el proyecto mencionado.

3.2 En dicha matriz se han incorporado algunas observaciones de tipo formal para que puedan ser revisadas.

3.3 Se ha eliminado el artículo 70 en el cual consta la definición del SINFIP, sugiriendo no desaparezca este concepto ya que es importante que en la ley conste tal definición ya que en diversas disposiciones normativas se hace alusión a tales conceptos.

3.4 Es pertinente señalar a qué ley se refiere el artículo innumerado agregado en la SECCIÓN II DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES, que consta en la matriz al final de la página 35.

3.5 Cabría mejorar la redacción de la primera parte del artículo innumerado primero agregado al CAPITULO VI DEL CUMPLIMIENTO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS REGLAS FISCALES, para su mejor entendimiento.

3.6 También cabría aclarar a qué "entidad correspondiente" se refiere el primer artículo innumerado de la Sección II DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, texto que consta en la página 49 de la matriz.

3.7 En los artículos 179 y 180, no se menciona qué entidad ejercerá las destituciones y las sanciones.

3.8 El artículo 43, que consta en la página 53 de la matriz, debe ser una Disposición General.

Por lo expuesto, se remite el presente criterio con las observaciones indicadas y las que constan en la matriz adjunta, tanto al Subsecretario de Consistencia Macroeconómica para que verifique el alcance de las mismas en caso estime pertinente sean acogidas; como al Viceministro de Finanzas puesto que, al existir el informe técnico conjunto favorable al proyecto de Ley analizado, de las Subsecretarías de Presupuesto, del Tesoro Nacional, de Política Fiscal, de Financiamiento Público, de Relaciones Fiscales y de Contabilidad Gubernamental, y con base en la facultad prevista en el artículo 74, numeral 15, del COPLAFIP, se recomienda se emita el dictamen favorable al proyecto de Ley reformativa al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, cuyo proyecto de oficio de dictamen también se acompaña.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. David Sebastián Padilla Moreno
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Memorando Nro. MEF-CGJ-2020-0227-M

Quito, D.M., 12 de abril de 2020

Referencias:

- MEF-SCM-2020-0031-M

Anexos:

- ayuda_memoria_propuesta_de_reformas_finanzas_públicas_(1).pdf
- mef-scm-2019-0053-m0710879001586471998.pdf
- 10_04_2020_coplafip_cambios_finales.doc
- informe_tÉcnico_11-scm-mef-2020-signed.pdf
- coplafip_abril_mef-stn-2020-0227-m_(1).pdf
- coplafip_abril_mef-scg-2020-0119-m_(1).pdf
- coplafip_abril_informe_final_coplafip_firmado.pdf
- coplafip_mef-scm-2020-0031-m.pdf
- coplafip_10_04_2020_coplafip_cambios_finales.doc
- pycto_de_dictamen_a_pr_con_reforma_coplafip_abr2020.pdf

Copia:

Sr. Dr. Danny Javier Gutiérrez Gutiérrez
Director Jurídico de Administración Financiera

Srta. Dra. Rossana Consuelo Miranda Robayo
Analista 3 Jurídico de Administración Financiera

Srta. Tlga. María Lorena Churo Churo
Secretaria Ejecutiva

rcmr/djgg